

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Area de Hacienda, Economía
y Régimen Interior

Servicio de Normativa y Asistencia Tributaria

Núm. 17.476

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 4 de noviembre de 2008, acordó aprobar con carácter provisional las modificaciones de las Ordenanzas fiscales para regir en el año 2009.

Una vez resueltas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno las reclamaciones formuladas contra las mismas, en sesión de 23 de diciembre del corriente, quedan definitivamente aprobadas las modificaciones de las Ordenanzas fiscales que se detallan en el Anexo adjunto quedando su redacción definitiva con el tenor literal siguiente:

ORDENANZA FISCAL Nº 2

Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 1.— Disposiciones generales

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 60 en relación con el artículo 15.2, ambos del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y normas complementarias, se establece como tributo directo de carácter real el impuesto sobre bienes inmuebles, regulado por los artículos 61 y siguientes de dicho texto.

2. Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

Artículo 2.— Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetos a este impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3.— Sujeto pasivo. Responsables

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión: A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo el artículo 35.3 de la Ley 58/2003 General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 4.— Garantías

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 5.— Exenciones

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- Los de la Cruz Roja Española.
- Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Las exenciones previstas en el apartado 2 de este artículo deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto. El efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 62.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los siguientes inmuebles:

- Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere 6 euros.
- Los de naturaleza rústica, en caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio no supere 6 euros.
- En el caso de gestión del impuesto a través de liquidación tributaria se entenderá como cuota líquida la total comprensiva de todos los ejercicios en su caso liquidados.

Artículo 6.— Base imponible

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7.— Base liquidable

- La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que procedan legalmente.
- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva.
- En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8.— Tipo de gravamen

- El tipo de gravamen será el 0,5626 por 100 cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,70 por 100 cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.
- El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, será del 1,30 por 100.

Artículo 9.— Cuota íntegra

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

Artículo 10.— Bonificaciones

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el Colegio Profesional.
- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad. La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de licencia de obras.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales tendrán derecho a una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto, durante los seis períodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesa-

do, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los seis períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de la calificación definitiva de la vivienda protegida.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere la presente Ordenanza, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

5. Las bonificaciones indicadas en los apartados anteriores, serán compatibles con cualesquiera otras que beneficien a los mismos inmuebles.

6.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, en los términos previstos en este apartado, aquellos sujetos pasivos, que ostentando la condición de titulares de familia numerosa, sean sujetos pasivos del impuesto de una única vivienda que corresponda a la vivienda habitual de la misma.

6.2. A estos efectos, las unidades familiares, que estén acreditadas como familias numerosas, tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra en los términos y condiciones siguientes:

Valor catastral	Unidad familiar - familia numerosa		
	General	Especial	Especial con más de 6 hijos/hijas
Hasta 19.485,99 euros	90%	90%	
Desde 19.486,00 hasta 25.979,99 euros	60%	70%	
Desde 25.980,00 hasta 32.474,99 euros	40%	50%	
Desde 32.475,00 hasta 38.969,99 euros	20%	30%	
Desde 38.970,00 hasta 100.000,00 euros	10%	20%	
Más de 100.000,00 euros			20%

6.3. Para la determinación de esta bonificación resultarán de aplicación las siguientes reglas:

1ª. Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual será de aplicación el artículo 54 del Reglamento del IRPF aprobado por RD 439/2007, de 30 de marzo.

2ª. La condición de familia numerosa, deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente libro oficial de familia numerosa expedido por la DGA, o cualquier documentación equivalente, siempre que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en Zaragoza.

3ª. La solicitud de bonificación que surtirá efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se solicite, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Documento Nacional de Identidad del solicitante.
- Fotocopia compulsada del libro de familia.
- Certificado de empadronamiento.

4ª. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos de esta bonificación, en los términos que se establezca al efecto.

5ª. En caso de no cumplirse los requisitos exigidos para disfrutar esta bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

6ª. Concedida la bonificación, ésta se mantendrá como máximo, por el/los períodos impositivos coincidentes con el período de validez del Título de Familia Numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso, de la renovación, debiendo presentarse nueva solicitud, para la no interrupción del beneficio fiscal, antes del 31 de diciembre, excepto para las renovaciones que deban realizarse en el mes de diciembre, en cuyo caso el plazo de solicitud será hasta el 31 de enero. Asimismo, en el supuesto de cambio de vivienda habitual, deberá presentarse nueva solicitud de bonificación.

7ª. Esta bonificación regulada en este apartado será compatible con cualquier otra que beneficie al mismo inmueble.

7.1. Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 20 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, los edificios que incorporen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación.

7.2. Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas instalados cumplan las condiciones establecidas para las nuevas edificaciones en el Código Técnico de la Edificación.

7.3. El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado por la Comunidad Autónoma de Aragón. Asimismo, deberá acreditarse que se ha solicitado y concedido la oportuna licencia municipal, aportando la siguiente documentación:

- La Licencia urbanística de obras.
- La carta de pago de la tasa por la licencia de obras que se haya tramitado.

- El certificado final de las obras.

- La carta de pago por el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

7.4. No se concederá la anterior bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria a tenor de la normativa tanto urbanística, como de cualquier naturaleza, vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras.

7.5. Dicha bonificación se concederá a solicitud del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

8. Compatibilidad. Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicará, por el orden en que las mismas aparecen reguladas sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le preceden.

Artículo 11.— Cuota líquida

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 12.— Recargo

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo un recargo del 10 por 100 de la cuota líquida del impuesto, y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este párrafo, las disposiciones reguladoras del mismo, que se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por el Ayuntamiento, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

Artículo 13.— Período impositivo y devengo del impuesto

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

Artículo 14.— Normas de gestión del impuesto

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. Podrá agruparse en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

5. Los datos del Padrón catastral que deben figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto, serán la referencia catastral del inmueble, su valor catastral y el titular catastral que deba tener la consideración del sujeto pasivo del impuesto.

6. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

7. Los sujetos pasivos deben hacer efectivo el pago de este impuesto de acuerdo con el plazo, forma y efectos que la Ordenanza Fiscal General establece.

8. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento.

9. Para el resto del procedimiento de gestión y recaudación, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 15.— Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición Adicional

Primera.— 1. La gestión recaudatoria del Padrón anual del Impuesto sobre bienes inmuebles urbanos y de características especiales, y exclusivamente respecto de los obligados tributarios que tengan domiciliados los recibos dos meses antes de que se inicie el período voluntario de pago, se efectuará en dos plazos:

1. Primer plazo por el 50 por 100 de la deuda tributaria en fecha 30 de abril.

2. Segundo plazo por el 50 por 100 restante de la deuda en fecha 30 de septiembre.

2. Por razones de economía administrativa en la gestión del impuesto, los recibos domiciliados cuya cuota no supere los 12 euros tendrán un único período de pago que finalizará el 30 de abril.

Segunda.— Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposiciones Transitorias

1. Se mantendrán hasta la fecha de su extinción aquellos beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles reconocidos a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la misma.

2. Aquellas viviendas de protección oficial y las equiparables a ésta conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma que disfruten de la bonificación del artículo 10.3 a fecha 31 de diciembre de 2005, mantendrán la misma durante los tres períodos impositivos siguientes a la fecha de finalización reconocida en el acuerdo municipal de concesión del beneficio fiscal.

3. Quienes a 31 de diciembre de 2008 vinieran disfrutando de la bonificación prevista en el apartado 6.2 de la presente ordenanza y no se ajusten a los nuevos términos de la misma seguirán disfrutándola en las mismas condiciones y por el período para el que fue concedida.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N° 3

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas

Artículo 1.— Disposiciones Generales

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 78 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento acuerda ordenar el Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.).

2. Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario complementarias dictadas en desarrollo de dicha ley de las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

Artículo 2.— Hecho imponible

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de

producción y de recursos humanos o de uno solo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en las tarifas del presente impuesto.

5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquéllos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3.— Actividades excluidas

No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hayan figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como también la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que hayan sido utilizados durante igual período de tiempo.

b) La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. No obstante, estará sujeta al presente impuesto la exposición de artículos para regalar a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4.— Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5.— Exenciones

1. Están exentas del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Asimismo, están exentas del impuesto las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública y las demás entidades sin fines lucrativos contempladas en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 3 de la misma, por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de la citada Ley.

La aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo 14 de la mencionada Ley 49/2002 y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulados en el Título II. de la misma.

3. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d) g) y h) del apartado 1 de este artículo no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

4. Las exenciones previstas en las letras e) y f) del apartado 1 y en el apartado 2, de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 6.— Tarifas

1. Las Tarifas del Impuesto sobre actividades económicas, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, así como las correspondientes a la actividad ganadera independiente, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, comprenden, de acuerdo con las Reglas contenidas en la respectiva Instrucción para la aplicación de cada una de aquellas:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas, y la de las actividades de ganadería independiente, respectivamente.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las respectivas Tarifas y en la respectiva Instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las Tarifas se clasifican en:

a) Cuotas mínimas municipales.

b) Cuotas provinciales.

c) Cuotas nacionales.

3. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las Tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas Tarifas, de cuotas provinciales o nacionales.

Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14ª.1. F), su importe está integrado, exclusivamente por el valor del elemento tributario de superficie.

4. Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen expresamente señaladas en las Tarifas.

5. Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el apartado 2 del presente artículo, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas, con las facultades reseñadas en las Reglas 10ª, 11ª y 12ª, respectivamente, de la Instrucción del Impuesto.

6. A efectos de lo previsto en la letra b) del apartado 1 del presente artículo y en la Regla 1ª b) de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran elementos tributarios aquellos módulos indicarios de la actividad, configurados por las Tarifas, o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas. Los principales elementos tributarios son: Potencia instalada; Turnos de trabajo; Población de derecho; Aforo de locales de espectáculos y Superficie de los locales.

7. De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del artículo 85.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas consignadas en las Secciones 1ª y 2ª de las Tarifas se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales y profesionales, respectivamente, en los términos previstos en la Regla 14ª.1. F) de la Instrucción.

8. A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

Artículo 7.— Cuota Tributaria

1. La Cuota Tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y los contemplados en esta Ordenanza.

2. Coeficiente de ponderación

Sobre las cuotas fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coefficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere el presente apartado, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza.

3. Escala de coeficientes.

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el apartado anterior, se establece, de acuerdo con el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la siguiente escala de coeficientes que pondera la situación física del local, atendiendo a la categoría de la calle en que radica

CATEGORÍA	COEFICIENTE
1.ª	3,00
2.ª	2,72
3.ª	2,40
4.ª	2,24
5.ª	1,96
6.ª	1,64
7.ª	1,33
8.ª	1,02
9.ª	0,68

4. A los efectos de asignación del coeficiente de situación correspondiente serán de aplicación los siguientes criterios:

- Quando la actividad económica se realice en locales, tal y como quedan definidos en la regulación legal del impuesto, que tengan fachadas a dos o más vías públicas, o cuando aquél, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales distintos y clasificados en distintas categorías fiscales; se aplicará el coeficiente correspondiente al de categoría superior siempre y cuando en éste exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al local y de normal utilización.
- De igual forma, en los locales sitos en los denominados pasajes o galerías comerciales con acceso normal por más de una vía pública, se aplicará el coeficiente que corresponda a la de categoría fiscal superior.
- En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas interiores, alzas, etc., los establecimientos o locales, carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.
- Quando la actividad económica no se realice en local determinado o cuando aquella se realice en local o instalación que no tenga la consideración de local a

efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, no se aplicará coeficiente de situación alguno.

e) Se aplicará el coeficiente 1 a los locales situados en calles que no tengan asignada categoría específica, y hasta tanto se le asigne ésta.

Artículo 8.— Bonificaciones

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones, y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 88.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota correspondiente, cuya aplicación simultánea no superará el importe máximo del 50% en los términos previstos en este apartado:

a) Una bonificación del 30 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 7.2 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 7.3 de esta Ordenanza. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude la letra a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

b) Una bonificación por creación de empleo de hasta el 30 por 100 de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

A estos efectos, a cada uno de los tramos de la tasa de incremento medio en % de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido, se le aplicará los porcentajes de bonificación, que se expresan a continuación en la siguiente tabla:

Tramo de incremento medio en % (T)	Porcentaje bonificación
Hasta 3,00	15%
Entre 3,01 a 5,00	20%
Entre 5,01 a 8,00	25%
Más de 8,00	30%

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y la letra a) anterior.

3. Para la determinación de las bonificaciones previstas en el apartado 2 de este artículo resultarán de aplicación las siguientes reglas:

$$1^{\circ}. BON = 1 - [(1-A) \times (1-B)]$$

Siendo expresado en tanto por uno:

BON = bonificación total

A = bonificación correspondiente al punto A

B = bonificación correspondiente al punto B

2ª. Procederá la bonificación resultante para devengos producidos a partir del 1 de enero de 2004, siempre y cuando se cumplan todos los demás requisitos exigidos.

3ª. A los efectos de la bonificación por inicio de actividad, no se considerarán como inicio de actividad los siguientes supuestos:

- Quando el alta responda a una transformación de la forma jurídica de la titularidad de la actividad.
- Quando el alta responda a un cambio de epígrafe por imperativo legal o para subsanar una errónea calificación anterior.
- Quando el alta se refiera a un nuevo local de una actividad que previamente se desarrollaba por el mismo titular en otro local.
- Quando el alta haya estado precedida de una baja en la misma actividad y sujeto pasivo, en un período de 5 años.

4ª. A efectos del cálculo de la bonificación por creación de empleo se tendrán en cuenta lo siguiente:

a) La Tasa de incremento medio en % (T) será la resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$T = \frac{(tf - ti) \times 100}{ti}$$

Siendo:

T = Tasa incremento medio en %

tf = Número de trabajadores con contrato indefinido en período final comparado

ti = Número de trabajadores con contrato indefinido en período inicial comparado

b) Para tener derecho a esta bonificación será necesario que en el año anterior se haya producido un incremento neto del número de trabajadores con contrato indefinido, considerando el conjunto de centros de trabajo de los que el sujeto pasivo sea titular en el término municipal de Zaragoza.

5ª. A la correspondiente solicitud se aportará los siguientes documentos, en los términos que se establezcan al efecto:

- Por inicio de actividad, la acreditación del no ejercicio de la misma actividad y sujeto pasivo en otro local.

- Por creación de empleo, la acreditación de la documentación laboral precisa de los contratos de trabajo por tiempo indefinido, la solicitudes de alta ante el organismo competente y la relación de trabajadores del sujeto pasivo en los respectivos años, con expresión de cada tipo de contrato.

6ª. La solicitud de bonificación por creación de empleo deberá presentarse dentro del primer mes del período impositivo en que pueda corresponder la aplicación de la bonificación.

Artículo 9.— Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

Artículo 10.— Gestión del impuesto

El Impuesto sobre Actividades Económicas se gestionará a partir de la Matrícula del mismo, que estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial.

Artículo 11.— Declaraciones de alta. Autoliquidación.

1. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación exención alguna e inician actividad en el término municipal a lo largo del período impositivo están obligados a presentar declaración de alta en la matrícula, así como la correspondiente autoliquidación y a ingresar su importe en la Tesorería municipal, antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad, mediante el impreso habilitado al efecto.

Estarán, asimismo, obligados a presentar declaración de alta en la matrícula, así como la correspondiente autoliquidación, los sujetos pasivos que viniesen aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación. La declaración de alta y la correspondiente autoliquidación se presentarán durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que los sujetos pasivos resulten obligados a contribuir por el impuesto.

3. No estarán obligados a presentar declaración de alta:

a) Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza.

b) Los sujetos pasivos que desarrollen actividades en relación a las cuales de la aplicación de las Tarifas del impuesto resulte cuota cero, así como respecto a las que la Administración del Estado declare la tributación por cuota cero. No obstante lo dispuesto anteriormente, las agrupaciones y uniones temporales de empresas clasificadas en el grupo 508 de la Sección 1ª de las Tarifas deberán presentar declaración de alta sin ingreso.

4. Las autoliquidaciones se formularán separadamente para cada actividad, y contendrán, entre otros datos, todos los necesarios para la calificación de la actividad, la determinación del grupo o epígrafe y la cuantificación de la cuota. Cuando además se disponga de locales afectos se presentarán autoliquidaciones independientes de la correspondiente a la actividad a la cual se afectan.

5. El sujeto pasivo deberá hacer constar expresamente las Notas o Reglas de las Tarifas e Instrucción que supongan aumento o disminución de la cuota.

6. En los supuestos de exención previstos en las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza, y de bonificación, el sujeto pasivo deberá acompañar a la autoliquidación la documentación acreditativa del derecho a gozar de dichos beneficios fiscales.

7. Los actos censales y liquidatorios se entenderán notificados en el momento de la presentación de la correspondiente autoliquidación.

8. El ingreso del importe de la autoliquidación se realizará en el momento de la presentación de la misma.

9. No obstante lo anterior, los contribuyentes que domicilien los sucesivos pagos a través de entidad bancaria autorizada, podrán disfrutar del beneficio de distribuir el pago del importe de la autoliquidación en dos partes:

La primera del 50%, debiendo hacerse efectiva en el momento de presentar la autoliquidación siempre y cuando ésta se produzca en el primer semestre del ejercicio.

La segunda del 50% girándose a través de la entidad bancaria indicada por el interesado en el mes de noviembre coincidiendo con el período voluntario anual del Padrón de Contribuyentes.

Por razones de economía administrativa, no procederá la distribución del pago cuando la deuda tributaria sea inferior a 300,51 euros. Tampoco procederá cuando el contribuyente tenga derecho a gozar de las bonificaciones a que hace referencia la Disposición transitoria de esta Ordenanza.

10. En el supuesto de falta de ingreso de la totalidad o parte del importe resultante de la autoliquidación sin petición simultánea de aplazamiento, fraccionamiento o compensación procederá la liquidación de los recargos del período ejecutivo previstos en el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

11. El órgano competente para la recepción de la declaración de alta podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de los errores o defectos observados en la declaración.

Artículo 12.— Rectificación de autoliquidaciones. Devolución de ingresos indebidos

1. Cuando el sujeto pasivo considere que la autoliquidación formulada ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, sin dar lugar a la realización de un ingreso indebido, podrá instar su rectificación.

2. La solicitud se presentará antes de que el Ayuntamiento practique liquidación definitiva, o en su defecto, antes de haber prescrito el derecho para practicarla. Cuando el Ayuntamiento haya practicado liquidación provisional, el sujeto pasivo podrá aún instar la rectificación o confirmación de su autoliquidación si aquella rectifica ésta por motivos distintos del que origine la solicitud del sujeto pasivo.

Transcurridos tres meses sin que el Ayuntamiento haya notificado su resolución, el sujeto pasivo podrá esperar a la resolución expresa, o sin denunciar la mora considerar confirmada su autoliquidación al efecto de deducir el recurso de reposición previsto en el artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales previo a la vía contencioso-administrativa o económico-administrativa según que el motivo trate de actos liquidatorios o censales, respectivamente.

3. Cuando el sujeto pasivo entienda que la autoliquidación por él formulada ha dado lugar a la realización de un ingreso indebido, podrá instar la restitución de lo indebidamente ingresado en la forma y plazos señalados en el punto anterior, siendo el recurso procedente en este supuesto el de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Artículo 13.— Declaraciones de variación

1. Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto estarán obligados a presentar declaración mediante la que se comuniquen las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto. Estas declaraciones se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivó la variación.

2. Los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza, deberán comunicar el importe neto de su cifra de negocios, así como comunicar las variaciones que se produzcan en dicho importe cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de dicha exención o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el apartado 2 del artículo 7 de esta Ordenanza, en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.

3. El órgano competente para la recepción de la declaración de variación podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de los errores o defectos observados en la declaración.

Artículo 14.— Declaraciones de baja

1. Los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad, por la que figuren inscritos en la matrícula, estarán obligados a presentar en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produjo el cese, declaración de baja en la actividad.

2. Estarán asimismo obligados a presentar declaración de baja en la matrícula los sujetos pasivos incluidos en ella que accedan a la aplicación de una exención. Esta declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo quede exonerado de tributar por el impuesto.
3. El órgano competente para la recepción de la declaración de baja podrá requerir la documentación precisa para acreditar la causa que se alegue como motivo del cese, así como la subsanación de los errores o defectos observados.

Artículo 15. — Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo
Los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo se regulan de acuerdo con lo establecido en el artículo 153.6 de la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 16. — Liquidaciones provisionales de oficio

La Administración Tributaria podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados.

Artículo 17. — Infracciones y sanciones tributarias

1. En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General de conformidad con la legislación general tributaria.
2. En particular, la falta de ingreso de la cuota correspondiente en el plazo señalado en el apartado 4 del artículo 11 de esta Ordenanza, se tipificará y sancionará con arreglo a lo dispuesto en el Título IV. de la Ley General Tributaria.

Disposiciones Adicionales

Primera. — Reducción en la cuota

1. De acuerdo con lo previsto en la Nota Común 2ª a la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del impuesto, creada por la Ley 41/1994, y a los efectos del cálculo de la cuota del Impuesto los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas en locales afectados por obras en la vía pública podrán obtener una reducción de la citada cuota de acuerdo con los porcentajes y condiciones siguientes:

a) Sujetos pasivos beneficiados: Aquellos que utilicen locales para el ejercicio de actividades económicas clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto que resulten afectados por obras en la vía pública de duración superior a tres meses.

Se entenderán afectados a los efectos de este artículo, aquellos contribuyentes que ejerzan las actividades descritas en el párrafo anterior, y cuyos locales se ubiquen en las calles donde se ejecuten las obras o tengan en ésta, algún elemento de dichos locales, tales como escaparates, accesos, etc.

b) Porcentajes de reducción:

Obras de más de 3 meses y hasta 6 meses	10%
Obras de más de 6 meses	20%

c) Se entenderán iniciadas y finalizadas las obras en las fechas que determinen los Servicios Técnicos Municipales.

d) Si las obras se inician y finalizan durante el mismo ejercicio económico, la reducción en la cuota se aplicará a la liquidación del año en cuestión.

En el caso de que las fechas de inicio y finalización sean en años diferentes, la reducción en la cuota se aplicará en la liquidación del año en que las obras finalicen.

Cuando, por razones de calendario liquidatorio, no sea posible practicar la reducción de cuota en el recibo del ejercicio del fin de las obras se practicará en el inmediato siguiente.

e) El procedimiento se podrá tramitar de oficio o a petición del interesado según lo previsto en la citada Ley.

f) La realización de obras en la vía pública no dará lugar, por sí misma, a la paralización del procedimiento recaudatorio, quedando el sujeto pasivo obligado al pago de la cuota, pudiendo únicamente suspenderse el procedimiento recaudatorio en la forma que determina el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. De acuerdo con lo previsto en la Nota Común 1ª a la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del impuesto, creada por la Ley 41/1994, y a los efectos del cálculo de la cuota tributaria, cuando en los locales en que se ejerzan actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto que tributen por cuota municipal, se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y que tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local.

La reducción a que se refiere el apartado anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo al Ayuntamiento y, en su caso, una vez concedida, aquél deberá solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma ante el Ayuntamiento.

Segunda. — De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 82 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza exigirá la presentación de una comunicación en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como de los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

Tercera. — Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Transitoria

En relación con los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto de los cuales, a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, no estando exentos del pago del impuesto con arreglo a lo dispuesto en la misma, se estuvieran aplicando las bonificaciones en la cuota por inicio de actividad anteriormente reguladas en la nota común 2ª a la sección primera y en la nota común 1ª a la sección segunda, de las tarifas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, continuarán aplicándose dichas bonificaciones, en los términos previstos en las citadas notas comunes, hasta la finalización del correspondiente período de aplicación de la bonificación.

Disposiciones Finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso, sus modificaciones entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N° 9 Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

I. Disposición general

Artículo 1. — De conformidad a lo determinado en los artículos 59.2 y 104 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

II. Hecho imponible

Artículo 2. — 1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos terrenos.

2. Se considerarán sujetas al impuesto toda clase de transmisiones, cualesquiera que sea la forma que revistan, comprendiéndose por tanto entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, los siguientes:

- a) Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción.
 - b) Sucesión testada e intestada.
 - c) Enajenación en subasta pública y expropiación forzosa.
 - d) Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.
 - e) Actos de constitución y de transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derecho de superficie.
3. No tendrán la consideración de transmisiones de dominio a los efectos del Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana los actos siguientes:

a) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, conforme el artículo 159.4 del Texto Refundido de 26 de junio de 1992 sobre Régimen del suelo y Ordenación urbana.

b) Los de adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, conforme al artículo 170 del Texto Refundido de 26 de junio de 1992 referido.

Artículo 3.— Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano.

b) El suelo urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal (Suelo urbanizable delimitado).

A estos efectos tendrán la consideración de suelo urbanizable delimitado los sectores de urbanización prioritaria previstos por el Plan General para garantizar un desarrollo urbano racional. Todo el suelo urbanizable restante tendrá la consideración de suelo urbanizable no delimitado.

c) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, de energía eléctrica y alumbrado público.

d) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

e) Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la legislación agraria.

Artículo 4.— 1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

III. Exenciones y Bonificaciones

Artículo 5.— Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

A tal efecto, sus propietarios o titulares de derechos reales acreditarán que han realizado a su cargo y costeado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles a partir de la entrada en vigor de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cuyo presupuesto de ejecución sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble los siguientes porcentajes, según los distintos niveles de protección determinados por los correspondientes instrumentos de planeamiento:

Niveles de Protección	Porcentaje sobre el valor Catastral
— Bienes inmuebles situados en:	
- Edificios de interés monumental, incluidos locales comerciales	10%
- Edificios de interés arquitectónico	30%
- Edificios de interés ambiental	50%

Niveles de Protección	Porcentaje sobre el valor Catastral
— Locales comerciales de interés histórico-artístico: con efectos a partir de la aprobación definitiva de la Revisión del Plan General	30%
— Bienes inmuebles (excluidos los anteriores) situados en:	
- Conjuntos declarados de interés cultural	100%
- Conjuntos urbanos de interés (zona c), incluidos los Conjuntos Urbanos incoados como de Interés Cultural	100%

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

- La Licencia urbanística de obras u orden de ejecución.

- La carta de pago de la tasa por la licencia de obras que se haya tramitado.

- El certificado final de obras.

- La carta de pago por el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 6.— Asimismo estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Aragón y la provincia de Zaragoza, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de dicha Comunidad Autónoma y de la provincia de Zaragoza.

b) El Municipio de Zaragoza y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan el carácter de benéficas o benéfico-docentes. Para aplicar esta exención deberá aportarse la oportuna calificación de la Administración competente.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social, reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 7.— De conformidad con lo establecido en el art. 108.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozaran de una bonificación en función del valor catastral del suelo, la adquisición y transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio "mortis causa" de los siguientes terrenos de naturaleza urbana:

- la vivienda habitual de la persona fallecida

- los terrenos de la persona fallecida cuando sean utilizados en el desarrollo de la actividad de una empresa individual y que dicha actividad se ejerza de forma habitual, personal y directa por el causante.

Los porcentajes de bonificación a aplicar serán los siguientes:

a) El 95% si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 20.000 euros.

b) El 60% si el valor catastral del suelo es superior a 20.000 euros.

En ambos supuestos los causahabientes serán el cónyuge "supérstite", ascendientes o adoptantes y descendientes o adoptados, y la adquisición deberá mantenerse durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que a su vez, fallezca el adquirente dentro de este plazo.

En caso de no cumplirse el requisito de permanencia a que se refiere el apartado anterior, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora. A estos efectos, resultarán aplicables las siguientes reglas:

A) Comunes

La bonificación beneficiará por igual a los causahabientes en la sucesión, con independencia de las adjudicaciones realizadas en la partición, sin perjuicio de aplicar la bonificación a determinados causahabientes en los supuestos en los que el testador les haya asignado el bien específicamente.

B) Relativas a adquisición de la vivienda habitual.

1. Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual será de aplicación el art. 54 del Reglamento I.R.P.F. aprobado por RD 439/2007, de 30 de marzo.

2. Si como consecuencia de la disolución del régimen económico de gananciales se atribuye al causante la mitad de la vivienda habitual, sólo se aplicará la bonificación sobre dicha mitad.

C) Relativa a la adquisición de la empresa individual.

1. En los supuestos de transmisiones "mortis causa" de una empresa de titularidad común a ambos cónyuges, para poder disfrutar de la bonificación es necesario que se desarrolle la actividad por parte del causante, no resultando aquélla de aplicación si la actividad es ejercida exclusivamente por el cónyuge sobreviviente.

2. Cuando la actividad sea desarrollada por medio de una comunidad de bienes, sociedad sin personalidad jurídica o civil, para poder disfrutar de la bonifica-

ción es necesario que el comunero causante realice la actividad de forma habitual, personal y directa, de conformidad con la normativa de aplicación.

IV. Sujetos Pasivos

Artículo 8.— 1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

V. Base imponible

Sección 1ª — Normas generales

Artículo 9.— 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento de devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

2. Para determinar el importe del incremento se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje total que resulta de multiplicar el porcentaje anual que se indica por el número de años del período durante el cuales hubiera generado dicho incremento.

Período	Porcentaje anual
Entre 1 año y hasta 5 años	3,7
Hasta 10 años	3,5
Hasta 15 años	3,2
Hasta 20 años	3,0

3. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Sección 2ª — Período de generación del tributo

Artículo 10.— 1. El período de generación que se somete a tributación es la porción de tiempo delimitada por dos momentos, el inicial, de adquisición del terreno de que se trate o la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y el final, de producción del hecho imponible del impuesto.

2. En las adquisiciones de terrenos en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la de adquisición del terreno por parte del transmitente en la transmisión en favor del retraído.

Sección 3ª — Valor del terreno

Artículo 11.— 1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo.

En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esa fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impues-

to no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 12.— En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos de dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo de 10% del expresado valor catastral.

Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente a favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso de habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la Fiducia Sucesoria Aragonesa, se practicará la correspondiente autoliquidación haciendo coincidir el momento del devengo y de la exigibilidad del Impuesto, en cuyo caso será sujeto pasivo, la Comunidad Hereditaria formada por los bienes pendientes de asignación.

h) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d), y f) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

1. El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés legal del Banco de España de su renta o pensión anual.

2. Este último, si aquel fuese menor.

Artículo 13.— En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor obtenido conforme al art. 11 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción en la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 14.— En los supuestos de expropiación forzosa se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor obtenido conforme al art. 11 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Sección 4ª — Reducción del valor

Artículo 15.— De conformidad con lo previsto en el artículo 107.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno o de la parte de éste que correspondan según las reglas contenidas en el artículo 11 de esta Ordenanza, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por 100 para cada una de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Lo previsto en este artículo no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

VI. Cuota Íntegra y Tipo impositivo

Artículo 16.— La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo único del 30%.

VII. Devengo del impuesto

Sección 1ª — Regla General

Artículo 17.— 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público.

b) En la subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Sección 2ª — Reglas Especiales

Artículo 18.— No se devengará el Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivados de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones de dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VII del R.D.L. 4/2004, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 de la citada norma cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990 de 15 de octubre y Real Decreto 1.084/1991 de 5 de julio.

En ambos casos, en la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Capítulo VIII del Título VII.

Artículo 19.— 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

VIII. Gestión del Impuesto

Sección 1ª — Obligaciones formales y materiales

Artículo 20.— 1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la correspondiente autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe.

2. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter-vivos, el plazo será de 30 días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables, previa solicitud por el sujeto pasivo, con anterioridad al vencimiento de dicho plazo, a contar desde la fecha del fallecimiento del causante, conforme a las reglas que a continuación se detallan:

- El plazo de concesión de la prórroga será de hasta 30 días hábiles siguientes a la formalización del documento público de aceptación de herencia, no resultando admisible la solicitud si se dispusiera de dicho documento en el plazo de presentación de la autoliquidación.

- En todo caso, el plazo para practicar la autoliquidación, no podrá exceder del límite de un año, computado desde la fecha de fallecimiento del causante.

3. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición, fotocopia de los cuales quedará en poder de la Administración.

4. En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate de los supuestos a que se refiere el artículo 11, apartados 2 y 3 de esta ordenanza.

Artículo 21.— En función de la fecha límite de los plazos de presentación de las autoliquidaciones señaladas en el art. 20.2, el sujeto pasivo podrá hacer efectivo el importe de la cuota del Impuesto resultante de la autoliquidación hasta los días 5 ó 20 más próximos a la fecha de finalización de dichos plazos.

Artículo 22.— Los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo se regulan de acuerdo con lo establecido en el artículo 153.6 de la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 23.— 1. En caso de ausencia o falta de claridad de alguno de los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la determinación de la cuota del Impuesto, deberá presentarse el correspondiente impreso de autoliquidación, requiriendo la Administración en el mismo acto la presentación de la documentación oportuna. En estos casos el Ayuntamiento, una vez comprobados los datos aportados, emitirá la correspondiente liquidación.

2. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión, o en su caso, la constitución de derechos reales de goce producidos deba declararse exenta o bonificada, lo hará constar en el impreso de autoliquidación, señalando la disposición legal que ampare tal beneficio y acompañando, en su caso, documentación acreditativa de tal extremo. Si la Administración considera improcedente el beneficio fiscal alegado, practicará liquidación que notificará al interesado.

3. A estos efectos el presentador del documento tendrá por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los obligados al pago del Impuesto, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los propios interesados.

Artículo 24.— 1. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 y artículo 23, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 8 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter-vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

El adquirente o donante podrá voluntariamente presentar la autoliquidación, en los mismos plazos que los previstos para el sujeto pasivo, debiendo proceder, en este caso, al ingreso simultáneo del importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma.

2. La comunicación contendrá, como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, D.N.I. o N.I.F. de éste y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 25.— Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hecho, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Dicha relación contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- a) En las transmisiones a título oneroso, nombre y domicilio del transmitente y adquirente con sus Documentos Nacionales de Identidad, NIF o CIF.
- b) En las transmisiones a título lucrativo nombre y domicilio del adquirente y D.N.I., N.I.F. o C.I.F.
- c) En las adjudicaciones por herencia, nombre y domicilio del heredero o herederos y D.N.I., N.I.F. o C.I.F.
- d) En todos los casos la unidad o unidades transmitidas con datos para su identificación, haciendo constar la referencia catastral de los bienes inmuebles.

Sección 2ª — Comprobación de las Autoliquidaciones

Artículo 26.— La Administración podrá comprobar por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria, que los valores, bases y cuotas han sido asignados conforme a las normas reguladoras del Impuesto.

Caso de que la Administración Municipal, no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora o impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo, notificándose la cuota resultante al sujeto pasivo, en la forma reglamentaria.

Artículo 27.— Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición.

IX. Infracciones y Sanciones

Artículo 28.— La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 29.— En todo lo relativo a la calificación de las Infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Transitoria

De conformidad con lo previsto en el artículo 107.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la ley 42/1994 y 50/1998 de 30 de diciembre y como consecuencia de la revisión de los valores catastrales con efectos de 1 de enero de 1997, se tomará como valor del terreno o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por 100 para cada una de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Lo previsto en este artículo no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día que su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 10

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

I. Disposición general

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

II. Hecho Imponible

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

2. El hecho imponible se produce por el solo hecho de la realización de las mencionadas construcciones, instalaciones u obras, independientemente de que se haya o no obtenido la licencia urbanística, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Zaragoza.

III. Actos sujetos

Artículo 3.— Están sujetos todos los actos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios o necesarias para la implantación, ampliación modificación o reforma de instalaciones de todo tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o a la disposición interior de los edificios existentes o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras y los usos que se hayan de realizar con carácter provisional.
- d) La apertura de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos o su modificación y ampliación.
- e) Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación, excavación, terraplenado salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.
- f) Los derribos y demoliciones de construcciones, totales o parciales.
- g) Las obras de cierre de solares o terrenos y de las cercas, andamios y andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos.
- i) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o cercas que contengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.
- j) Las instalaciones subterráneas, dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- k) Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas, sujetos a Licencia Municipal.

IV. Sujetos pasivos

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

V. Exenciones y Bonificaciones

Artículo 5.— Está exenta del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto, cuya aplicación simultánea no superará el importe máximo del 95% en los términos previstos en este artículo:

A) En base a los criterios de especial interés o utilidad municipal y de su incidencia en el fomento del empleo, según los distintos niveles de protección y la entidad cuantitativa de las construcciones, instalaciones u obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, se establecen los siguientes porcentajes de bonificación:

A1) Construcciones de nueva planta y rehabilitación integrales en ámbitos de Planes Integrales:

1. Actuaciones de mejora de escena urbana y adecuación de recorridos históricos en el marco del P.I.C.H.:

	1ª, 2ª	3ª, 4ª, 5ª	6ª, 7ª, 8ª, 9ª
2. P.I. Casco Histórico y P.I. Barrio Oliver	40%	60%	90%
3. Otros Planes integrales			90%
A2) Obras de Rehabilitación de Edificios:			
1. Obras de Rehabilitación de Edificios de Interés Monumental	40%	60%	90%
Obras de Rehabilitación Edificios de Interés Arquitectónico, Interés Ambiental	40%	60%	90%
Obras Rehab. Conjuntos declarados Interés, Conjuntos Urbanos Interés	40%	60%	90%
2. Obras de Rehabilitación de Edificios con antigüedad superior a 25 años y uso predominante a vivienda	40%	60%	90%
3. Obras de rehabilitación y arreglo de fachadas en edificios distintos de los apartados anteriores:			40%
4. Obras realizadas en ejecución del Informe de la I.T.E. (Inspección Técnica de Edificaciones), siempre y cuando lo hayan sido en el plazo indicado:			95%
A3) Otras actuaciones de interés municipal:			
1. Hospitales, residencias			50%
2. Colegios, centros agentes sociales			40%
3. Teatros, museos			30%
A4) Actuaciones de fomento de empleo:			
1. Nuevas industrias			15%
2. Comercio tradicional			25%
3. Nuevas empresas de interés general			20%
A5) Actuaciones medioambientales:			
1. Para obras que fomenten la energía del agua y/o la recogida del agua de lluvias, 5% de bonificación.			
2. Para obras que eviten intencionadamente la utilización del P.V.C. (en conducciones eléctricas, agua, decoración), 5% de bonificación.			
3. Para construcciones, instalaciones y obras en las que se utilicen calderas de Biomasa para calefacción y agua sanitaria una bonificación de hasta el 30% de la cuota.			
Viviendas protección oficial			30%
Otras viviendas			20%
A6) Construcciones, instalaciones y obras para la organización oficial de la Exposición Internacional de Zaragoza 2008, gestionadas por la Sociedad Estatal Expoagua Zaragoza 2008, S.A.			95%
A7) Todas aquellas construcciones, instalaciones y obras que en relación a la disposición adicional quincuagésimo sexta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2006, y conforme a la certificación del Consorcio, sean adecuadas a los objetivos y planes del programa de apoyo a la "Expo Zaragoza 2008".			95%
B) Una bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. En edificios que contengan diferentes tipos de protección, se obtendrá la bonificación proporcionalmente al número de viviendas que comprendan cada tipo de protección.			
• Viviendas de promoción pública			50%
• Viviendas de promoción privada de régimen especial			45%
• Viviendas de promoción privada de precio general			20%
• Otras viviendas protegidas			10%

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores.

C) Sin perjuicio del cumplimiento de la O.M. de supresión de barreras arquitectónicas del Ayuntamiento de Zaragoza, y demás normativa de obligado cumplimiento, gozarán una bonificación del 75% las construcciones, instalaciones u obras con destino a uso residencial que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Se entiende que favorecen las condiciones de acceso, que cumplan todas las siguientes condiciones:

- En el interior de todas las viviendas, y en los recorridos del edificio, los pasillos en toda su longitud deberán tener al menos 1,10 m de anchura, y en algún punto del mismo se deberá poder inscribir un círculo de 1,50 m.
- Las puertas de todas las habitaciones huecos y dependencias, sin excepción, de todo el edificio deberán tener al menos 0,80 m de paso.

– Todas las plazas de estacionamiento del edificio deberán tener al menos 2,50 m de ancho por 5,50 m de fondo libres de obstáculos.

– En interior de las viviendas, el acceso a todas las habitaciones huecos y dependencias deberá poderse realizar en plano horizontal o rampa de menos del 8% de pendiente.

– Los lavabos serán sin pedestal.

– En su caso, todas las cabinas de inodoros deberán tener al menos 1,20 m de ancho por 1,80 m de fondo.

– En el caso de viviendas, al menos un aseo de cada una de las viviendas deberá tener una superficie útil igual o superior a 4,8 m².

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores.

2. Para la determinación de estas bonificaciones resultarán aplicables las siguientes reglas:

1. El porcentaje de bonificación total se obtendrá de la siguiente manera:

$$BON = 1 - [(1 - A) * (1 - B) * (1 - C)]$$

Siendo expresado en tanto por uno de la cuota:

BON = bonificación total.

A = bonificación correspondiente al punto A.

B = bonificación correspondiente al punto C.

C = bonificación correspondiente al punto D.

2. Procederá la bonificación resultante para devengos producidos a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, siempre y cuando se cumplan todos los demás requisitos exigidos.

3. Para poder gozar de las bonificaciones previstas en este artículo, el interesado deberá instar su concesión mediante solicitud dentro del mismo plazo para la presentación de la autoliquidación, o impugnación de la liquidación si el régimen fuera de declaración; pudiendo en el primer caso aplicar la bonificación solicitada siempre y cuando se aporte entre la documentación preceptiva, la justificación de su procedencia, sin perjuicio de la ulterior comprobación municipal.

4. Asimismo, se establecen las siguientes obligaciones:

– Comunicar el inicio y el final de las obras aportando la documentación exigida.

– Conservar el edificio en las debidas condiciones físicas.

– Mantener las condiciones de uso o destino autorizado.

3. En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de la bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

A tal fin la Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras efectuadas con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

4. Conforme el artículo 103.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la cuota bonificada del impuesto correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras para la organización oficial de la Exposición Internacional de Zaragoza 2008, gestionadas por la Sociedad Estatal Expoagua Zaragoza 2008, S.A. y para todas aquellas que en relación a la disposición adicional quincuagésimo sexta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2006, y conforme a la certificación del Consorcio, sean adecuadas a los objetivos y planes del programa de apoyo a la "Expo Zaragoza 2008", el sujeto pasivo del impuesto podrá deducir el importe satisfecho o que deba satisfacerse en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente.

5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 103.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la cuota íntegra o bonificada del impuesto correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras, previstas en este apartado, en cuyos procedimientos de concesión de licencia sobre proyectos básico y de ejecución no existan requerimientos administrativos, subsanación de deficiencias, ni audiencia previa a la denegación, que incrementen la prestación de servicios administrativos normalizados, el sujeto pasivo del impuesto podrá deducir los porcentajes o cuantías máximas siguientes del importe satisfecho o que deba satisfacerse en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente:

Tipo de licencia	Porcentaje de deducción	Deducción máxima Euros
Licencias urbanísticas de obra mayor previstas en el artículo 8 A 1.1 y 8 A 1.2 O.F. nº 13	25%	600,00
Licencias urbanísticas y de apertura, actividad o instalación, objeto de resolución única (art. 171 LUA)	30%	200,00

Para la determinación de las deducciones previstas en este apartado, el interesado podrá aplicar la deducción que le corresponda del porcentaje de la tasa en el momento de la presentación de la autoliquidación del impuesto, aportando la resolución del otorgamiento de la licencia, que incorporará en su parte dispositiva el cumplimiento, en su caso, de los requisitos para que proceda la deducción correspondiente, sin perjuicio de la ulterior comprobación municipal.

Como consecuencia de la aplicación de las deducciones previstas en este apartado, el saldo resultante no podrá ser negativo.

VI. Base imponible

Artículo 7.— La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, tal como viene definido en el artículo 131 del R.D. 1098/2001.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

VII. Tipo de gravamen

Artículo 8.— El tipo de gravamen será el 4% de la base imponible.

VIII. Cuota Tributaria

Artículo 9.— La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

IX. Devengo

Artículo 10.— El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia.

X. Gestión del Impuesto

Sección 1ª— Obligaciones formales y materiales

Artículo 11

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, en los momentos siguientes:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, en el plazo de un mes a partir del momento en que le haya sido concedida la licencia.

b) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la autoliquidación en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

2. El pago de la autoliquidación presentada a que se refieren los párrafos anteriores tendrá carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquélla la base imponible en función de los índices o módulos contenidos en el anexo de esta Ordenanza, a cuyo fin el presupuesto de ejecución material será, de acuerdo con las reglas para su determinación, igual o superior a los costes de referencia resultantes en los supuestos contemplados.

3. Tratándose de obras menores, al realizarse el trámite en presencia del interesado o que puedan ser objeto de comunicación previa por escrito, se practicará autoliquidación del impuesto en función del presupuesto de ejecución aportado por los interesados, que contendrá, en todo caso, materiales y mano de obra y se realizará su ingreso, lo que deberá acreditar en el momento de recoger la licencia o de presentar dicha comunicación previa respectivamente.

4. En el supuesto de actividades realizadas por Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, en su actividad de ocupación de dominio público, el impuesto se gestionará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 103.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo. De igual manera se operará para cuando se trate de esas mismas actividades en lo referente a la licencia urbanística, y a la tasa correspondiente.

Artículo 12.— 1. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

2. Cuando los sujetos pasivos no hayan practicado la correspondiente autoliquidación por el Impuesto, en los plazos anteriores señalados o se hubiera practi-

cado y abonado aquélla por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda, en la forma reglamentaria.

Artículo 13.— 1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir de su terminación, los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación final de acuerdo con el coste real final, aún cuando no se hubiera practicado por aquellas, con anterioridad ninguna autoliquidación por el Impuesto.

2. En el momento de solicitar la licencia de ocupación será preciso adjuntar el justificante de haber practicado esta autoliquidación y abonado, en su caso, el importe complementario correspondiente al incremento del coste real sobre el presupuesto.

3. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras, será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Sección 2ª— Comprobación de las Autoliquidaciones

Artículo 14.— La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás leyes del Estado reguladoras en la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 15.— 1. A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas una vez finalizadas, el Ayuntamiento procederá mediante la correspondiente comprobación administrativa, a la determinación del coste real efectivo de las mismas, que constituye la base imponible del tributo. El procedimiento de comprobación será llevado a cabo por los Servicios de Inspección municipal, de oficio o a instancia del órgano gestor de la licencia, correspondiente al Servicio de Inspección Tributaria, además de la comprobación de los valores declarados, la práctica de la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

2. En aquellos supuestos en los que durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el apartado anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

3. Para la comprobación del coste real y efectivo, a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo estará obligado a presentar a requerimiento de la Administración la documentación en la que se refleje este coste, como el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva y cualquier otra que, a juicio de los Servicios de Inspección pueda considerarse válida para la determinación del coste real. Cuando no se aporte esta documentación administrativa podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en artículo 57 de la Ley General Tributaria.

Artículo 16.— Salvo que se haya producido el devengo, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas en los casos de que se renuncie a la licencia de obras o urbanística, sea ésta denegada, o se produzca su caducidad por causa imputable al interesado.

Artículo 17.— 1. En los supuestos de autoliquidación los sujetos pasivos podrán instar a la Administración municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

2. Transcurridos seis meses sin que la Administración notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición, o sin necesidad de denunciar la mora considerar desestimada su solicitud al efecto de deducir frente a la resolución presunta el correspondiente recurso.

XI. Infracciones y Sanciones

Artículo 18.— En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición Transitoria

En el ámbito de lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda, 1 del Real Decreto 225/2005, de 2 de noviembre del Gobierno de Aragón, regulador del

plan aragonés para facilitar el acceso a la vivienda y fomentar la rehabilitación 2005-2009, las viviendas protegidas de precio general cuyos precios y rentas máximos no excedan del establecido para las viviendas de régimen especial gozarán de una bonificación del 45% sobre la cuota del impuesto.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día que su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

I. Reglas Generales de aplicación

1. General

El presupuesto de ejecución material a que se refiere la ordenanza 10 deberá ser, como regla general, igual o superior a los COSTES DE REFERENCIA que se determinan según se expresa en la regla 4 siguiente.

2. Especial

No obstante lo anterior, ante la posibilidad de que existan circunstancias especiales que justifiquen presupuestos menores a dicho coste, el valor mínimo a considerar será el de 0,90 del Coste de Referencia que, en cada caso, resulte de la aplicación del presente Anexo.

Toda solicitud de aplicación de esta regla especial, deberá acompañarse de una memoria facultativa justificativa de las circunstancias de infravaloración constructiva concurrentes y de la documentación acreditativa correspondiente.

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra obtenida por actuaciones oportunas, la Administración municipal resolverá exigiendo o reintegrando la cantidad que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte en la liquidación definitiva prevista en esta Ordenanza.

3. Residual

En el supuesto de un uso no contemplado específicamente en alguno de los Grupos previstos en el presente Anexo, se practicará la autoliquidación en función del presupuesto de ejecución aportado por el interesado.

4. Coste de Referencia

El Coste de Referencia (C.R.) se fijará por aplicación de la siguiente expresión:

$$(1) \quad CR = M^* \cdot S \cdot Fa \cdot Fs \text{ donde}$$

M Es el módulo básico de valoración que, se concreta en la cantidad de 439,80 euros/m² construido.

M* Es el módulo de valoración corregido, expresado en euros/m² construido. Dicho módulo se obtendrá multiplicando el módulo básico por los factores correctores que se señalan en los cuadros de este Anexo, y que atienden al uso, tipología, calidad y demás circunstancias de la edificación proyectada.

S Es la superficie construida a la que debe aplicarse cada módulo de valoración corregido.

Fa Es un factor corrector, en función de la accesibilidad del solar sobre el que se pretende construir. Dicho factor será 1,00 para todos los casos, excepto aquellos en que exista una dificultad extrema para el acceso de vehículos y medios propios de la construcción (hormigoneras, grúas, etc.) en los que será Fa = 1,10.

Fs Es un factor corrector en función de la superficie a construir, que da lugar a la obtención de menores costes de referencia cuanto mayor es la superficie que se proyecta construir. Tal factor se determina mediante la expresión Fs = 1 - 0,00001 · St, siendo St la superficie total a edificar. El valor mínimo a considerar para Fs será el de 0,90, aún cuando, por aplicación de la expresión anterior, resultase inferior.

II. Módulos de Valoración

Grupo 1

El módulo de valoración corregido para los usos de vivienda, oficinas, comercio, o mixtos entre ellos, será: $M^* = M \cdot (I+C)$ donde C es la suma de todos los coeficientes que resulten de aplicación, en función de las respuestas afirmativas que procedan de las formuladas en el siguiente cuadro:

	VIVIENDA UNIFAMILIAR	VIVIENDA EN BLOQUE	OFICINAS Y COMERCIO
¿Es de tipología aislada?	0,25	0,05	0,05

VIVIENDA

	VIVIENDA UNIFAMILIAR	OFICINAS Y EN BLOQUE	COMERCIO
¿Es de tipología pareada?	0,15	—	—
¿Es unifamiliar en hilera?	0,05	—	—
¿Es de una sola planta?	0,10	0,10	0,10
¿Es de sólo dos plantas?	0,05	0,05	0,05
¿Tiene altura entre forjados > 3 mts.?	0,10	0,10	0,10
¿Es edificio comercial-oficinas?	—	—	0,10

CALIDADES

¿Tiene cimentaciones especiales?	0,04	0,04	0,04
¿Tiene estructura metálica, forjado reticular o losas?	0,03	0,03	0,03
¿Carpintería exterior de calidad alta?	0,01	0,01	0,01
¿Tiene persianas o contraventanas de aluminio o madera?	0,01	0,01	0,01
¿Tiene revestimientos exteriores de costo elevado?	0,05	0,05	0,05
¿Tiene acabados interiores de calidad alta?	0,07	0,07	0,07
¿Tiene aparatos elevadores?	0,15	0,02	0,02
¿Tiene un ascensor más que los exigidos?	0,05	0,05	—
¿Tiene preinstalación de aire acondicionado?	0,03	0,03	0,03
¿Tiene escaleras mecánicas?	—	0,05	0,05

DISTRIBUCIÓN, FORMA, SUPERFICIE

¿Sup. útil de baños más aseos > 10% Sup útil total?	0,10	0,10	—
¿Sup. útil salón más cocina > 40% sup total y > 25 m ²	0,10	0,10	—
¿Sup. útil total < 50 m ² (apartamentos)?	0,05	0,05	—

A los efectos de la determinación del coste de referencia, las superficies construidas en porches se computarán sólo al 50%, las construidas en entrecubiertas (trasteros, instalaciones y similares) al 55% y las destinadas a plantas diáfanas al 60%.

Grupo 2

El módulo de valoración corregido para edificios con uso dominante Nave (industrial, almacenes y similares) y Garajes, será el siguiente:

$$M^* = 0,20 M (I+C)$$

donde C es la suma de todos los coeficientes que resulten de aplicación, en función de las respuestas afirmativas que procedan, de las formuladas en el siguiente cuestionario:

SEGÚN TIPO

¿Es de Tipología aislada?	0,05
¿La edificación es cerrada?	0,20
¿La altura libre en alguna planta es > 6 mts?	0,05
¿La cubierta es plana, en diente de sierra o especial?	0,05
¿Las luces son superiores a 12 mts?	0,10

SEGÚN CALIDADES

¿Tiene pavimentos adicionales a solera de hormigón?	0,05
¿Tiene cerramientos exteriores de coste elevado?	0,05
¿Tiene puente-grúa?	0,10
¿Tiene ventilación mecánica o aire acondicionado?	0,10
¿Tiene calefacción?	0,10
¿Tiene aparatos elevadores?	0,05
¿Tiene instalación de vapor, aire comprimido o trans. Neumático	0,10

Grupo 3

El módulo de valoración para construcciones de sótanos y locales de Planta baja (sin acondicionar) será el siguiente: $M^* = M \cdot C$

donde C es el coeficiente que se da a continuación para cada caso:

Sótanos -2 e inferiores	0,60
Semisótanos y sótanos -1	0,55
Locales en Planta Baja (sin acondicionar)	0,40

Grupo 4

El módulo de valoración corregido para otros grupos de usos (Hostelería, Espectáculos, Cultural, etc.) será el siguiente: $M^* = M \cdot C$

donde C es el coeficiente que resulte de aplicación, según el uso, de los que se relacionan seguidamente:

GRUPO 1: INSTALACIONES DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE

1. Pistas terrizas sin drenaje	0,045
2. Pistas de hormigón o asfalto	0,075
3. Pistas de césped, pavimentos especiales y terrazas con drenaje	0,11
4. Graderíos elementales sin cubrir	0,22
5. Graderíos sobre estructuras sin cubrir	0,54
6. Piscinas superiores a 150 m ² de vaso	0,52
7. Piscinas menores de 150 m ² de vaso	0,70
8. Dependencias cubiertas al servicio de instalaciones al aire libre	0,82

9. Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares (las superficies de las pistas y urbanización se mediarán aparte)	1,27
GRUPO 2: INSTALACIONES DEPORTIVAS CUBIERTAS	
1. Gimnasios	0,90
2. Pabellones polideportivos en medio rural con estructura prefabricada de hormigón y cerramiento no considerado de costo elevado	1,20
3. Polideportivos	1,34
4. Piscinas	1,50
GRUPO 3: LOCALES DE OCIO Y DIVERSIONES DE NUEVA PLANTA	
1. Parque infantil al aire libre	0,22
2. Clubes, Salas de fiesta y discotecas	2,39
3. Casinos y Circuitos	2,24
4. Cines y Teatros	3
5. Clubes sociales y centros de día	0,97
GRUPO 4: EDIFICIOS RELIGIOSOS	
1. Conjunto Parroquial	1,20
2. Iglesias y capillas exentas	1,90
3. Catedrales	3,70
4. Edificios religiosos residenciales	0,90
5. Conventos y Seminarios religiosos	0,60
GRUPO 5: EDIFICIOS DOCENTES	
1. Jardines Infancia, Guarderías, Escuelas Infantiles y Educación Preescolar	0,90
2. Centros de Educación Primaria	1,20
3. Centros de Educación Secundaria, Bachiller y Formación Profesional	1,34
4. Bibliotecas sencillas y Casas de Cultura	1,25
5. Escuelas de grado medio	1,50
6. Escuelas universitarias y técnicas	1,90
7. Colegios mayores	1,20
8. Centros de Investigación y Bibliotecas de gran importancia	2,25
9. Museos y edificaciones docentes singulares	1,20
GRUPO 6: OTROS EDIFICIOS PÚBLICOS	
1. Establecimientos correccionales y penitenciarios	1,20
2. Estaciones de autobuses	1,25
3. Estaciones de ferrocarril, terminales aéreas y marítimas	1,50
4. Edificios oficiales	1,60
5. Edificios oficiales en núcleos rurales	1,27
GRUPO 7: EDIFICIOS SANITARIOS	
1. Dispensarios y botiquines	1,20
2. Laboratorios, Centros Médicos y de Salud	1,50
3. Hospitales, Clínicas y similares	2,25
GRUPO 8: INDUSTRIA HOTELERA	
1. Hoteles de cinco estrellas	2,40
2. Hoteles de cuatro estrellas	2,10
3. Hoteles de tres estrellas	1,70
4. Cafeterías de tres tazas o bares de lujo	2,40
5. Cafeterías de dos tazas o bares de categoría equivalente	1,80
6. Restaurantes de cinco tenedores	2,60
7. Restaurantes de cuatro tenedores	2,40
8. Restaurantes de tres tenedores	2,10
9. Hoteles de una o dos estrellas	1,20
10. Pensiones de una o dos estrellas	0,90
11. Hostales y pensiones de una estrella	0,90
12. Cafeterías de una taza o bares de categoría equivalente	1,20
13. Tabernas y bares económicos	0,90
14. Restaurantes de dos tenedores	1,50
15. Restaurantes de un tenedor y casas de comidas	1,20
16. Casas de baño, saunas y balnearios	1,65
GRUPO 9: VARIOS	
1. Residencia para ancianos y similares	1,25
2. Panteones	2,25
3. Capillas de enterramiento familiar	1,34
4. Enterramiento familiar en fosa	0,90
5. Jardinería por riego con manguera	0,04
6. Jardinería por riego mediante aspersión	0,06
7. Restauración monumentos	1,70

Grupo 5

En obras de Acondicionamiento de locales existentes, el módulo de valoración corregido será el siguiente:

$$M^* = M \cdot C$$

donde C es el coeficiente que resulte de aplicación, según el uso, de los que se relacionan seguidamente:

A.- HOSTELERÍA	Bar, Cafetería, Choclatería, Heladería, Horchatería, bodega, Churrería, Cervecería	1,13
	Asociaciones recreativas y Gastronómica	1,00

	Pizzería, Hamburguesería, Restaurante de comida rápida	1,40
	Restaurante	1,81
	Pub, Disco-bar, Club, Café cantante,	
	Whiskería, Café teatro	1,85
	Discoteca, Sala de Baile	2,32
	Pensión, Hostal, Residencia	1,30
B.- ALMACENES Y TALLERES	Almacenes en general, Trasteros	0,45
	Garaje, Taller de automoción	0,60
	Exposición de vehículos a motor	0,71
	Taller orfebrería, Taller confección, etc.	0,80
	Laboratorios	0,96
C.- OFICINAS Y VIVIENDAS.	Despachos y Oficinas en general	1,19
	Acondicionamientos de viviendas	1,30
D.- ENSEÑANZA Y CULTURA	Academia de Enseñanza	0,88
	Guardería y Jardín de Infancia	1,02
	Biblioteca, Sala de Exposiciones, Galería de Arte	1,22
	Casa de Cultura	1,24
	Salones de Actos Religiosos y Confesionales	1,15
	Estudios de Música	1,25
	Autoescuela	1,00
	Centro de Día de 3ª Edad	1,15
	Acondicionamientos de locales para enseñanza y cultura no especificados	0,60
E.- COMERCIOS ALIMENTACIÓN	Pescadería, Carnicería, Charcutería, Panadería, Pastelería, Frutos secos, Dietética, Herboristería, Congelados	1,02
	Supermercado, Galería de Alimentación, Mercados, Ultramarinos	1,11
F.- COMERCIOS VARIOS	Ferretería, Droguería, Tienda de Animales, Enmarcaciones, Lavandería	0,82
	Tiendas de ropa, Perfumería y cosméticos, Peluquería, Floristería, Informática, Numismática, Filatelia, Fotografía, Armería, Muebles, Instrumentos Musicales, Estancos, Electrodomésticos, Material deportivo, Marroquinería, Vídeo club, Papelería, Prensa, Librería, Menaje, Administración Apuestas	0,91
	Óptica, Farmacia, Ortopedia	1,39
	Bisutería, Salón de Belleza	1,31
	Joyería	1,35
	Tienda de decoración y objetos de regalo	1,32
G.- ENTIDADES FINANCIERAS	Bancos, Cajas de Ahorro	1,99
	Acondicionamientos de locales para usos financieros no especificados	1,65
H. SANITARIOS	Mutuas, Ambulatorio, Equipos Médicos, Centro de Salud	1,69
	Veterinaria	1,31
	Funerarias	1,21
	Acondicionamientos de locales para usos sanitarios no especificados	0,90
I.- DIVERSIÓN Y OCIO	Salón de Juegos Recreativos	0,92
	Sala de Juego, Casino, Bingo, Cine	1,98
	Circuitos Culturales, Club Social	1,96
J.- DEPORTIVOS	Gimnasio, Polideportivo	1,28

III. Ficha de determinación de costes de referencia

A fin de comprobar que los presupuestos de obras que figuren en los proyectos a que correspondan las solicitudes de licencia, cumplen con lo establecido en el presente Anexo, dichos proyectos incorporarán una FICHA DE DETERMINACIÓN DE COSTES DE REFERENCIA, según modelo que acuerde el Ayuntamiento de Zaragoza, en la que figurará, además de dicho Coste, el Presupuesto de Ejecución material, ficha que deberá ir suscrita por el Técnico redactor del proyecto y visada por el correspondiente Colegio Profesional.

ORDENANZA FISCAL N° 13

Reguladora de tasas por prestación de servicios urbanísticos

I. Disposición General

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los art. 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases de régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establecen las Tasas por prestación de servicios urbanísticos que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

II. Hecho Imponible

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de las Tasas:

- La actividad municipal tanto técnica como administrativa que tienda a verificar si todos los actos de transformación o utilización del suelo o subsuelo, de edificación, de construcción o de derribo de obras derivada de lo establecido en la normativa Urbanística de Aragón y demás aplicación, tanto de ámbito autonómico, estatal o local, son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento vigentes.
- La actividad municipal tanto técnica como administrativa de prevención, control y verificación por el ejercicio de actividades clasificadas o de protección medioambiental, apertura de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, instalaciones y su funcionamiento derivada de lo establecido en la normativa Urbanística de Aragón y demás aplicación, tanto de ámbito autonómico, estatal o local, tanto referida aquélla, a la primera apertura del establecimiento, como a las modificaciones, ampliaciones o variaciones del local, de sus instalaciones, actividad y/o titular.
- La actividad municipal tanto técnica como administrativa de gestión e intervención urbanística.
- La actividad municipal administrativa de información urbanística.
- Cualesquiera otra actividad municipal prevista en los Planes, Normas u Ordenanzas.

III. Sujetos Pasivos. Responsables

Artículo 3.— 1. Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 4.— 1. Responderán solidariamente de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, y las demás personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV Devengo

Artículo 5.— 1. Las presentes tasas se devengarán cuando se presente la solicitud o la comunicación previa del interesado que inicie el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago o con la incoación del oportuno expediente de oficio por la Administración, en cuyo caso nace la obligación del sujeto pasivo de abonar las tasas establecidas, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda o la adopción de las medidas necesarias.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

3. La obligación de contribuir por la tramitación de la licencia de actividades y de apertura se entiende por unidad de local, de actividad y de titular.

V. Exenciones y bonificaciones

Artículo 6.— No podrán reconocerse más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

VI. Bases Imponibles, tipos de gravamen y cuotas

Artículo 7.— De conformidad con lo establecido en el Art. 24.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L.2/2004 de 5 de marzo, la cuota tributaria por los servicios urbanísticos definidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal consistirá, en cada caso, y de acuerdo con los correspondientes epígrafes del artículo 8, en:

- La cantidad resultante de aplicar un tipo,
- Una cantidad fija señalada al efecto, o

c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Normas generales de las cuotas

Primera.—1. Cuando la Resolución Administrativa que recaiga sea denegatoria o el interesado desista antes de que aquélla se dicte, se satisfará el 50% de la cuota prevista, debiendo instarse por aquél, en su caso, el reintegro del exceso satisfecho.

2. Tratándose de licencias de actividad o de apertura se exigirá, además, que el establecimiento no haya estado abierto.

Segunda.—1. Las actuaciones administrativas ocasionadas por el cambio de titularidad de Licencias de Apertura y Actividad devengarán el 50% de la cuota correspondiente. Tal reducción procederá, inicialmente, si se acredita que el antecesor en la actividad estuviese provisto de licencia, o en trámite en el momento de la solicitud o del Acta inspectora mediante los cuales se inicia el expediente. Cuando la Administración realice una prestación equivalente a un nuevo otorgamiento de licencia, se devengarán las tarifas ordinarias y no la reducida de cambio de titularidad.

2. Igualmente devengarán el 25% de la cuota que corresponda, las actuaciones administrativas ocasionadas por las solicitudes de licencias de aquellos establecimientos sometidos a la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, e incluidos en las Zonas Saturadas que, o bien, modifiquen su actividad y pasen a incluirse en el Grupo I, establecimientos sin equipo musical, según clasificación de la Ordenanza Municipal de Distancias mínimas y Zonas Saturadas, o bien se transformen en una actividad no incluida en la Ley 11/2005.

Tercera.— Cuando se trate de actuaciones previstas por la legislación para el ejercicio de actividades no clasificadas que pueden ser objeto de comunicación previa, por escrito, del interesado a la Administración municipal, devengarán una tasa del 50% de la cuota correspondiente.

Cuarta.— Cuando la cuota exigible prevista en las tarifas tenga el carácter de mínima no podrá ser objeto de reducción. A estos efectos tendrán la consideración de cuota mínima, las expresamente establecidas con este carácter y las demás consideradas fijas.

Quinta.— En el supuesto de licencia de instalación o traslado de aparatos industriales que integre un uso o actividad que requiera de obtención de licencia de actividad clasificada, de apertura o de ocupación, al quedar subsumida en cualquiera de ellas, serán de aplicación las tarifas relativas a estas últimas.

Sexta.— En los supuestos de licencia de actividad clasificada o de apertura y, además de licencia urbanística, que sean objeto de una sola resolución, sin perjuicio de la formación y tramitación de piezas separadas para cada intervención administrativa, las tasas correspondientes a las respectivas licencias se devengarán cuando se presente su solicitud.

Séptima.— En los supuestos de legalización de obras, la cuota exigible se determinará aplicando la Ordenanza Fiscal vigente en el momento de la solicitud, o en su caso, de la incoación del oportuno expediente.

Octava.— A los efectos de esta Ordenanza Fiscal, se entiende por establecimiento comercial, industrial o de servicios toda edificación habitable, abierta o no al público, no destinada exclusivamente a vivienda, y que se dedique al ejercicio de alguna actividad económica empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios, de acuerdo con la descripción realizada en las Tarifas de Impuestos sobre Actividades Económicas, aprobadas por los R.D.L. 1175/1990, de 28 de septiembre y 1259/1991, de 2 de agosto, bien directamente o como auxilio o complemento de las mismas.

Novena.— En los establecimientos donde se ejerzan una o varias, la misma o distintas industrias comercios o profesiones por distintos titulares, cada uno de estos devengarán por separado las cuotas correspondientes.

Artículo 8.— Tarifas

Epígrafe A) Licencias urbanísticas

8.A.1. OBRAS MAYORES

8.A.1.1. Con carácter general, la cuota exigible en todas las licencias urbanísticas de obra mayor, salvo que se especifique otra distinta, consistirá en el 1% del Presupuesto de ejecución material del Proyecto, determinado en función de los Índices o Módulos contenidos en el Anexo de esta Ordenanza Fiscal.

8.A.1.2. Licencias urbanísticas en relación a proyectos de ejecución existiendo con anterioridad licencia sobre proyecto básico

1 por mil del
Presupuesto de ejecución

			Euros
8.A.1.3. Licencias de ocupación	1 por mil del coste final de ejecución	Acometidas o derivaciones de gas a edificaciones, por cada acometida	116,45
8.A.1.4. Licencias de modificación de uso	de los edificios	Instalación particular receptora de suministro de gas, por cada finca	116,45
	1 por mil del Presupuesto de ejecución	Sustitución y reparación de tuberías. Por cada metro lineal:	
8.A.1.5.		Si pasa de un diámetro mayor o menor o igual	1,10
Licencias de modificación de obras ya concedidas:	1 por mil del Presupuesto de ejecución del proyecto aprobado y del modificado	Si pasa de un diámetro menor a mayor, lo que corresponda a la diferencia de tarifa más	1,30
8.A.1.6 Licencias de colocación de carteles y vallas publicitarias visibles desde la vía pública, por cada licencia	178,60 euros	Por la reparación de canalizaciones en una longitud máxima de 20 metros, siempre que el trabajo (apertura y cierre de zanjas) quede terminado en el día, por cada metro lineal	1,10
8.A.1.7. Cambios de titularidad y prórrogas.		Si el trabajo total de la reparación durase más de 24 horas, se pagarán derechos dobles por cada día o fracción de exceso	1,10
Por cada solicitud	71,40 euros	8.A.3.6. Canalizaciones de telecomunicación	
	Euros	Por cada metro lineal y hasta 10.000 de canalización compuesta por:	
8.A.2. OBRAS MENORES		Por cada tritubo de hasta 50 mm diámetro	6,20
Sin proyecto técnico:		Por cada monotubo de hasta 90 mm diámetro	3,15
8.A.2.1 Por cada licencia	7,15	Por cada monotubo de 90,1 mm a 125 mm diámetro	4,15
8.A.2.2 Por cada licencia, en el supuesto de comunicación por vía telemática	—	Por cada 10 mm de diámetro o fracción de aumento en el diámetro, y por tubo, se elevarán las cuotas en un 15%.	
8.A.3. OTRAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES		Por cada metro lineal de exceso a partir de 10.000 metros se devengará un 10% de las cuotas anteriores.	
8.A.3.1. Cableado de telecomunicaciones aéreo		8.A.3.7. Extensión de uso de las infraestructuras existentes para servicios de telecomunicaciones	
Por cada metro lineal de cableado de telecomunicación aérea:		Por autorización de la ampliación o extensión de uso de las canalizaciones o infraestructuras existentes	
Hasta 50 pares	1,70	Por cada metro lineal	1,45
De 51 a 300 pares	3,15	8.A.3.8. Arquetas y cámaras de registro: telecomunicaciones y otros usos. Apertura de catas y calas en la vía pública. Accesos y ventilación a cámaras y pasajes subterráneos.	
De 301 a 500 pares	5,35	Hasta una profundidad de 1,5 ml y 1 m ² de superficie o fracción	50,25
A partir de 501 y por cada exceso de 100 pares	1,95	Por cada metro o fracción de aumento en la profundidad o superficie se elevarán las cuotas en un 25%.	
8.A.3.2. Redes de telecomunicación subterránea por cable		8.A.3.9. Bocas de carga y trampillas.	
A) Red de alimentación por cable (fibra óptica, coaxial y/o de pares)		Por las abiertas en la vía pública para la recepción de toda clase de combustibles en depósitos instalados en terrenos particulares.	
Por cada metro lineal	2,60	Por unidad	79,40
B) Red de distribución final (red de distribución y usuario)		8.A.3.10. Túneles y galerías subterráneas de cualquier tipo.	
Por cada punto de terminación de red u hogar pasado	1,90	Por cada metro cúbico, incluidos los espesores de muros, solera y techo	25,40
C) Acometida o derivación a edificación, por cada acometida	7,15	Por metro lineal de instalación de conductores eléctricos de alta o baja tensión formado como máximo de 3 fases y neutro	20,20
8.A.3.3. Cableado eléctrico (aéreo y subterráneo) de alta y baja tensión		Por cada metro lineal de tubería	25,80
Por cada metro lineal de cable o hilo de acero tensor o soporte de redes aéreas eléctricas o destinado a cualquier otro trabajo	1,30	Por metro lineal de cableado de telecomunicaciones	20,20
Por cada metro lineal de cableado eléctrico en baja tensión, formado como máximo de tres fases y neutro:		En ningún caso se permitirá la utilización de galerías para canalización de gas.	
Hasta 95 mm ² de sección	1,70	8.A.3.11. Badenes y otras actuaciones en el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública no especificadas y que precisaren de Licencia Urbanística	71,40
De 95,1 a 150 mm ²	2,20	Notas comunes a los epígrafes 8.A.3.1 a 8.A.3.11. ambos inclusive:	
De 150,1 a 240 mm ²	2,60	1) La exigencia de la cuota prevista en los citados epígrafes por prestación de servicios, es en todo caso compatible con las cuotas establecidas en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Tasas por ocupación del dominio público municipal. Tratándose de empresas explotadoras de servicios de suministro, la compatibilidad se referirá al pago de un porcentaje sobre los ingresos brutos anuales.	
De 240,1 a 500 mm ²	3,15	2) La documentación técnica que, en su caso, deba aportarse junto con la solicitud de licencia, incorporará una ficha técnica, según modelo que acuerde el Ayuntamiento suscrita por técnico competente y visada por el correspondiente Colegio Profesional, en la que figurará la medición, la cuota a satisfacer y el presupuesto de ejecución.	
De 500,1 a 1.000 mm ²	3,85		
De más de 1.001 mm ²	5,35		
Cajas de distribución de baja tensión, por unidad	125,55		
Por cada metro lineal de cableado eléctrico en alta tensión, formada como máximo de tres fases:			
Hasta 50 mm ² de sección	3,85		
De 50,1 a 95 mm ²	5,85		
De 95,1 a 185 mm ²	8,55		
De 185,1 a 300 mm ²	11,25		
De más de 301 mm ²	14,20		
8.A.3.4. Instalaciones de transformación y gas			
Kioscos o casetas transformadoras y estaciones de regularización de gas			
Por metro cuadrado de superficie o fracción	59,35		
Transformadores estáticos: Por unidad:			
Hasta 25 KVA	75,65		
De 26 a 50 KVA	162,40		
De 51 a 250 KVA	472,55		
De 251 a 400 KVA	522,95		
De 401 a 630 KVA	610,30		
De 631 KVA en adelante, por cada mil KVA o fracción	658,25		
8.A.3.5. Canalizaciones para conducción de gases, líquidos y áridos			
Por cada metro lineal de tubería y hasta 10.000 metros lineales:			
Hasta 50 mm de diámetro exterior de la canalización	0,85		
De 51 a 100 mm	1,90		
De 101 a 200 mm	4,55		
De 201 a 350 mm	6,25		
De 351 a 500 mm	11,70		
De 501 a 750 mm	19,90		
De 751 a 1.000 mm	44,80		
De más de 1.001 mm	63,40		
Por cada metro lineal de exceso a partir de 10.000 metros se devengará un 10% de las cuotas anteriores.			

Normas comunes de tramitación

Primera.— 1. El obligado a la ejecución de las obras de urbanización simultáneas a las de edificación conforme a la normativa urbanística, deberá garantizar mediante aval bancario por importe del 50% del coste de ejecución material, aval que permanecerá vigente hasta tanto el Ayuntamiento de Zaragoza acuerde su cancelación, previo informe de los Servicios Técnicos que acrediten la realización de las obras de urbanización a completa satisfacción municipal, previa la recepción de las obras por el Ayuntamiento, o en su caso, una vez solicitada licencia de ocupación.

El Ayuntamiento ejecutará el aval presentado cuando no se realizaren las obras de urbanización dentro del plazo señalado al efecto.

Segunda.— Cuando la obra de edificación se efectúe en suelo urbano con obra de urbanización completa, los servicios técnicos municipales calcularán el

importe del aval al objeto de que pueda garantizar el coste de reposición de los servicios urbanísticos afectados por la construcción de edificaciones, valorándose en principio, y, como cuantía mínima, en función de los metros cuadrados de confrontación de acera con las edificaciones, por importe de 109,20 euros/m². Dicho aval deberá ser devuelto a petición de la parte, una vez solicitada la Licencia de primera ocupación o utilización, con el previo informe favorable de los Servicios Técnicos correspondientes.

Epígrafe B) Licencias de apertura, Actividad e instalación y Traslado de aparatos industriales

8.B.1. LICENCIAS DE APERTURA Y ACTIVIDAD

La cuota tributaria, salvo en los casos de las tarifas especiales, se determinará a partir de una cuota inicial sobre la que se aplicarán los coeficientes por superficie y por calificación.

8.B.1.1. Cuota inicial.

La cuota inicial resultará de multiplicar la superficie del local por la cantidad de 0,59 euros/m² y por los coeficientes de superficie correspondientes a cada tramo, según la escala siguiente:

Hasta 100 m ²	1,00
De 101 a 200 m ²	0,98
De 201 a 500 m ²	0,92
De 501 a 1.500 m ²	0,88
De 1.501 a 3.000 m ²	0,75
De 3.001 a 6.000 m ²	0,60
De 6.001 a 10.000 m ²	0,50
De 10.001 a 15.000 m ²	0,35
De 15.001 a 25.000 m ²	0,20
De más de 25.000 m ²	0,10

La superficie a considerar se acreditará, en el momento de solicitud de la Licencia mediante la aportación de plano a escala elaborado por facultativo.

8.B.1.2. Coeficientes de calificación:

Sobre la cuota inicial corregida se aplicarán los siguientes coeficientes de calificación.

1. Licencia de apertura:

1.1. con Certificado de Prevención de Incendios	1,00
1.2. con Proyecto de Prevención de Incendios	1,50

2. Licencia de funcionamiento para actividad de hostelería incluida en el apartado d) 1 del Anexo VII de la Ley de Protección Ambiental de Aragón

2,00

3. Licencia de Actividad Clasificada:

3.1. sujeta a la Ley de Protección Ambiental de Aragón	3,00
3.2. sujeta a la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón	3,00

Euros

8.B.1.3. Se establecen como cuotas mínimas, las siguientes:

Licencia de apertura	161,55
Licencia de Funcionamiento (Anexo VII)	183,75
Licencia de actividad	230,80
8.B.1.4. Se establece una cuota máxima, de	6.462,40

8.B.1.5. Tarifas especiales:

a) Licencias de Puesta en Funcionamiento y Apertura de actividades sujetas a la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón a partir de la 3ª visita de Inspección se liquidará una Tasa complementaria por cada visita de

71,55

b) Autorizaciones temporales para la instalación de actuaciones de feria, satisfarán la cuota mínima de la licencia de apertura.

c) En los supuestos de solicitud de nueva licencia de apertura para ampliar, disminuir o modificar lo autorizado en otra licencia previamente concedida y de la misma naturaleza, excluidas las relativas a la superficie del local, y al titular se satisfará una cuota de Tratándose de los mismos supuestos anteriores, referidos a licencia de actividad, incluyéndose como excepción, además, que no exista revisión ni modificación de proyecto, se satisfará una cuota de

161,55

8.B.2. LICENCIAS DE INSTALACIÓN Y TRASLADO DE APARATOS INDUSTRIALES

Se devengará la cuota prevista en este epígrafe, siempre y cuando la actividad o uso no requiera licencia de actividad, apertura u ocupación.

8.B.2.1. Generador de vapor para uso industrial

	Euros
A) Hasta 1.000 Kg vapor hora	480,90
B) De 1.001 Kg a 5.000 Kg vapor hora	961,85
C) De más de 5.000 Kg vapor hora	1.453,55

8.B.2.2. Instalaciones completas de calefacción y/o A.C.S. de generadores

A) Hasta 20.000 Kcal/h de capacidad	174,40
B) De 20.001 a 50.000 Kcal/h de capacidad	237,15
C) De 50.001 a 100.000 Kcal/h	362,00

D) De 100.001 a 500.000 Kcal	480,90
E) De 500.001 a 2.000.000 Kcal/h	721,75
F) De más de 2.000.000 Kcal/h	961,85
G) Calefactores de aire caliente a gasóleo	228,10
8.B.2.3. Sistemas de refrigeración (o bombas de calor) de locales	
A) Hasta 10.000 Frig/h de capacidad de los compresores	120,95
B) De 10.001 a 25.000 Frig/h	240,80
C) De 25.000 a 50.000 Frig/h	529,00
D) De 50.000 en adelante	794,05

Cuando la capacidad cuya autorización se solicita esté expresada en otras unidades (Kw), se utilizarán las equivalencias:

$$1 Kw = 860 Kcal/h = 860 Frig/h.$$

8.B.2.4. Motores eléctricos

A) Hasta 2 CV de potencia total instalada	48,25
B) Hasta 10 CV de potencia total instalada	144,60
C) Hasta 15 CV de potencia total instalada	216,45
D) Hasta 20 CV de potencia total instalada	283,80
E) Hasta 50 CV de potencia total instalada	480,90
F) Por cada CV de exceso a partir de 50 CV hasta 200 CV	5,05
G) Por cada CV de exceso a partir de 200 CV hasta 500 CV	2,35
H) Por cada CV de exceso a partir de 500 CV	1,35

Cuando la potencia cuya autorización se solicita esté expresada en todo o en parte en Caballos de Vapor, habrá que realizar el cálculo en Caballos de Vapor mediante la siguiente equivalencia:

$$1 Kw = \frac{1}{0,736 CV}$$

8.B.2.5. Transformadores de energía eléctrica

	Euros
A) Hasta 25 KVA	73,40
B) De 26 a 50 KVA	157,70
C) De 51 a 100 KVA	298,60
D) De 101 a 250 KVA	458,80
E) De 251 a 400 KVA	507,80
F) De 401 a 630 KVA	592,50
G) De 631 KVA en adelante, por cada mil KVA o fracción	639,05

Para transformadores rotativos se elevarán las cuotas de los transformadores estáticos en un 100%.

Euros por unidad

8.B.2.6. Reguladores de presión de gas o instalación interior de gas

A) Si el tubo de salida es hasta 50 mm. de diámetro interior	69,10
B) Con el tubo de salida de 51 a 100 mm de diámetro interior	96,40
C) Con el tubo de salida de 101 a 200 mm de diámetro interior	118,20
D) Con tubo de salida de 201 a 350 mm de diámetro interior	144,60
E) Con tubo de salida de 351 a 500 mm de diámetro interior	172,65
F) Con tubo de salida de 501 a 750 mm de diámetro interior	202,80
G) Con tubo de salida de 751 a 1.000 mm de diámetro interior	240,80
H) Con tubo de salida de 1.001 mm de diámetro en adelante	289,10

Euros

8.B.2.7. Aparatos de elevación y transporte, excluido motores.

A) Ascensores y montacargas	96,40
B) Montacoches, elevadores de 2 ó 4 columnas o similares	240,80
C) Montaplatos	23,65
D) Escaleras mecánicas	119,00
E) Grúas, puentes-grúa	92,,65
F) Carretillas elevadoras y otros aparatos de elevación	48,25

8.B.2.8. Depósitos de carburantes y combustibles.

A) Petróleo, gasolina, gasóleo y fuel.	
a) Por m ³ o fracción en instalaciones hasta 100 m ³ de capacidad	14,05
b) Por m ³ o fracción, del exceso de 100 m ³ de capacidad	2,75
c) Bocas de carga	35,50
B) Gases licuados del petróleo:	
a) En depósitos hasta 20 m ³ . Por m ³	27,05
b) En depósitos de más de 20 m ³ . Por m ³ de exceso	5,45
C) Carbón: por cada Tm o fracción de capacidad del almacén	2,50
D) Leña y biomásas (o similares): Por cada Tm o fracción de capacidad del almacén	1,20
E) Aire metanado y gas natural: por cada litro o fracción de capacidad del depósito	0,08
Independientemente, por cada surtidor simple	36,40

Cuota de instalación

8.B.2.9. Aparatos térmicos, soldadura y oxicorte, recubrimientos y otras instalaciones y aparatos diversos	71,55 euros
------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

Epígrafe C) Otros Actos de Gestión e Intervención Urbanística

8.C.1. PARCELACIONES:	Euros
Por la tramitación de licencia de Parcelación por cada finca resultante	45,40
con un mínimo de 104,00 euros y un máximo de 346,75 euros	
Por cada declaración de innecesariedad o inexistencia	107,20
8.C.2. EXPEDIENTES CONTRADICTORIOS DE RUINA.	
La cuota exigible por cada expediente contradictorio de ruina, vendrá determinada en función de la superficie afectada, aplicándose, por tramos, la siguiente escala:	
- Hasta 200 m ² de superficie afectada por cada m ²	7,15
- De 201 a 500 m ² de superficie afectada por cada m ²	5,40
- De 501 a 1.000 m ² de superficie afectada por cada m ²	4,15
- De 1.001 a 2.000 m ² de superficie afectada por cada m ²	2,35
- A partir de 2.000 m ² de superficie afectada por cada m ² o fracción	1,80

Epígrafe D) Información Urbanística. Cartografía

8.D.1. CONSULTAS PREVIAS	71,40
8.D.2. Informes a instancia de parte sobre datos o características urbanísticas técnicas, constructivas o de cualquier otra clase relativa a la apertura de calles, redes de agua y alcantarillado, pavimentación, alumbrado y, en general, cuantos informes se soliciten relacionados con instalaciones, obras o servicios municipales.	
a) Referidos al año en curso y hasta 4 años anteriores	35,75
b) Si se remontan a plazo superior a 4 años	75,35
c) Por informes certificados	59,45
8.D.3. CARTOGRAFÍA	Euros/hoja
8.D.3.1. Cartografía en soporte papel opaco, original color	
Escala 1/500	6,55
Escala 1/1.000 ó 1/2.000	7,60
Escala 1/5.000	6,55
Escala 1/10.000 y superiores	10,05
Escala 1/2.000 - Hojas Calificación y Regulación del suelo del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza	14,25
Escala 1/30.000 - Estructura urbanística del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza	21,35
8.D.3.2. Cartografía en soporte papel poliéster, original color	
Escala 1/500	15,15
Escala 1/1.000 ó 1/2.000	16,15
Escala 1/5.000	14,95
Escala 1/10.000 y superiores	20,05
8.D.3.3. Cartografía en soporte magnético	
Calidad escala 1/500	0,25 euros/kbyte más trabajo de elaboración específica.

Calidad 1/5.000:

Hojas 1, 3, 6, 7, 10, 15, 19, 20, 24, 29, 30, 32, 39, 41, 47, 48, 49, 57, 66, 67, 76, 78, 84, 85, 86, 92, 98, 104, 105, 111, 112, 123, 127, 128 y 130	26,40 euros/hoja
Hojas 2, 4, 5, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 23, 25, 27, 28, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 44, 45, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 65, 68, 69, 75, 77, 79, 83, 87, 88, 91, 93, 94, 96, 97, 99, 101, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 122, 126, 131	47,50 euros/hoja
Hojas 22, 26, 43, 62, 63, 64, 70, 74, 95, 100, 116, 120, 121, 124, 125, 129	94,75 euros/hoja
Hojas 71, 72, 73, 80, 81, 82, 89, 90	179,40 euros/hoja
8.D.3.4. Tarifa correspondiente a cartografía especial	
Dado que a partir de los soportes con que cuenta el Ayuntamiento de Zaragoza, y de la cartografía hasta aquí referida, podrían elaborarse otros productos no contemplados expresamente (por cambio de escala, diferente agrupación de hojas, etc.) y que, por su diversidad, no pueden ser contempladas genéricamente, se establece, para tales productos, una tarifa correspondiente a trabajos a tasar por horas empleadas.	
Precio hora (incluyendo personal, maquinaria, oficina, y demás medios auxiliares:	43,70 euros/hora
8.D.3.5. Fotografías aéreas en soporte papel opaco color:	
Unidad Fotograma aéreo	3,60 euros/unidad

Epígrafe E) Otras actuaciones administrativas previstas en los Planes, Normas u Ordenanzas

8.E.1. Señalamiento de alineaciones y rasantes, Delimitaciones de Ambito de Plan General, medición de distancias y terrenos, propuestas de intervención, declaración de interés público, solicitud de fondo mínimo e inspección de edificios y locales, y demás previstas en los Planes, Normas u Ordenanzas.	
Por cada actuación	71,40 euros

VI. Normas de gestión

Artículo 9.— Obligaciones formales y materiales.

- Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se gestionarán en régimen de autoliquidación cuando se presten a petición de los interesados, practicándose la correspondiente liquidación cuando se presten de oficio.
- En el primero de los supuestos, los sujetos pasivos, están obligados a practicar autoliquidación mediante cumplimentación de los impresos a tal efecto establecidos, lo que deberá quedar acreditado en el momento de presentar la solicitud que no se tramitará hasta constar dicha circunstancia.
- Al solicitar la Licencia de Ocupación deberá practicarse autoliquidación, debiendo acompañarse el Certificado Conjunto Final de Obra y Certificado del Coste Final de Ejecución Material, visados ambos por los Colegios Profesionales correspondientes.
- Cuando los servicios municipales comprueben que se están ejerciendo actos sometidos a gravamen, sin la preceptiva licencia, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de ésta última, con obligación del sujeto pasivo de satisfacer la tasa.
- El pago de la autoliquidación o de la liquidación practicada por la administración municipal tendrán carácter de provisional y será a cuenta de la que proceda definitivamente.
- En el caso de que la administración municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes.

Artículo 10.— Comprobación.

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

Transcurridos seis meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta el recurso o reclamación procedente.

Artículo 11.— Convenios de colaboración

La Administración municipal podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

VII. Infracciones y sanciones

Artículo 12.— La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.— En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

VIII. Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso, sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

I. Reglas Generales de aplicación

1. General

El presupuesto de ejecución material a que se refiere la ordenanza 10 deberá ser, como regla general, igual o superior a los COSTES DE REFERENCIA que se determinan según se expresa en la regla 4 siguiente.

2. Especial

No obstante lo anterior, ante la posibilidad de que existan circunstancias especiales que justifiquen presupuestos menores a dicho coste, el valor mínimo a considerar será el de 0,90 del Coste de Referencia que, en cada caso, resulte de la aplicación del presente Anexo.

Toda solicitud de aplicación de esta regla especial, deberá acompañarse de una memoria facultativa justificativa de las circunstancias de infravaloración constructiva concurrentes y de la documentación acreditativa correspondiente.

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra obtenida por actuaciones oportunas, la Administración municipal resolverá exigiendo o reintegrando la cantidad que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte en la liquidación definitiva prevista en esta Ordenanza.

3. Residual

En el supuesto de un uso no contemplado específicamente en alguno de los Grupos previstos en el presente Anexo, se practicará la autoliquidación en función del presupuesto de ejecución aportado por el interesado.

4. Coste de Referencia

El Coste de Referencia (C.R.) se fijará por aplicación de la siguiente expresión:

(1) $CR = M^* \cdot S \cdot Fa \cdot Fs$ donde

M Es el módulo básico de valoración que, se concreta en la cantidad de 439,80 euros/m² construido.

M* Es el módulo de valoración corregido, expresado en euros/m² construido. Dicho módulo se obtendrá multiplicando el módulo básico por los factores correctores que se señalan en los cuadros de este Anexo, y que atienden al uso, tipología, calidad y demás circunstancias de la edificación proyectada.

S Es la superficie construida a la que debe aplicarse cada módulo de valoración corregido.

Fa Es un factor corrector, en función de la accesibilidad del solar sobre el que se pretende construir. Dicho factor será 1,00 para todos los casos, excepto aquellos en que exista una dificultad extrema para el acceso de vehículos y medios propios de la construcción (hormigoneras, grúas, etc.) en los que será Fa = 1,10.

Fs Es un factor corrector en función de la superficie a construir, que da lugar a la obtención de menores costes de referencia cuanto mayor es la superficie que se proyecta construir. Tal factor se determina mediante la expresión $Fs = 1 - 0,00001 \cdot St$, siendo St la superficie total a edificar. El valor mínimo a considerar para Fs será el de 0,90, aún cuando, por aplicación de la expresión anterior, resultase inferior.

II. Módulos de Valoración

Grupo 1

El módulo de valoración corregido para los usos de vivienda, oficinas, comercio, o mixtos entre ellos, será: $M^* = M \cdot (I+C)$

donde C es la suma de todos los coeficientes que resulten de aplicación, en función de las respuestas afirmativas que procedan de las formuladas en el siguiente cuadro:

	VIVIENDA UNIFAMILIAR	VIVIENDA EN BLOQUE	OFICINAS Y COMERCIO
TIPOLOGÍA			
¿Es de tipología aislada?	0,25	0,05	0,05
¿Es de tipología pareada?	0,15	—	—
¿Es unifamiliar en hilera?	0,05	—	—
¿Es de una sola planta?	0,10	0,10	0,10
¿Es de sólo dos plantas?	0,05	0,05	0,05
¿Tiene altura entre forjados > 3 mts.?	0,10	0,10	0,10
¿Es edificio comercial-oficinas?	—	—	0,10
CALIDADES			
¿Tiene cimentaciones especiales?	0,04	0,04	0,04
¿Tiene estructura metálica, forjado reticular o losas?	0,03	0,03	0,03
¿Carpintería exterior de calidad alta?	0,01	0,01	0,01
¿Tiene persianas o contraventanas de aluminio o madera?	0,01	0,01	0,01
¿Tiene revestimientos exteriores de costo elevado?	0,05	0,05	0,05
¿Tiene acabados interiores de calidad alta?	0,07	0,07	0,07
¿Tiene aparatos elevadores?	0,15	0,02	0,02
¿Tiene un ascensor más que los exigidos?	0,05	0,05	—
¿Tiene preinstalación de aire acondicionado?	0,03	0,03	0,03
¿Tiene escaleras mecánicas?	—	0,05	0,05
DISTRIBUCIÓN, FORMA, SUPERFICIE			
¿Sup. útil de baños más aseos > 10% Sup útil total?	0,10	0,10	—

	VIVIENDA UNIFAMILIAR	VIVIENDA EN BLOQUE	OFICINAS Y COMERCIO
¿Sup. útil salón más cocina > 40% sup total y > 25 m ²	0,10	0,10	—
¿Sup. útil total < 50 m ² (apartamentos)?	0,05	0,05	—

A los efectos de la determinación del coste de referencia, las superficies construidas en porches se computarán sólo al 50%, las construidas en entre-cubiertas (trasteros, instalaciones y similares) al 55% y las destinadas a plantas diáfanos al 60%.

Grupo 2

El módulo de valoración corregido para edificios con uso dominante Nave (industrial, almacenes y similares) y Garajes, será el siguiente:

$$M^* = 0,20 M (I+C)$$

donde C es la suma de todos los coeficientes que resulten de aplicación, en función de las respuestas afirmativas que procedan, de las formuladas en el siguiente cuestionario:

SEGÚN TIPO

¿Es de Tipología aislada?	0,05
¿La edificación es cerrada?	0,20
¿La altura libre en alguna planta es > 6 mts?	0,05
¿La cubierta es plana, en diente de sierra o especial?	0,05
¿Las luces son superiores a 12 mts?	0,10

SEGÚN CALIDADES

¿Tiene pavimentos adicionales a solera de hormigón?	0,05
¿Tiene cerramientos exteriores de coste elevado?	0,05
¿Tiene puente-grúa?	0,10
¿Tiene ventilación mecánica o aire acondicionado?	0,10
¿Tiene calefacción?	0,10
¿Tiene aparatos elevadores?	0,05
¿Tiene instalación de vapor, aire comprimido o trans. Neumático	0,10

Grupo 3

El módulo de valoración para construcciones de sótanos y locales de Planta baja (sin acondicionar) será el siguiente:

$$M^* = M \cdot C$$

donde C es el coeficiente que se da a continuación para cada caso:

Sótanos -2 e inferiores	0,60
Semisótanos y sótanos -1	0,55
Locales en Planta Baja (sin acondicionar)	0,40

Grupo 4

El módulo de valoración corregido para otros grupos de usos (Hostelería, Espectáculos, Cultural, etc.) será el siguiente:

$$M^* = M \cdot C$$

donde C es el coeficiente que resulte de aplicación, según el uso, de los que se relacionan seguidamente:

GRUPO 1: INSTALACIONES DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE

1. Pistas terrazas sin drenaje	0,045
2. Pistas de hormigón o asfalto	0,075
3. Pistas de césped, pavimentos especiales y terrazas con drenaje	0,11
4. Graderíos elementales sin cubrir	0,22
5. Graderíos sobre estructuras sin cubrir	0,54
6. Piscinas superiores a 150 m ² de vaso	0,52
7. Piscinas menores de 150 m ² de vaso	0,70
8. Dependencias cubiertas al servicio de instalaciones al aire libre	0,82
9. Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares (las superficies de las pistas y urbanización se mediarán aparte)	1,27

GRUPO 2: INSTALACIONES DEPORTIVAS CUBIERTAS

1. Gimnasios	0,90
2. Pabellones polideportivos en medio rural con estructura prefabricada de hormigón y cerramiento no considerado de costo elevado	1,20
3. Polideportivos	1,34
4. Piscinas	1,50

GRUPO 3: LOCALES DE OCIO Y DIVERSIONES DE NUEVA PLANTA

1. Parque infantil al aire libre	0,22
2. Clubes, Salas de fiesta y discotecas	2,39
3. Casinos y Circuitos	2,24
4. Cines y Teatros	3
5. Clubes sociales y centros de día	0,97

GRUPO 4: EDIFICIOS RELIGIOSOS

1. Conjunto Parroquial	1,20
2. Iglesias y capillas exentas	1,90
3. Catedrales	3,70
4. Edificios religiosos residenciales	0,90
5. Conventos y Seminarios religiosos	0,60

GRUPO 5: EDIFICIOS DOCENTES

1. Jardines Infancia, Guarderías, Escuelas Infantiles y Educación Preescolar	0,90
------------------------------------------------------------------------------	------

2. Centros de Educación Primaria	1,20	
3. Centros de Educación Secundaria, Bachiller y Formación Profesional	1,34	
4. Bibliotecas sencillas y Casas de Cultura	1,25	
5. Escuelas de grado medio	1,50	
6. Escuelas universitarias y técnicas	1,90	
7. Colegios mayores	1,20	
8. Centros de Investigación y Bibliotecas de gran importancia	2,25	
9. Museos y edificaciones docentes singulares	1,20	
GRUPO 6: OTROS EDIFICIOS PÚBLICOS		
1. Establecimientos correccionales y penitenciarios	1,20	
2. Estaciones de autobuses	1,25	
3. Estaciones de ferrocarril, terminales aéreas y marítimas	1,50	
4. Edificios oficiales	1,60	
5. Edificios oficiales en núcleos rurales	1,27	
GRUPO 7: EDIFICIOS SANITARIOS		
1. Dispensarios y botiquines	1,20	
2. Laboratorios, Centros Médicos y de Salud	1,50	
3. Hospitales, Clínicas y similares	2,25	
GRUPO 8: INDUSTRIA HOTELERA		
1. Hoteles de cinco estrellas	2,40	
2. Hoteles de cuatro estrellas	2,10	
3. Hoteles de tres estrellas	1,70	
4. Cafeterías de tres tazas o bares de lujo	2,40	
5. Cafeterías de dos tazas o bares de categoría equivalente	1,80	
6. Restaurantes de cinco tenedores	2,60	
7. Restaurantes de cuatro tenedores	2,40	
8. Restaurantes de tres tenedores	2,10	
9. Hoteles de una o dos estrellas	1,20	
10. Pensiones de una o dos estrellas	0,90	
11. Hostales y pensiones de una estrella	0,90	
12. Cafeterías de una taza o bares de categoría equivalente	1,20	
13. Tabernas y bares económicos	0,90	
14. Restaurantes de dos tenedores	1,50	
15. Restaurantes de un tenedor y casas de comidas	1,20	
16. Casas de baño, saunas y balnearios	1,65	
GRUPO 9: VARIOS		
1. Residencia para ancianos y similares	1,25	
2. Panteones	2,25	
3. Capillas de enterramiento familiar	1,34	
4. Enterramiento familiar en fosa	0,90	
5. Jardinería por riego con manguera	0,04	
6. Jardinería por riego mediante aspersión	0,06	
7. Restauración monumentos	1,70	
Grupo 5		
En obras de Acondicionamiento de locales existentes, el módulo de valoración corregido será el siguiente: $M^* = M \cdot C$		
donde C es el coeficiente que resulte de aplicación, según el uso, de los que se relacionan seguidamente:		
A.- HOSTELERÍA	Bar, Cafetería, Chocolatería, Heladería, Horchatería, bodega, Churrería, Cervecería	1,13
	Asociaciones recreativas y Gastronómica	1,00
	Pizzería, Hamburguesería, Restaurante de comida rápida	1,40
	Restaurante	1,81
	Pub, Disco-bar, Club, Café cantante, Whiskería, Café teatro	1,85
	Discoteca, Sala de Baile	2,32
	Pensión, Hostal, Residencia	1,30
B.- ALMACENES Y TALLERES	Almacenes en general, Trasteros	0,45
	Garaje, Taller de automoción	0,60
	Exposición de vehículos a motor	0,71
	Taller orfebrería, Taller confección, etc.	0,80
	Laboratorios	0,96
C.- OFICINAS Y VIVIENDAS.	Despachos y Oficinas en general	1,19
	Acondicionamientos de viviendas	1,30
D.- ENSEÑANZA Y CULTURA	Academia de Enseñanza	0,88
	Guardería y Jardín de Infancia	1,02
	Biblioteca, Sala de Exposiciones, Galería de Arte	1,22
	Casa de Cultura	1,24
	Salones de Actos Religiosos y Confesionales	1,15
	Estudios de Música	1,25
	Autoescuela	1,00

	Centro de Día de 3ª Edad	1,15
	Acondicionamientos de locales para enseñanza y cultura no especificados	0,60
E.- COMERCIOS ALIMENTACIÓN	Pescadería, Carnicería, Charcutería, Panadería, Pastelería, Frutos secos, Dietética, Herboristería, Congelados	1,02
	Supermercado, Galería de Alimentación, Mercados, Ultramarinos	1,11
F.- COMERCIOS VARIOS	Ferretería, Droguería, Tienda de Animales, Enmarcaciones, Lavandería	0,82
	Tiendas de ropa, Perfumería y cosméticos, Peluquería, Floristería, Informática, Numismática, Filatelia, Fotografía, Armería, Muebles, Instrumentos Musicales, Estancos, Electrodomésticos, Material deportivo, Marroquinería, Vídeo club, Papelería, Prensa, Librería, Menaje, Administración Apuestas	0,91
	Óptica, Farmacia, Ortopedia	1,39
	Bisutería, Salón de Belleza	1,31
	Joyería	1,35
	Tienda de decoración y objetos de regalo	1,32
G.- ENTIDADES FINANCIERAS	Bancos, Cajas de Ahorro	1,99
	Acondicionamientos de locales para usos financieros no especificados	1,65
H. SANITARIOS	Mutuas, Ambulatorio, Equipos Médicos, Centro de Salud	1,69
	Veterinaria	1,31
	Funerarias	1,21
	Acondicionamientos de locales para usos sanitarios no especificados	0,90
I.- DIVERSIÓN Y OCIO	Salón de Juegos Recreativos	0,92
	Sala de Juego, Casino, Bingo, Cine	1,98
	Circuitos Culturales, Club Social	1,96
J.- DEPORTIVOS	Gimnasio, Polideportivo	1,28

III. Ficha de determinación de costes de referencia

A fin de comprobar que los presupuestos de obras que figuren en los proyectos a que correspondan las solicitudes de licencia, cumplen con lo establecido en el presente Anexo, dichos proyectos incorporarán una FICHA DE DETERMINACIÓN DE COSTES DE REFERENCIA, según modelo que acuerde el Ayuntamiento de Zaragoza, en la que figurará, además de dicho Coste, el Presupuesto de Ejecución material, ficha que deberá ir suscrita por el Técnico redactor del proyecto y visada por el correspondiente Colegio Profesional.

ORDENANZA FISCAL Nº 17.1

Tasa por prestación de servicios

Recogida de residuos urbanos

I. Disposición general

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de recogida de residuos urbanos.

II. Hecho imponible

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa por prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, la prestación del servicio de recogida obligatoria de los residuos generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquéllos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

A tal efecto, se consideran residuos urbanos o municipales los establecidos en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, excluyéndose de tal concepto los residuos industriales no peligrosos no susceptibles de valorización, los escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliar y los residuos peligrosos, declarados de titularidad autonómica,

en virtud de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas.

En dicho servicio queda comprendida la recogida de tales residuos y el transporte hasta el lugar de depósito, permanencia, o tratamiento y eliminación.

Artículo 3.— La prestación y recepción del Servicio de Recogida de Residuos se considera de carácter general y obligatorio en aquellos distritos, zonas, sectores o calles donde se preste efectivamente por decisión municipal, y su organización y funcionamiento se subordinarán a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlo.

III. Obligación de contribuir

Artículo 4.— La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia del servicio, que por ser general y de recepción no voluntaria, se presumirá su existencia cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de Recogida de Residuos en las calles o lugares donde estén ubicados los establecimientos, locales o viviendas en que se ejerzan actividades o se eliminen residuos sujetos a la tasa.

Artículo 5.— La obligación de contribuir se extinguirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se compruebe la desaparición del presupuesto de hecho que sirve de base a la imposición. A estos efectos se considerará como signo externo de comprobación fehaciente, en su caso, el desmontaje del aparato medidor del suministro municipal de agua por contador. En el caso de gestión integrada con el agua a tanto alzado el taponamiento de la acometida que determine la baja en el suministro será el signo determinante de la baja en la prestación del servicio de recogida de residuos.

IV. Sujeto pasivo

Artículo 6.— Contribuyentes. 1. Son sujetos pasivos contribuyentes de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

2. Cuando se produzca la gestión integrada con los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, se considerará sujeto pasivo el titular de la póliza de abastecimiento

V. Beneficios fiscales

Artículo 7.— No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes y las derivadas de la aplicación de los Tratados internacionales.

VI. Base imponible

Artículo 8.— 1. La base imponible se determinará teniendo en cuenta las características de la utilización o actividad, los residuos objeto de recogida, y demás parámetros conforme a lo establecido en las tarifas de esta Ordenanza.

2. En los casos de gestión integrada con los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, cuando el suministro se realice a través de contador totalizador, la base imponible será la base imponible media equivalente multiplicada por el número de viviendas abastecidas.

VII. Periodo impositivo y devengo

Artículo 9.— La tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras se devengará conjunta e integradamente con la tasa por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales y en sus mismos periodos impositivos para aquellos sujetos pasivos que disfruten, se aprovechen o utilicen ambos servicios. Si de acuerdo con los epígrafes contenidos en las tarifas, disfrutan o utilizan exclusivamente el servicio de recogida de basuras, el devengo será trimestral.

VIII. Cuantificación

Artículo 10.— La cuota tributaria consistirá en una cuantía, que se determinará en función de la naturaleza, cantidad y características específicas de los residuos producidos, y demás parámetros conforme a lo establecido en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 11.— Las tarifas vigentes, desglosadas en sus correspondientes epígrafes, se recogen en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 12.— Criterios de aplicación. Se establecen los siguientes criterios para la aplicación de las tarifas incluidas en el Anexo de la presente Ordenanza Fiscal:

A. En el supuesto de actividades económicas afectadas por obras en la vía pública, que se ajusten a los criterios previstos en el artº 30.C) de la ordenanza fiscal nº 24.25, reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, se definen las siguientes tipologías de usuarios:

Tipo 1.- Actividades económicas afectadas por obras con duración superior a 3 meses e inferior a 6.

Tipo 2.- Actividades económicas afectadas por obras con duración superior a 6 meses.

B. En el caso de viviendas, se establece la misma tipología de usuarios que la prevista en el artº 30.A) de la ordenanza fiscal nº 24.25. Los procedimientos de solicitud, criterios de aplicación, y plazos de validez, serán los previstos en dicha ordenanza.

C. En función de las tipologías de usuarios anteriores, previa petición del titular de la póliza, y una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, serán de aplicación a los recibos afectados, los coeficientes siguientes:

1.- En el supuesto de actividades económicas afectadas por obras en la vía pública:

TIPOLOGÍA DE USUARIO	COEFICIENTE APLICABLE
TIPO 1	0,500
TIPO 2	0,200

2.- En el supuesto viviendas:

TIPOLOGÍA DE HOGAR	COEFICIENTE APLICABLE
TIPO 1	0,000
TIPO 2	0,925

IX. Normas de gestión

Artículo 13.— 1. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o en el plazo que señale la Administración Municipal, los interesados en la prestación exclusiva del servicio de recogida de residuos deberán formalizar la inscripción en matrícula.

2. En los casos de gestión integrada con los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, el alta se producirá simultáneamente al solicitar la prestación de este servicio. El pago se efectuará mensual o trimestralmente, de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 23 del epígrafe 1.4.2, y 30 del epígrafe 2.4.2, de la O.F. nº 24.25 reguladora de dichos servicios.

Artículo 14.— Se entenderá como domicilio de cobro de cada recibo el domicilio fiscal del titular la póliza en que se concrete el servicio. Todo ello sin perjuicio de las domiciliaciones bancarias efectuadas oportunamente por el sujeto pasivo, que surtirán efecto en la facturación siguiente a aquélla en que sean notificadas formalmente al Ayuntamiento de Zaragoza, y se aplicarán conjuntamente con la Tasa de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, si estuviere integrada la gestión recaudatoria. Dichas domiciliaciones habrán de hacerse obligatoriamente en cuentas en las que el titular de la póliza coincida con alguno de los titulares de la cuenta de cargo.

Artículo 15.— La prestación del servicio comprenderá la recogida de residuos en la puerta de la calle de la fachada de los edificios, o en el lugar que previamente se indique para supuestos excepcionales, y su carga en los vehículos correspondientes.

A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente los residuos en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

X. Infracciones y sanciones

Artículo 16.— En todo lo relativo a las Infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la Legislación General Tributaria.

Disposiciones Finales

Primera.— Las definiciones y tarifas que aparecen como Anexo han de considerarse, a todos los efectos, parte integrante de esta Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de recogida de residuos urbanos.

Segunda.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Tercera.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO TARIFA

Epígrafe 1	Euros/año
1. Viviendas	
1.1. Consumo de agua del periodo <= 0,283 m ³ /día	29,99
1.2. Consumo de agua del periodo > 0,283 m ³ /día	33,02

Epígrafe 2		
2. Kioscos en vía pública		61,47
Epígrafe 3	Euros/año	
3. Centros de esparcimiento, clubes, piscinas, por cada socio		0,34
Epígrafe 4		
4. Campings: por cada plaza		1,53
Epígrafe 5		
5. Locales y establecimientos donde se ejerza cualquier actividad de comercio, industria o de servicios; de lugares de convivencia colectiva, hoteles, colegios, residencias y análogos:		
- Para volúmenes de residuos entre 80 y 240 litros, por cada 80 litros o fracción		80,47
- Para volúmenes de residuos entre 240 y 800 litros, por cada 80 litros o fracción		318,12
- Para volúmenes de residuos superiores a 800 litros, por cada 80 litros o fracción		463,81
Epígrafe 6		
6. Locales de comercio con recogida especial diaria	Misma tarifa que epígrafe 5 incrementada en un 40%	
Epígrafe 7		
7. Mercados:		
7.1 De venta al público		
- por cada puesto		73,46
7.2 De abastecimientos: Empresa mixta MERCAZARAGOZA		154.397,74
Epígrafe 8		
8. Escorias y cenizas:		
8.1 Calderas de agua caliente, funcionando anualmente, por caldera		208,94
8.2 Calderas de calefacción central funcionando por temporada, por		20,67
8.3 Calderas de calefacción funcionando por temporadas en colegios, iglesias, centros de recreo, cine, establecimientos		24,16
Epígrafe 9	Euros/hora	
9. Servicios especiales camión compresor de recogida o autotanque		61,47
Epígrafe 10	Euros/Tm	
10. Recogida previa solicitud o impuesta por razones de estética o salubridad		157,69

ORDENANZA FISCAL Nº 17.2

Tasa por prestación de servicios

Tratamiento y eliminación de residuos urbanos

I. Disposición general

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de tratamiento y eliminación de residuos urbanos.

II. Hecho imponible

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa por prestación del servicio de tratamiento y eliminación de residuos, la realización de las actividades que se señalan a continuación:

a) La prestación del servicio de tratamiento de residuos urbanos generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquéllos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

A tal efecto, se consideran residuos urbanos o municipales los establecidos en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, excluyéndose de tal concepto los residuos industriales no peligrosos no susceptibles de valorización, los escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria y los residuos peligrosos, declarados de titularidad autonómica, en virtud de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas.

En la prestación del servicio de tratamiento de los residuos urbanos queda comprendida la valorización y eliminación.

b) La utilización de los servicios de la planta de compostaje/reciclaje y/o vertedero por aquellos residuos cuya recogida quede fuera de la prestación obligato-

ria del servicio regulado en la Ordenanza Fiscal nº 17.1 y no tengan el carácter de residuos peligrosos.

Artículo 3.— La prestación y recepción del servicio de tratamiento y eliminación de residuos urbanos o municipales e industriales asimilables a urbanos se considera de carácter general y obligatorio.

III. Obligación de contribuir

Artículo 4.— La obligación de contribuir, respecto de los residuos urbanos e industriales asimilables a urbanos, nacerá por la simple existencia del servicio, que por ser general y de recepción no voluntaria, se presumirá su existencia cuando esté vigente el servicio de abastecimiento y saneamiento de agua en los locales o viviendas.

La obligación de contribuir se extinguirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se compruebe la desaparición del presupuesto de hecho que sirve de base a la imposición. A estos efectos se considerará como signo externo de comprobación fehaciente, en su caso, el desmontaje del aparato medidor del suministro municipal de agua por contador. En el caso de gestión integrada con el agua a tanto alzado, el taponamiento de la acometida que determine la baja en el suministro será el signo determinante de la baja en la prestación del servicio.

Artículo 5.— La obligación de contribuir, respecto de aquellos residuos cuya recogida quede fuera de la prestación obligatoria del servicio regulado en la Ordenanza Fiscal nº 17.1 y no tengan el carácter de residuos peligrosos, se producirá en el momento de solicitar la utilización de los servicios de la planta de compostaje/reciclaje y/o vertedero.

IV. Sujeto pasivo

Artículo 6.— Contribuyentes. 1. Son sujetos pasivos contribuyentes de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

2. Cuando se produzca la gestión integrada con los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, se considerará sujeto pasivo el titular de la póliza de abastecimiento.

V. Beneficios fiscales

Artículo 7.— No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes y las derivadas de la aplicación de los Tratados internacionales.

VI. Base imponible

Artículo 8.— 1. La base imponible se determinará teniendo en cuenta las características de la utilización o actividad, los residuos objeto de tratamiento y eliminación, y demás parámetros conforme a lo establecido en las tarifas de esta Ordenanza.

2. En los casos de gestión integrada con los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, cuando el suministro se realice a través de contador totalizador, la base imponible será la base imponible media equivalente multiplicada por el número de viviendas abastecidas.

VII. Periodo impositivo y devengo

Artículo 9.— La tasa por la prestación del servicio de tratamiento y eliminación de residuos urbanos e industriales asimilables a urbanos, se devengará conjunta e integradamente con la tasa por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales y en sus mismos periodos impositivos para aquellos sujetos pasivos que disfruten, se aprovechen o utilicen ambos servicios. Si de acuerdo con los epígrafes contenidos en las tarifas, disfrutan o utilizan exclusivamente el servicio de tratamiento y eliminación de residuos, el devengo será trimestral.

Respecto de aquellos residuos cuya recogida quede fuera de la prestación obligatoria del servicio regulado en la Ordenanza Fiscal nº 17.1 y no tengan el carácter de residuos peligrosos, el devengo se producirá en el momento de solicitar la utilización de los servicios de la planta de compostaje/reciclaje y/o vertedero.

VIII. Cuantificación

Artículo 10.— La cuota tributaria consistirá en una cuantía, que se determinará en función de la naturaleza, cantidad y características específicas de los residuos producidos, y demás parámetros conforme a lo establecido en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 11.— Las tarifas vigentes, desglosadas en sus correspondientes epígrafes, se recogen en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 12.— Criterios de aplicación. Se establecen los siguientes criterios para la aplicación de las tarifas incluidas en el Anexo de la presente Ordenanza Fiscal:

A. En el supuesto de actividades económicas afectadas por obras en la vía

pública, que se ajusten a los criterios previstos en el artº 30.C) de la ordenanza fiscal nº 24.25, reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, se definen las siguientes tipologías de usuarios:

Tipo 1.- Actividades económicas afectadas por obras con duración superior a 3 meses e inferior a 6.

Tipo 2.- Actividades económicas afectadas por obras con duración superior a 6 meses.

B. En el caso de viviendas, se establece la misma tipología de usuarios que la prevista en el artº 30.A) de la ordenanza fiscal nº 24.25. Los procedimientos de solicitud, criterios de aplicación, y plazos de validez, serán los previstos en dicha ordenanza.

C. En función de la tipología del usuario, previa petición del titular de la póliza, y una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, serán de aplicación a los recibos afectados los coeficientes siguientes:

1.- En el supuesto de actividades económicas afectadas por obras en la vía pública:

TIPOLOGÍA DE USUARIO	COEFICIENTE APLICABLE
TIPO 1	0,500
TIPO 2	0,200

2.- En el supuesto viviendas:

TIPOLOGÍA DE HOGAR	COEFICIENTE APLICABLE
TIPO 1	0,000
TIPO 2	0,925

IX. Normas de gestión

Artículo 13.— En los supuestos contemplados en el artº 2.a), la gestión se realizará en los términos previstos en los artº 13 a 15 de la ordenanza fiscal nº 17.1, reguladora de la tasa por el Servicio de Recogida de Residuos.

Artículo 14.— En los supuestos contemplados en el artº 2.b), de conformidad con lo establecido en el artº 5, podrá exigirse el pago de la tasa en el momento de la solicitud.

X. Infracciones y sanciones

Artículo 15.— En todo lo relativo a las Infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la Legislación General Tributaria.

Disposición Transitoria

Única. — Con efectos exclusivos para el periodo de 2009, la Administración municipal comunicará a los obligados tributarios los datos que se conozcan con relación al tributo.

Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal toda modificación sobrevenida que pueda originar alteración de los mismos, que deberá hacerse efectiva antes de la finalización del mes de junio de 2009.

La presentación de la documentación por los obligados tributarios tendrá la consideración de declaración tributaria que, junto con los demás datos que se conozcan por la Administración municipal como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación que se efectúen, servirán para la elaboración del padrón o matrícula de la tasa por tratamiento y eliminación de residuos y para el cobro periódico y notificación colectiva de las liquidaciones correspondientes a los sucesivos periodos.

Disposiciones Finales

Primera.— Las definiciones y tarifas que aparecen como Anexo han de considerarse, a todos los efectos, parte integrante de esta Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de tratamiento y eliminación de residuos urbanos.

Segunda.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Tercera.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO TARIFA

A) Por la utilización de los servicios del Complejo para el Tratamiento de

Residuos Urbanos de Zaragoza

Residuos Urbanos y asimilables a urbanos	Euros/año
Epígrafe 1	
1. Viviendas	
1.1. Consumo de agua del periodo <= 0,283 m³/día	15,32
1.2. Consumo de agua del periodo > 0,283 m³/día	16,86
Epígrafe 2	
2. Kioscos en vía pública	31,39
Epígrafe 3	
3. Centros de esparcimiento, clubes, piscinas, por cada socio	0,17
Epígrafe 4	
4. Campings: por cada plaza	0,78
Epígrafe 5	
5. Locales y establecimientos donde se ejerza cualquier actividad de comercio, industria o de servicios; de lugares de convivencia colectiva, hoteles, colegios, residencias y análogos:	
- Para volúmenes de residuos entre 80 y 240 litros, por cada 80 litros o fracción	41,09
- Para volúmenes de residuos entre 240 y 800 litros, por cada 80 litros o fracción	162,43
- Para volúmenes de residuos superiores a 800 litros, por cada 80 litros o fracción	236,82
Epígrafe 6	
6. Locales de comercio con recogida especial diaria	Misma tarifa que epígrafe 5 incrementada en un 40%
Epígrafe 7	
7. Mercados:	
7.1 De venta al público	
- por cada puesto	37,51
7.2 De abastecimientos: Empresa mixta MERCAZARAGOZA	78.836,49
Epígrafe 8	
8. Escorias y cenizas:	
8.1 Calderas de agua caliente, funcionando anualmente, por caldera	106,68
8.2 Calderas de calefacción central funcionando por temporada, por	10,56
8.3 Calderas de calefacción funcionando por temporadas en colegios, iglesias, centros de recreo, cine, establecimientos	12,33
Epígrafe 9	Euros/hora
9. Servicios especiales camión compresor de recogida o autotanque: Por hora de trabajo	31,39
Epígrafe 10	Euros/Tm
10. Recogida previa solicitud o impuesta por razones de estética o salubridad	80,51
Epígrafe 11	
11. Residuos urbanos procedentes de otros Municipios con convenio	15,31
B) Por la utilización de los servicios del Centro de Eliminación de Residuos Sólidos (C.E.R.) o de los vertederos:	
Epígrafe 1 Residuos de competencia municipal	
1.1 Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria	1,54
1.2 Lodos	15,31
Epígrafe 2 Residuos con declaración de titularidad autonómica	
2.1 Residuos industriales no peligrosos no susceptibles de valorización.	5,25
2.2 Escombros que no procedan de obras menores de construcción ni reparación domiciliaria	1,54
Estas tarifas, en las que no se incluyen el coste de su tratamiento, serán de aplicación hasta la efectiva puesta en funcionamiento de las instalaciones autonómicas relativas a la eliminación y valorización de escombros, y eliminación de residuos industriales no peligrosos.	

ORDENANZA FISCAL Nº 19

Derechos y Tasas por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de Torrero

Capítulo I. Normas generales

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4

del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la presente Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de Torrero.

Artículo 2.— Hecho imponible

El hecho imponible está constituido por la prestación de servicios en el cementerio municipal de Torrero, para el cumplimiento de sus fines y por los aprovechamientos especiales por la concesión de nichos, terrenos, panteones, sepulturas, capillas, nichos de restos, columbarios y cinerarios en tierra así como cualquier otro servicio que se preste.

Si el interesado, una vez concedido el servicio, renunciase a realizar, en todo o en parte, el servicio autorizado, podrá devolverse, a petición expresa, la cuota que corresponda al servicio no prestado, deducida en un 50% que cederá a favor del Ayuntamiento en concepto de coste del servicio causado.

Artículo 3.— Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la tasa como sujetos pasivos, las personas físicas, jurídicas o causahabientes que demanden la prestación de servicios o aprovechamientos especiales previstos en esta Ordenanza.

Artículo 4.— Base imponible

Se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios o aprovechamientos en la cuantía señalada en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 5.— Clasificación de los terrenos y edificios

Atendiendo a la diferente naturaleza de su aprovechamiento y servicio, los terrenos y edificios que comprenden ambos cementerios, vendrán clasificados en:

- a) Edificios para nichos.
- b) Edificios para columbarios.
- c) Terrenos y construcciones para sepulturas.
- d) Terrenos y construcciones para panteones.
- e) Edificios para capillas.
- f) Depósitos para restos cinerarios.

Artículo 6.— Tipos de concesiones

Podrán ser de cuatro tipos:

I. Concesiones quinquenales de nichos, columbarios, sepulturas ordinarias y depósitos cinerarios, por un período inicial de cinco años, a contar desde la fecha de la primera inhumación.

II. Concesiones por 49 años prorrogables de nichos, columbarios y depósitos cinerarios. Su duración será de 49 años con posibilidad de renovación de la concesión por prórrogas sucesivas por el período de tiempo y en las condiciones que fije la Ordenanza en su momento.

El solicitante de cualquier tipo de concesiones de nichos podrá optar, alternativamente, por la concesión quinquenal o por 49 años prorrogables en el momento mismo de la inhumación.

III. Concesiones por 99 años de terrenos, construcciones para sepulturas panteones y capillas, con posibilidad de renovación por prórrogas sucesivas por el período de tiempo y en las condiciones que fije la Ordenanza en su momento.

IV. Concesiones quinquenales de Sepulturas en el Recinto Musulmán. Son concesiones de terreno para sepulturas destinadas a la población de religión musulmana por un período inicial de cinco años, más una prórroga como máximo del mismo período de tiempo, a contar desde la fecha de la primera inhumación.

Concluido el plazo de la concesión, el titular de la misma podrá optar bien por el traslado a un depósito de restos existente en su recinto por un nuevo período de cinco años que podrá ser prorrogado dos veces como máximo, a contar desde la fecha de la primera inhumación en el depósito, bien por el traslado de los restos al depósito comunitario.

En el caso de verse el agotamiento de existencias de terrenos para estas sepulturas, el Ayuntamiento podrá disponer de las correspondientes mondas parciales al depósito comunitario de las sepulturas, en cualquier momento y siempre que se hayan pasado los cinco años de la primera concesión. Si estuvieran dentro del plazo de su segunda concesión el Ayuntamiento les concederá gratuitamente durante el mismo período que le reste de la concesión abonada (como máximo cinco años) un depósito de restos.

Artículo 7

Primero.— Los concesionarios de los terrenos destinados a edificaciones correspondientes a sepulturas sencillas o múltiples, sepulturas en el recinto musulmán, panteones y capillas edificadas por el Excmo. Ayuntamiento o por los interesados, están obligados a abonar los costes correspondientes de mantenimiento de servicios generales, según se especifica en su correspondiente tarifa, y al mantenimiento de la edificación en buen estado.

A igual obligación de abono de los costes de mantenimiento se encuentran obligados los titulares de nichos.

Segundo.— Los titulares de concesiones quinquenales de nichos otorgadas con anterioridad a 1 de enero de 1990 y que no hayan agotado las renovaciones previstas en la Ordenanza correspondiente, podrán optar por acogerse al régimen previsto en el artículo 6º.II, al vencimiento de cada una de sus prórrogas, reubicando los restos en los emplazamientos que por el Ayuntamiento se determinen al efecto.

Tercero.— Asimismo los titulares de cesiones contempladas en el apartado anterior, una vez caducada la última renovación a que tuvieran derecho, dejando vacante el nicho de alquiler, podrán acogerse al régimen general de concesión por prórrogas del artículo. 6º.II de la presente Ordenanza y concordantes, reubicando los restos en los emplazamientos que por el Ayuntamiento se determine al efecto.

Cuarto.— Sepulturas ordinarias.

A partir del 1 de enero de 1980, no está permitido efectuar nuevos enterramientos en sepulturas de tierra, salvo por conveniencias sanitarias u otras causas excepcionales que deberán ser justificadas y autorizadas expresamente por la Corporación. Los titulares de estas concesiones podrán solicitar antes del vencimiento de la próxima renovación, acogerse a la concesión por 49 años de un nicho para restos o columbario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º.II de la presente Ordenanza: reubicando los restos en los emplazamientos que por el Ayuntamiento se determinen al efecto.

Quinto.— A los titulares de concesiones por 49 años de terrenos, construcciones para sepulturas, panteones y capillas, otorgadas a partir del 1 de enero de 1990. A la entrada en vigor del nuevo plazo concesional de 99 años para este tipo de bienes funerarios, se les amplía el título por 50 años más, con la finalidad de unificar regímenes.

Sexto.— Los fetos cuyos familiares renuncien a la incineración podrán inhumarse en la manzana S, por un período improrrogable de 5 años previo pago de las tasas de inhumación en nicho y concesión temporal por 5 años.

Séptimo.— Sepulturas en el recinto Musulmán.

Los titulares de estas concesiones a la finalización de las mismas se atenderán a lo dispuesto en el artículo 6-IV.

Capítulo II.— Tasas

Primero.— CONCESIONES TEMPORALES POR CINCO AÑOS (Artículo 6º I)

Son concesiones de uso por un período inicial de cinco años, con tres prórrogas como máximo.

El pago de la tasa de mantenimiento se efectuará conjuntamente con la renovación temporal, en su caso.

Si no se deja cumplir el período de los cinco años por traslado, nueva inhumación o acceso a la cesión por 49 años, no se recuperará parte alguna de la tasa abonada.

TARIFA I

I. I. Nichos en régimen de concesión por cinco años.

Primera concesión

Epígrafe	Fila	Euros
1	1ª	47,80
2	2ª	54,85
3	3ª	44,35
4	4ª	13,65
5	5ª	13,65
6	6ª	7,05
7	Manzanas con escalera de acceso a todas las filas	43,65

I. II. Sepulturas ordinarias de régimen de concesión por cinco años.

Epígrafe	Fila	Euros
8	Sepulturas	10,35

I. III. Columbarios, depósitos cinerarios y depósitos de restos en Recinto Musulmán.

Epígrafe	Fila	Euros
9	1.ª columbarios	19,55
10	2.ª columbarios	21,25
11	3.ª columbarios	21,25
12	4.ª columbarios	9,85
13	5.ª columbarios	8,95
14	6.ª columbarios	5,35
15	7.ª columbarios	4,60
16	con acceso a todas las filas	19,55
17	Depósitos cinerarios y de restos en recinto Musulmán	17,25

I. IV. Sepulturas en el Recinto Musulmán de régimen de concesión por cinco años.

Epígrafe	Fila	Euros
18	Sepulturas en el Recinto Musulmán	53,85

RENOVACIONES DE CESIONES QUINQUENALES

Para solicitarlas habrá de presentarse:

— Si es la primera renovación, el recibo satisfecho por la inhumación, y si se trata de renovaciones sucesivas, el de la última que se haya verificado.

— Durante el transcurso del período de concesión quinquenal de un nicho, y de acuerdo con las Ordenanzas sanitarias de Decreto de la M.I. Alcaldía de 24-12-79, se podrá inhumar un cadáver en el mismo, lo cual dará lugar a modificaciones de los plazos de la concesión originaria, que pasará a contar a partir de esta última inhumación.

— No podrá realizarse renovación en los siguientes cuadros de sepulturas 42, 43, 44, 46, 48, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 61, 65, 67, 71, 72, 73, 75, 77, 79, 81 y Civil. El traslado de los restos de las sepulturas de los cuadros que se amorticen, caso de optar por nicho, será de los vacantes disponibles en ese momento. Por Decreto de la M.I. Alcaldía, se determinarán en cada momento los cuadros de sepulturas que se amortizarán.

El traslado de los restos existentes en los cuadros, será gratuito, tanto la exhumación como la rehumación en un nicho de restos, o al que exista vacante en ese momento, abonando la renovación correspondiente o la tasa de concesión por 49 años.

Así mismo, será gratuita la exhumación y rehumación de restos cuando el traslado se realice a concesiones que posean los interesados dentro del mismo Cementerio y, la exhumación, cuando los restos se entreguen a la familia para su traslado a otro Cementerio.

Los trabajos de montar los decorados, serán por cuenta de los interesados.

En los columbarios, depósitos cinerarios y depósitos de restos en Cementerio Musulmán, dada la estética del conjunto que se ha establecido, quedará prohibido cambiar el granito o piedra existente en forma o color, debiendo ajustarse en su decoración a los modelos depositados en las oficinas del Cementerio.

CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES.—Transcurrido el plazo en que corresponde la renovación sin haberse solicitado una nueva, se entenderá caducada la concesión o una vez transcurrido el período máximo de las renovaciones, se dejará libre el nicho mediante el depósito de los restos en la fosa común y reversión del mismo al Ayuntamiento. Excepcionalmente durante el plazo de un año del vencimiento de la última renovación podrán acogerse a cualquiera de las fórmulas previstas en esta Ordenanza.

A petición de los interesados, los restos podrán ser rehumados para compartir otro nicho, sepultura, panteón o capilla, ya ocupados y con su concesión en vigor, hasta tanto caduque la citada concesión.

En el Recinto Musulmán una vez caducada la concesión o renovación se dejará libre la sepultura o el depósito de restos mediante el traslado de los restos al depósito comunitario Musulmán. El traslado será gratuito. Asimismo y a petición de los interesados los restos podrán ser rehumados para compartir otro depósito de restos ya ocupado y con su concesión en vigor, hasta tanto caduque la citada concesión.

I. V. Renovaciones de nichos, sepulturas ordinarias, sepulturas en Recinto Musulmán, columbarios, depósitos cinerarios y depósitos de restos en recinto Musulmán.

Cada renovación será por 5 años. En cualquier renovación se pagará el importe de la concesión vigente cuando se produzca la renovación, más un recargo de:

Epígrafe	Concepto	%
19	Si es la 1.ª renovación	30%
20	Si es la 2.ª	50%
21	Si es la 3.ª	80%
22	Si es la 4.ª (anteriores a 1980)	100%

Sobre precio de la tasa del respectivo tipo de enterramientos, vigente cuando la renovación se produzca.

Segundo.— CONCESIONES DE USO POR 49 AÑOS DE NICHOS, COLUMBARIOS Y DEPÓSITOS CINERARIOS EN TIERRA CON DERECHO A PRORROGAS SUCESIVAS. (ART. 6.º II)

Son concesiones de uso por un período de 49 años con derecho a prórrogas sucesivas por el período de tiempo que fije la Ordenanza en el momento de la renovación, previo pago de correspondiente tasa.

TARIFA II

II. I. Nichos de concesión por 49 años: Son los existentes en manzanas destinadas a ello.

Epígrafe	Fila	Euros
23	1ª	598,30
24	2ª	765,40
25	3ª	533,00
26	4ª	307,45
27	5ª	157,95
28	6ª	157,95
29	Todos los nichos de las Ampliaciones 3ª y 4ª, por tener acceso a todas las filas	735,75

II. II. Nichos de restos: Son los existentes en las manzanas destinadas a ello.

Epígrafe	Fila	Euros
30	1.ª	287,60
31	2.ª	287,60
32	3.ª	287,60
33	4.ª	137,45
34	5.ª	135,05
35	6.ª, 7.ª y 8.ª	114,65
36	Nichos con acceso a todas las filas	275,30

II. III. Depósitos cinerarios en tierra

Epígrafe	Fila	Euros
37		114,65

Las concesiones de los nichos que queden vacíos, revertirán al Ayuntamiento, en el plazo de tres años desde su desalojo.

II. IV. Columbarios: mismas condiciones que la tarifa II.I

Epígrafe	Fila	Euros
38	1ª	142,55
39	2ª	155,00
40	3ª	155,00
41	4ª	132,70
42	5ª	120,85
43	6ª	79,60
44	7ª	62,95
45	con acceso a todas las filas	142,55

Las cesiones de todos los supuestos recogidos en la Tarifa II, se efectuarán por un período de 49 años. A su caducidad, para tener derecho a otra prórroga por el período de tiempo que señale la Ordenanza, deberá abonarse la tasa que en ese momento establezca la Ordenanza.

Estas prórrogas podrán repetirse sucesivamente, siempre con las características indicadas para la primera renovación.

Tercero.— CESIONES PRORROGABLES DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES PARA SU USO COMO SEPULTURAS, PANTEONES Y CAPI-LLAS POR 99 AÑOS. (Artículo 6.º III)

Son concesiones de uso por 99 años prorrogables sucesivamente por el período de tiempo que señale la Ordenanza, previo pago de la correspondiente tasa. Todas ellas, incluso las concesiones de terrenos con edificaciones de propiedad municipal, vienen obligadas al correcto mantenimiento de la edificación por parte de los propios beneficiarios.

En el caso de los panteones y sepulturas, será necesario presentar instancia para la licencia de construcción, acompañándola del proyecto por triplicado, del panteón o sepultura que quiera construirse. Estos proyectos deberán justificar su calidad artística, y a tales efectos se informará por los Servicios Técnicos de Arquitectura.

Ingresarán, así mismo, en concepto de mantenimiento de los servicios generales del Cementerio, una tasa anual según tarifa número IV.

TARIFA III

III. I. Terrenos para sepulturas sencillas: Estas sepulturas únicamente podrán ser subterráneas. El máximo de excavación permitido será de 4 metros, a dividir en los huecos que se deseen, con un máximo de seis.

Las dimensiones mínimas serán de 2,75 por 1,30 metros.

Epígrafe	1ª concesión	Euros
46	por cada metro cuadrado	802,36

Esta misma cantidad por metro cuadrado, se aplicará cuando la concesión sea para sepultura doble, debiendo abonarse en este caso el importe correspondiente al espacio entre ambos terrenos.

III. II. Terrenos para sepulturas múltiples: Son las que se construyen agrupando varias sepulturas sencillas con sus terrenos intermedios (con un máximo de 4 unidades), debiendo ingresar en este caso la tasa correspondiente a los espacios de terrenos intermedios entre los adquiridos.

Epígrafe	Euros	
47	por cada metro cuadrado	1.089,25

III. III. Terrenos para panteones: Son aquellos que en el plano están designados para tal fin. Podrán tener las dimensiones que marque el Excelentísimo Ayuntamiento en cada momento.

Los enterramientos podrán realizarse tanto en subterráneo como sobre la rasante del terreno.

La ocupación subterránea tendrá un máximo del 100% en superficie y 4 m. de profundidad máxima. Sobre la rasante del terreno, la superficie cubierta máxima será del 50% debiendo tener el resto una dedicación ornamental. La altura máxima a la cara baja del arranque de cubierta será de 3,5 m.

Epígrafe	Euros
48 por cada metro cuadrado	1.089,25

III. IV. Capillas: Son las edificaciones construidas por el Excelentísimo Ayuntamiento para enterramientos múltiples y su cesión conjunta se realizará a uno o más titulares (persona física o jurídica)

Para su adjudicación se considerará mérito preferente el vaciado del mayor número de nichos ocupados considerándose caducada la concesión de los mismos una vez se efectúe el traslado de los restos que los ocupaban a la capilla concedida, revirtiendo aquéllos al Ayuntamiento.

La decoración interior será por cuenta del concesionario cuya licencia de obras va implícita en el acto administrativo municipal de concesión de la misma.

En las renovaciones se pagará la tasa correspondiente a la capilla que fije la Ordenanza en aquel momento.

Epígrafe	Total/Euros
49 hasta 10 enterramientos	24.175,75
50 hasta 10 enterramientos y 10 columbarios	30.227,05
51 emplazamiento singular en Balsas	35.889,40
52 emplazamiento singular en Claustro	40.374,75

Para la caducidad de todas las concesiones del presente epígrafe, se estará a la norma general, y la cesión se efectuará por un período de 99 años. A su caducidad, podrá tenerse derecho a prórrogas de acuerdo con lo indicado en el artículo 6. III.

III. V. Sepulturas Construidas: Son sepulturas construidas por el Excelentísimo Ayuntamiento, como máximo para 5 enterramientos.

Para su adjudicación se considerará mérito preferente el vaciado del mayor número de nichos ocupados, considerándose caducada la concesión de los mismos una vez se efectúe el traslado de los restos que los ocupaban a la sepultura concedida, revirtiendo aquéllos al Ayuntamiento.

Epígrafe	Total/Euros
53 2 enterramientos	4.325,05
3 enterramientos	6.487,50
4 enterramientos	8.649,95
54 5 enterramientos	10.812,55
55 sepulturas dobles (10 enterramientos)	16.201,70

Cuarto.— TASAS POR MANTENIMIENTO

Los concesionarios de los distintos tipos de enterramientos deberán de abonar anualmente, en concepto de mantenimiento de servicios generales de Cementerio, las siguientes tarifas:

TARIFA IV

Epígrafe	Total/Euros
56 Nichos y sepulturas ordinarias y sepulturas en recinto Musulmán. Por unidad	7,00
57 Sepulturas sencillas de concesión por 99 años o a perpetuidad	12,35
58 Sepulturas dobles o múltiples de concesión por 99 años o a perpetuidad (por cada unidad agrupada)	14,35
59 Capillas de concesión por 99 años o a perpetuidad	31,35
60 Panteones de concesión por 99 años o a perpetuidad	81,50
61 Columbarios. Por unidad	3,50
62 Depósitos cinerarios y depósitos de restos en recinto Musulmán. Por unidad	2,75

El devengo de la tasa se exigirá en el momento de la concesión del aprovechamiento y sucesivamente cada año.

Quinto.— INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES

Se realizarán de acuerdo con el Decreto 15/87 de 16 de febrero y reglamentación sanitaria vigente.

TARIFA V

V. I. Inhumaciones.

Epígrafe	Euros
63 En nicho vacío	51,10
64 En nicho ocupado	145,65
65 En sepultura de alquiler y en sepultura recinto Musulmán	51,10
66 En capilla, panteón etc. vacío	148,65
67 En capilla, panteón etc. ocupado	267,75
68 En columbarios y depósitos cinerarios y depósitos de restos en recinto Musulmán, vacíos	18,70
En columbarios, depósitos cinerarios y depósitos de restos en recinto Musulmán, ocupados	32,45

V. II. Reinhumaciones.

Epígrafe	Euros
69 En nicho vacío	32,10

Epígrafe	Euros
70 En nicho ocupado	134,15
71 En capilla, panteón, etc. vacío	122,80
Epígrafe	Euros
72 En capilla, panteón, etc. ocupado	232,10
73 En columbarios, depósitos cinerarios y depósitos de restos en recinto Musulmán, vacíos	18,70
En columbarios, depósitos cinerarios y depósitos de restos en recinto Musulmán, ocupados	32,45

V. III. Exhumaciones.

Epígrafe	Euros
74 Exhumaciones	159,85

Sexto.— LICENCIAS PARA DECORAR NICHOS, COLUMBARIOS Y DEPÓSITOS CINERARIOS

En las sepulturas del recinto Musulmán, los columbarios, depósitos cinerarios y depósitos de restos en recinto Musulmán, todo elemento instalado debe responder a las normas del buen gusto. Se respetarán los modelos a estos efectos depositados en las oficinas del Cementerio.

Estas licencias se concederán previa petición en la oficina administrativa del Cementerio.

TARIFA VI

Las tasas se entienden incluidas en el coste del aprovechamiento principal.

Epígrafe	Euros
75 Lápidas y forrado exterior	GRATUITO

En la decoración la forma será exactamente la del nicho, pudiendo sobrepasar a éste en 3 cm. a modo de tapajuntas. Las lápidas podrán ser lisas o rematadas en molduras, sin exceder de la dimensión señalada. El vuelo sobre el paramento no excederá de 6 cm.

En las manzanas de nichos con recercado preexistente, las lápidas deberán quedar en el interior del recerco.

Tendrán carácter gratuito.

Séptimo.— MODIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS CONCESIONALES DE LOS BIENES FUNERARIOS.

TARIFA VII

El bien funerario se considera indivisible y no fraccionable a todos los efectos, sin perjuicio de la transmisibilidad de la concesión, exigiéndose solidariamente el pago de las tasas correspondientes a cualquiera de los titulares que figuren.

Las modificaciones de título concesional pueden ser:

— Mortis causa: Cambios de titularidad entre familiares en línea directa ascendente o descendente y hasta tercer grado, y por afinidad, el cónyuge.

— Intervivos: Ampliaciones de titularidad, siempre a otros familiares hasta tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad.

— Se admiten los trasposos de bienes funerarios entre extraños, debiéndose abonar en este caso por el último titular el 40% del valor que tenga el bien en el año en curso si fue ocupado, y el 50% si no lo estuviera. El traspaso en ningún caso dará lugar al cambio del tipo de concesión y duración de la misma.

— Podrán solicitar modificaciones en el título concesional aquellas personas que acrediten tener interés directo y legítimo en el mismo.

La presente tarifa será de aplicación a las personas jurídicas sin ánimo de lucro. Venta de efectos no recogidos procedentes de exhumaciones o traslados

Si a consecuencia de exhumaciones o traslados practicados quedasen abandonados materiales por sus dueños, se guardarán depositados en el Almacén del Cementerio.

Transcurridos quince días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha del depósito sin presentarse ninguna persona interesada a reclamarlos, pasarán a ser propiedad de la Corporación y se procederá a la venta.

Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la Legislación General Tributaria.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de la publicación íntegra de su aprobación definitiva, en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 24.8**Tasa por prestación de servicios en Centros Deportivos Municipales**

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo de 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios en los Centros Deportivos Municipales.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización de los espacios deportivos y servicios deportivos, de salud y recreativos prestados en los Centros Deportivos Municipales que se detallan en la presente Ordenanza.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos quienes utilicen los Centros Deportivos Municipales propiedad o gestionadas por el Ayuntamiento de Zaragoza a través de los Servicios Municipales de Instalaciones Deportivas y de Distritos

Para la acreditación de las condiciones de edad que generan tipos de tarifa diferenciados, podrá exigirse por el personal de servicio la presentación in situ de documento acreditativo suficiente de las mismas (D.N.I., Carnet de conducir, ...), siendo su presentación inexcusable para la concesión del servicio en tal caso. Los años de referencia se consideran ambos inclusive.

Para la acreditación de la condición de pensionista que genera tipo de tarifa específico, se exigirá, además de la acreditación personal del mismo (D.N.I., Carnet de conducir, ...), la presentación in situ de documento acreditativo de la condición de receptor de prestaciones económicas periódicas contributivas o no, entendiendo por tales cualquiera de los que a continuación se relacionan, siendo su presentación inexcusable para la concesión del servicio en tal caso.

• Comunicación escrita de la Seguridad Social acreditativa de la condición de pensionista del solicitante.

• Cartilla de la Seguridad Social donde aparezca el titular y las personas a su cargo, entre las que figure el solicitante.

• Tarjeta individual de la Seguridad Social donde el solicitante tenga la condición de pensionista o documento similar expedido por M.U.F.A.C.E.

Para la acreditación de situación de minusvalía que genera tipo de tarifa específico, se exigirá, además de la acreditación personal del mismo (D.N.I., Carnet de conducir, ...), la entrega de fotocopias compulsadas de la certificación de minusvalía vigente y del dictamen técnico facultativo, reconocidos por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales u organismo competente de la Diputación General de Aragón.

En el supuesto de que la persona discapacitada necesite el concurso de una tercera persona como acompañante, deberá presentar, cada vez que acceda al centro deportivo, el dictamen técnico facultativo donde se expresa dicha necesidad.

Artículo 4.— La Tasa se devenga cuando se solicite la utilización de los espacios y servicios del Centro Deportivo Municipal.

1. Utilización no periódica: El importe de la Tasa deberá ser satisfecho por adelantado, mediante el abono de recibo específico, o en efectivo para confirmar la reserva de utilización del espacio deportivo, para todas las modalidades (utilización individual, actividades deportivas y no deportivas, actividades extraordinarias).

2. Utilización periódica con reserva de uso. El devengo de la Tasa podrá realizarse 2.1. Por adelantado, satisfaciendo la cantidad estimada al ser concedida la reserva para un período de tiempo concreto, practicando, en su caso, al final de éste la liquidación que proceda.

2.2. Mediante recibo bimestral a través de domiciliación de entidad bancaria autorizada. La falta de pago de cualquiera de las cuotas originará la suspensión de la prestación del servicio, además de la apertura del procedimiento recaudatorio ejecutivo.

Artículo 5.— La tarifa de esta Tasa será la correspondiente a la utilización de espacios deportivos que a continuación se detallan:

5.1. Usos Individuales

	Tarifa Adultos nacidos desde 1945 hasta 1990 Euros	Tarifa joven nacidos desde 1991 hasta 2003 Euros	Nacidos antes de 1945 y/o pensionistas Euros
Piscinas Verano			
Entrada individual lunes-viernes	3,10	2,10	1,90
Entrada individual sábado-domingo y festivos	3,70	2,40	2,10
Bono 10 baños	24,20	12,60	9,20
Abono temporada	68,30	41,50	31,00
Abono temporada para miembros de familias con ingresos, por unidad familiar, inferiores al doble del S.M.I.; para personas con minusvalía del 33% al 49%; miembros de Familias Numerosas hasta tres hijos	47,80	28,40	

	Tarifa Adultos nacidos desde 1945 hasta 1990 Euros	Tarifa joven nacidos desde 1991 hasta 2003 Euros	Nacidos antes de 1945 y/o pensionistas Euros
Abono temporada para miembros de familias con ingresos, por unidad familiar, inferiores al S.M.I.	31,00	19,40	
Abono temporada para Familia Numerosa con 4 hijos o más, por 4º hijo o más y para personas con minusvalía desde el 50 %	—	—	
Entrada individual Centro de Tiempo Libre, Educación de Calle, programa Zaragalla y entidades integración discapacitados			—
Entrada individual programa Escuela Abierta (D.G.A.— A.P.A.S.) y Colonias Juntas Distrito			0,80
Entrada individual programas infancia Entidades Sociales			1,05
Bono 10 baños personal municipal	16,00	8,00	
Abono temporada personal municipal y voluntarios Protección Civil Ayto.	37,00	25,50	
Alquiler tumbona. Módulo 1/2 jornada	0,90	0,90	0,90
Alquiler tumbona. Módulo jornada completa	1,40	1,40	1,40
Esterillas, unidad	1,70	1,70	1,70
Acceso torneos (máx. 2 por jugador)	—	—	—
Acceso Vocales Juntas M.-V.	—	—	—
Piscinas Cubiertas			
Entrada individual	3,60	2,50	2,00
Bono 10 accesos	27,70	17,90	12,10
Abono temporada	150,70	99,80	69,30
Abono temporada para miembros de familias con ingresos, por unidad familiar, inferiores al doble del S.M.I.; para personas con minusvalía del 33% al 49%; miembros Familia Numerosa hasta tres hijos	111,30	72,50	
Abono temporada para miembros de familias con ingresos, por unidad familiar, inferiores al S.M.I.	71,40	46,20	
Abono temporada Familia Numerosa con 4 hijos o más, por 4º hijo o más y para personas con minusvalía desde el 50%	—	—	—
Entrada individual piscina + balneario CDM Siglo XXI	8,00	7,00	5,00
Bono 10 accesos piscina + balneario CDM Siglo XXI	75,00	55,00	42,00
Abono temporada piscina + balneario CDM Siglo XXI	200,00	135,00	105,00
Abono temporada piscina + balneario CDM SXXI miembros familias con ingresos, por unidad familiar, inferiores al doble del S.M.I.; para personas con minusvalía del 33% al 49%; miembros Familia Numerosa hasta tres hijos	150,00	100,0	100,00
Abono temporada piscina + balneario CDM Siglo XXI para miembros de familias con ingresos, por unidad familiar, inferiores al S.M.I. Familia Numerosa con 4 hijos o más, por 4º hijo o más, y para personas con minusvalía desde el 50%	85,00	60,00	60,00
Fiestas acuáticas	4,75	4,75	4,75
Pérdida de llave taquilla	12,00	12,00	12,00
Fianza tarjeta	2,00	2,00	2,00
Portatarjetas individual	0,50	0,50	0,50
Gorro baño	2,00	2,00	2,00
Calzas baño	3,30	3,30	3,30
Pistas y otros espacios deportivos			
Pista Tenis, Pádel, Frontón descubierto, 1 hora	4,40	2,40	2,40
Pistas Tenis, tierra batida, 1 hora	5,50	3,40	3,40
Pistas Pádel césped artificial, 1 hora	6,50	4,00	4,00
Frontón cubierto, 1 hora	10,50	6,10	6,10
Individual no federado pista atletismo C.D.M. La Granja, 1 hora	1,30	1,30	1,30

	Tarifa Adultos nacidos desde 1945 hasta 1990 Euros	Tarifa joven nacidos desde 1991 hasta 2003 Euros	Nacidos antes de 1945 y/o pensionistas Euros
Acceso Individual federado Rocódromo, 2 horas	1,50	1,50	1,50
Individual Bulder. 2 horas	2,40	2,40	2,40
Bono 10 accesos Bulder, 2 horas	18,00	18,00	18,00
Acceso vestuarios, guardarropa, ducha	1,10	1,10	1,10

Usos Federaciones Clubes, Entidades y Asociaciones	Promoción deportiva		Convenios		Ordinario
	Categorías Absolutas Adultos nacidos hasta 1990	Categoría Juvenil Inclusive desde 1991	Categorías Absolutas Adultos nacidos hasta 1990	Categoría Juvenil Inclusive desde 1991	
Vaso 12,5 x 13 m SIGLO XXI calle de entrenamiento 1 hora	15,20	15,20	6,10	6,10	20,00

(*) Los espacios en blanco en las tablas de tarifas implican la no existencia de tarifa aplicable para esa categoría.

5.2. Usos por Federaciones, Clubes, Entidades y Asociaciones

Usos Federaciones Clubes, Entidades y Asociaciones	Promoción deportiva		Convenios	
	Categorías Absolutas Adultos nacidos hasta 1990	Categoría Juvenil Inclusive desde 1991	Categorías Absolutas Adultos nacidos hasta 1990	Categoría Juvenil Inclusive desde 1991
Pabellones, Deportivos				
Entrenamientos (1 hora)				
Pista completa/hora	21,20	10,60	12,80	6,50
1/2 pista/hora	10,70	6,00	6,50	3,70
1/3 pista/hora	8,00	4,20	4,80	2,50
Partidos (15 minutos)				
Con taquilla	13,80	7,00	8,30	4,30
Sin taquilla	7,10	3,50	4,30	2,30
Actividades no deportivas				
Con taquilla	115,50	115,50		
Sin taquilla	45,00	45,00		
Pabellón "A" Siglo XXI				
Entrenamientos pista central (1 hora)	41,00	41,00		
Entrenamiento 1/2 pista/hora	23,80	23,80		
Competiciones deportivas/partido	431,00	431,00		
Competiciones partido, sin público	107,70	107,70		
Actividades no deportivas sin taquilla	1.500,00	1.500,00		
Actividades no deportivas con taquilla	3.400,00	3.400,00		
Pistas Polideportivas aire libre				
Polideportivas	7,00	3,50	4,30	2,30
Actividades no deportivas	16,30	16,30	10,10	10,10
Pista atletismo La Granja				
Entrenamientos (1 hora):				
25 pers. máx.	21,00	7,00	13,00	4,40
Entrenamientos (1,30 horas):				
25 pers. máx.	32,00	10,60	13,00	6,70
Rocódromo				
Módulo 2 horas: 25 pers. máx.	12,30	12,30	8,00	8,00
Bulder				
Módulo 2 horas: 15 pers. máx.	20,20	20,20	12,00	12,00
Gimnasios y Salas Polivalentes Salduba, S. Braulio, Valdefierro y Gran Vía				
Grupos entrenamiento, 1 hora	11,20	5,90	6,70	3,60
Competición con taquilla/docente/ 1 hora	25,00	12,00	16,30	8,30
Competición sin taquilla, 1 hora	13,20	7,10	8,10	4,40
Actividad no deportiva, 1 hora	30,80	30,80		
A. Maestro, Palafox, José Garcés, Siglo XXI				
Grupos entrenamiento, 1 hora	12,10	6,90	7,20	4,20
Competición con taquilla/docente, 1 hora	33,00	15,40	20,80	9,70
Competición sin taquilla, 1 hora	15,30	8,70	9,70	5,40
Actividad no deportiva, 1 hora	41,00	41,00		
Aula CDM Siglo XXI				
Sala por hora	19,00	19,00		
Cañón proyector	20,50	20,50		
Calle piscina verano, 1 hora	22,30	13,30		

Usos Federaciones Clubes, Entidades y Asociaciones	Promoción deportiva		Convenios		Ordinario
	Categorías Absolutas Adultos nacidos hasta 1990	Categoría Juvenil Inclusive desde 1991	Categorías Absolutas Adultos nacidos hasta 1990	Categoría Juvenil Inclusive desde 1991	
Piscinas Cubiertas Climatizadas					
Vasos 25 m. calle entrenamiento 1 hora	27,60	27,60	16,20	16,20	45,00
Vasos 25 m. Competición 1 hora	114,30	114,30	67,90	67,90	200,00
Vasos 16 ó 18 m. calle entrenamiento 1 hora	19,00	19,00	11,60	11,60	30,00
Vasos 16 ó 18 m. Competición 1 hora	76,00	76,00	46,10	46,10	120,00
Vaso 12,5 x 6 m. Enseñanza 1 hora	38,00	38,00	23,10	23,10	55,00

Artículo 6.— Condiciones de Aplicación

6.1. Piscinas Verano y Climatizadas

6.1.1. Condiciones Generales

• Para el acceso a las piscinas de verano y climatizadas, se permitirá la utilización de los bonos de 10 baños de la temporada anterior, no existiendo derecho a reembolso de las cantidades correspondientes a los baños no utilizados.

• El uso del Abono de temporada facultará para la entrada y salida en cualquier momento del período de apertura en todas las instalaciones, siempre que la capacidad de éstas lo permita.

• En caso de pérdida o deterioro del carnet correspondiente, únicamente se tendrá derecho a una reposición del mismo. La pérdida, robo o deterioro del carnet de abono de temporada que dé lugar a la extensión de nueva acreditación llevará consigo el abono de 6,00 euros. La solicitud y recepción de nuevo carnet se realizará mediante escrito presentado en el CDM donde se expidió el original.

• La pérdida del bono de 10 baños y de entradas no generará derecho a reembolso.

• La solicitud de abonos de temporada para miembros de familias numerosas deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

Título oficial de Familia Numerosa expedido por la Diputación General de Aragón y actualizado.(serán igualmente de aplicación a las parejas estables no casadas, en idénticas circunstancias).

• La solicitud de abonos de temporada para miembros de familias cuyos ingresos, por unidad familiar, sean inferiores al doble del SMI o al SMI, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

Fotocopia compulsada del Libro de Familia actualizado o Certificado Familiar de empadronamiento.

Fotocopia completa compulsada de la última Declaración de la Renta de las Personas Físicas, debidamente sellada por alguna de las oficinas habilitadas por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Cuando los contribuyentes hayan optado por la modalidad separada, se aportará fotocopia compulsada de ambas declaraciones. En el caso de estar exentos de realizar dicha declaración, deberán autorizar al Exmo. Ayuntamiento, mediante formulario que se facilitará en el centro de expedición del Abono, para recabar por vía telemática la certificación de empadronamiento familiar y, de la Delegación de la Agencia Tributaria, la Certificación de imputaciones de la unidad familiar.

• El acceso al recinto de piscinas que estén completas estará condicionado al límite capacidad de usuarios. Cuando se dé esta circunstancia, podrán entrar tantas personas como salgan y atendiendo al orden de llegada, con independencia del tipo de acceso que utilicen (bono temporada, entrada diario,...).

• La estancia máxima de uso en las piscinas cubiertas será de 2 horas para aquellos usuarios que accedan mediante entrada diaria, bono baño o abono de temporada.

• La suspensión del baño una vez abierta al público la Instalación, exceptuando los cierres motivados por causas climatológicas, dará derecho a la validación de los accesos realizados mediante ticket o bono de 10 baños para un nuevo acceso en fecha posterior, con un período máximo de un mes, en la misma instalación. Dicha validación se efectuará el mismo día de la suspensión de baño a través de la taquilla. En ningún caso se reembolsará la cantidad devengada.

• El acceso a las Piscinas Municipales de los Vocales de las Juntas de Distrito y Juntas Vecinales se realizará con la presentación de la credencial expedida por el Ayuntamiento que acredite su condición.

• En torneos deportivos de carácter extraordinario que se autoricen, podrá habilitarse por los servicios de Instalaciones Deportivas y de Distritos, un sistema de acceso para un máximo de hasta 2 acompañantes por jugador participante.

6.1.2. Piscinas Verano

• Los usuarios con acceso mediante entrada o bono de 10 baños podrán hacer uso de un sistema de salidas de lunes a viernes no festivos. Las salidas podrán solicitarse hasta las 14 horas, presentando la documentación de acreditación de identidad que se establezca y la entrada o bono, tanto a la salida como al ingreso. Las salidas serán personales e intransferibles, sirviendo exclusivamente para el día de su entrega y en la instalación de su emisión.

• Durante la temporada de verano el acceso a las pistas de deporte de equipo, englobadas en las instalaciones que cuentan con piscina, quedará condicionado al abono de la entrada general a la instalación en todas las franjas horarias, excepto para aquellos equipos con reserva de uso de temporada, para los cuales se habilitará un sistema de accesos o en aquellos centros donde pueda habilitarse un acceso y uso independiente.

- El acceso de grupos de programas de infancia del Servicio de Servicios Sociales Comunitarios se establecerá en cuanto a su número, distribución y condiciones mediante acuerdo de órgano municipal correspondiente.
- Los Abonos de temporada para miembros de Familias Numerosas, para miembros de familias cuyos ingresos sean inferiores al S.M.I. o al doble del S.M.I. y personas con minusvalías, se expedirán centralizadamente mediante convocatoria que se publicará.

6.2. TARIFAS PARA USOS DE FEDERACIONES, CLUBES, ENTIDADES Y ASOCIACIONES

6.2.1. Las tarifas correspondientes a “Promoción Deportiva” serán de aplicación a los usos programados por Federaciones y Clubes Deportivos, actividades deportivas de asociaciones y actividades de entidades concesionarias de gestión de servicios en Centros Deportivos Municipales.

6.2.2. Las tarifas correspondientes a “Convenios” se aplicarán a las actividades programadas por entidades con las que existan suscritos convenios de colaboración específicos, cuyos destinatarios sean colectivos de especial interés en su integración en la actividad deportiva o que tengan por finalidad el desarrollo de la natación deportiva federada.

6.2.3. Las tarifas correspondientes a “Usos ordinario” serán de aplicación a los usos programados por entidades o personas jurídicas en los que el beneficio neto obtenido sobre los ingresos generados por la actividad sea superior al 20%, independientemente de la personalidad jurídica del usuario.

6.3. Pabellones Deportivos

En el caso de los PDM de Sto. Domingo, Monsalud, César Augusto, José Garcés dadas sus dimensiones y condiciones, la 1/2 pista para entrenamientos se tarificará como 1/3 de pista.

6.4. Pistas Deportivas Aire Libre

Durante la temporada de verano, el acceso a las pistas de tenis, rocódromo, pádel y frontón, englobadas en las instalaciones que cuentan con piscina y no puedan habilitar accesos y usos independientes, quedará condicionado al abono de la entrada general a la instalación, excepto en las franjas horarias de 8 a 12 horas y de 19 a 21 horas. Fuera de estas franjas, el alquiler de pista en el momento del acceso supondrá la no aplicación de tasa por entrada a piscina a 1 jugador por hora y pista alquilada en pistas de raqueta, excepto en frontones cubiertos y pistas de pádel de césped artificial, en las que se permitirá el acceso simultáneo de dos jugadores por pista alquilada sin cargo adicional.

Cuando en el uso de una pista coincidan personas de tarifa adulto y personas con derecho a tarifa reducida, se aplicará la correspondiente al mayor número de jugadores y, en caso de igual número, la segunda. No se contabilizarán los menores de 6 años. Excepto en actividades dirigidas autorizadas, el máximo de jugadores por pista y hora será de 4 personas.

En las pistas de tenis, pádel, frontones y rocódromos, una vez abonada la tarifa de este tipo de pistas y no pudiendo ser utilizadas por inclemencias meteorológicas o por un deficiente estado de las mismas, se habilitará un sistema de validación de la reserva efectuada para otra fecha, en el mismo C.D.M. y con validez máxima de diez días naturales posteriores al día de la reserva. Esta validación sólo podrá solicitarse con anterioridad al horario de juego reservado.

6.5. Generales

6.5.1. Reserva de espacios:

Las entidades con reserva de espacios de temporada deportiva de septiembre a abril, ambos inclusive, abonarán íntegramente, por períodos bimensuales completos, los espacios reservados en el caso de abandono del uso reservado.

En el caso de especialidades deportivas y competiciones que tengan una duración inferior al período septiembre – abril, podrá minorarse la aplicación bimensual por meses completos en este período.

6.5.2. Actos no deportivos:

Los actos no deportivos quedarán subordinados a la disponibilidad de espacios respecto a los actos y utilizaciones deportivas. En los citados eventos se contará a efectos de tarificación el tiempo necesario para la instalación y desmontaje de los equipamientos complementarios, siempre y cuando se impida la actividad deportiva normalizada.

Asimismo los actos no deportivos deberán contar con un seguro específico de daños a terceros y responsabilidad civil (art. 46.2 de la Ley 4/93 de 16 de marzo del Deporte de Aragón).

La solicitud de uso de Centros Deportivos Municipales para la organización de actos no deportivos de pública concurrencia (conciertos, actuaciones y/o verbenas, asambleas, ...) deberán de solicitarse mediante instancia general o expediente administrativo que aprobará el Órgano Municipal competente, una vez informada por el servicio gestor de la instalación a utilizar.

La Entidad organizadora deberá contratar, a su cargo, los servicios de seguridad, montaje, desmontaje, protección de elementos y limpieza, control de accesos y todos aquellos requeridos específicamente en la resolución de autorización.

6.5.3. Horarios extraordinarios:

Todos los eventos deportivos y no deportivos que se realicen fuera del horario de apertura de los Centros Deportivos Municipales, deberán abonar la correspondiente Tasa, con un incremento del 100% de la Tarifa establecida (exceptuando el Pabellón “A” del Siglo XXI).

6.5.4. Actividades extraordinarias o puntuales no deportivas en el Pabellón “A” Siglo XXI.

6.5.4.1. Por la ocupación del Pabellón “A” para la producción y desmontaje de todas aquellas infraestructuras necesarias para la organización de actividades o actos no deportivos, los promotores u organizadores deberán de abonar la correspondiente tasa por día:

TARIFA

1.000,00 euros

6.5.4.2. Los promotores u organizadores, una vez aprobada la correspondiente concesión de reserva para actividad no deportiva, deberán depositar una fianza al Ayuntamiento de Zaragoza.

FIANZA

1.000,00 euros

6.5.4.3. Para todas las actividades que precisen el desmontaje de la pista de juego, los promotores u organizadores deberán de abonar directamente a la contrata de mantenimiento el coste de las horas de desmontar la pista y volverla a montar.

6.5.4.4. Limpieza. Para todas las actividades no deportivas los promotores u organizadores deberán de abonar directamente a la contrata responsable de la limpieza el coste de las horas empleadas.

6.5.4.5. Lucernarios. Para todas las actividades que precisen la ausencia de luz natural, los promotores u organizadores deberán de abonar directamente a la contrata de mantenimiento el coste de las horas empleadas en tapar y destapar las claraboyas de la cubierta del pabellón.

6.5.6. Pistas de pádel

Las tarifas previstas para pistas de pádel de césped artificial y de suelo de cemento quedarán anuladas en el caso de adjudicarse la concesión de su remodelación y explotación durante 2009.

6.6.6. Documentación acreditativa situación fiscal, de Seguridad Social, seguros y específica de las actividades a desarrollar.

El servicio gestor podrá requerir a las entidades y personas jurídicas solicitantes de reserva de espacios deportivos, como condición previa a la autorización de uso de espacios municipales, la documentación acreditativa necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales, de la Seguridad Social, seguros específicos, así como los ingresos, en su caso, a percibir directamente de los usuarios para el desarrollo de las actividades a realizar en los Centros Deportivos Municipales.

Artículo 7.— Convenios y acuerdos institucionales de utilización

7.1. Educación Física Curricular Primaria y Secundaria

Los alumnos de Centros de Enseñanza Públicos y Concertados de Primaria y Secundaria podrán utilizar con prioridad los Pabellones y Pistas Polideportivas de Aire Libre, para sus clases de Educación Física curricular.

Asimismo se pondrá a disposición de los alumnos de los ciclos formativos de Técnico de Actividades Físicas y Deportivas los espacios anteriores y aquellos otros que específicamente se acuerden con las autoridades educativas.

TARIFA

7.2. Iniciación Deportiva:

Asociaciones Padres de Alumnos, Agrupaciones, Clubes y Federaciones Deportivas, Entidades ciudadanas

Los grupos de iniciación deportiva promovidos y dirigidos por las AA.PP.AA. o por los propios centros podrán utilizar con prioridad los Pabellones y Pistas Polideportivas aire Libre, en horario de 8 a 19.30 horas, de lunes a viernes y los sábados por la mañana para las competiciones de carácter escolar. Tendrán asimismo prioridad e igual condición de tarifa las solicitudes planteadas para el entrenamiento de equipos conformados por las selecciones federativas aragonesas en sus categorías cadete, infantil y alevín y los grupos de iniciación deportiva promovidos por Clubes, Agrupaciones Deportivas y otras entidades reconocidas por la Ley del Deporte de Aragón.

TARIFA

La reserva específica para este fin estará condicionada a la utilización continua y constante de las instalaciones y a las actividades realizadas por participantes correspondientes a las categorías prebenjamín, benjamín, alevín, infantil y cadete de los Juegos Escolares de Aragón. Las actividades fuera del calendario de Juegos Escolares y del horario establecido para la iniciación deportiva estarán sujetas a la tarifa general.

En el horario anteriormente citado, tendrán preferencia sobre todos los usos demandados:

1º Los cursos y actividades deportivas organizadas por el Ayuntamiento de Zaragoza.

2º Las actividades de Educación Física Curricular de Centros Educativos de Primaria y Secundaria, Públicos y Concertados en primer lugar y las de Centros Sociolaborales en segundo.

3º Las actividades de selecciones dependientes de Federaciones Deportivas.

4º Las actividades de Iniciación Deportiva promovidas por AA.PP.AA., hasta un 80% de los espacios/hora disponibles, una vez asignados los usos 1º, 2º y 3º.

5º Las actividades de Iniciación Deportiva promovidas por Clubes, Agrupaciones Deportivas, Centros de Tiempo Libre y otras entidades, en razón del 20% de espacios/hora restantes.

7.3. Convenios con Federaciones, Clubes y Entidades Discapacidad

7.3.1.- Pista de Atletismo del C.D.M. La Granja

La utilización de la pista de Atletismo del CDM La Granja se regula en los términos específicos del convenio suscrito entre el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y la Federación Aragonesa de Atletismo

TARIFA 200,00 euros

7.3.2.- Gimnasio Antonio Ochoa (C.D.M. Ciudad Jardín).

La utilización del Gimnasio Antonio Ochoa (C.D.M. Ciudad Jardín) se regula mediante convenio entre el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y las Federaciones Aragonesas de Halterofilia y Lucha.

TARIFA 200,00 euros

7.3.3. Convenio Bulder y Rocodrómo C.D.M. José Garcés

Los espacios deportivos específicos de la práctica del montañismo —bulder y rocodrómo— del CDM José Garcés podrán ser utilizados por el Centro de Tecnificación de la Federación Aragonesa de Montañismo regulado mediante convenio específico suscrito por el Excmo. Ayuntamiento y la Federación Aragonesa.

TARIFA

Rocodrómo	Euros
Módulo 2 horas: 25 personas máx.	8,00
Individual federado rocodrómo 2 horas	1,00
Bulder	
Módulo 2 horas: 15 personas máx.	12,00
Individual Bulder. 2 horas	1,30

7.5. Fases finales de los Juegos Deportivos Escolares de Aragón.

Las fases finales de los Juegos Deportivos Escolares de Aragón, organizados por la Diputación General de Aragón, tendrán preferencia en la utilización de las instalaciones deportivas municipales. A este fin, el Servicio de Instalaciones Deportivas queda autorizado a establecer un acuerdo con la Dirección General de Deportes del Gobierno de Aragón o con el Servicio en que ésta delegue, para fijar los términos de la citada utilización.

TARIFA —

Artículo 8.— Actividades promovidas por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

8.1. Actividades no periódicas de Servicios, Patronatos y Sociedades Municipales. La actividad final de curso de los proyectos socioeducativos del servicio de Juventud (P.I.E.E. y Casas de Juventud), la del programa de Educadores de Calle y actividades del programa Zaragalla (Área Educación y Acción Social), y actividad final de curso de Centros Sociolaborales (I.M.E.F.E.Z.)

TARIFA —

8.2. Utilización pistas polideportivas aire libre y pistas pabellones por entidades gestoras de Centros Sociolaborales y Centros de Tiempo Libre promovidos por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza en temporada deportiva.

Esta utilización estará supeditada al horario de Educación Física e Iniciación Deportiva de lunes a viernes inclusive y siempre que no se realicen actividades de competición social o federada.

TARIFA —

8.3. Programaciones deportivas, culturales y recreativas de Juntas Municipales y Vecinales.

A decisión de la Junta Municipal o Vecinal de cada barrio o Distrito, un día al año, se permitirá el acceso gratuito a la piscina municipal ubicada en el mismo.

TARIFA —

Aualmente, en cada barrio o Distrito, podrán ser programadas actividades deportivas, culturales o recreativas aprobadas por las correspondientes Juntas Municipales o Vecinales en los Pabellones y Pistas exteriores ubicados en los mismos, por un volumen máximo de diez jornadas, previo informe del Servicio Municipal de Distritos en el caso de las instalaciones sitas en barrios rurales y del Servicio de Instalaciones Deportivas en el caso de instalaciones urbanas.

TARIFA —

8.4. Competiciones internas de los empleados municipales.

Podrán ser utilizadas las instalaciones deportivas para competiciones y partidos internos que los empleados municipales programen a través de sus Agrupaciones o Asociaciones legalmente constituidas. A tal efecto deberán llegar a acuerdos de utilización con el Servicio Municipal de Instalaciones Deportivas o de Distritos, en su caso, debiendo adaptarse a los días y horarios de menos incidencia de demanda.

TARIFA —

8.5. Utilización de espacios deportivos por Entidades gestoras del programa "Entra en Acción" promovidos por el Ayuntamiento de Zaragoza a través de Zaragoza Deporte Municipal S.A.

TARIFA —

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N° 24.19

Tasa por las prestaciones sociales domiciliarias

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por las prestaciones sociales domiciliarias de: Servicio de Ayuda a Domicilio, Programa Respiro, Cargas Familiares, Teleasistencia, y Acompañamiento Familias Numerosas.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de las atenciones domiciliarias que se establecen, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 4/1987, de 25 de Marzo, de Ordenación de la Acción Social.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— La prestación de las atenciones se podrá realizar en cualquiera de las formas previstas por la Ley, para la prestación de servicios, previa solicitud por los interesados.

Artículo 5.— La normativa de desarrollo en lo que se refiere a las Prestaciones Sociales Domiciliarias se contiene en el reglamento del Servicio vigente.

TARIFAS

1º Cargas Familiares: El Servicio de Ayuda a Domicilio para personas con Cargas Familiares de menores será gratuito, pudiendo acceder al mismo las unidades de convivencia que precisen las prestaciones del programa de Cargas Familiares de acuerdo a lo indicado en el Reglamento de Prestaciones Sociales Domiciliarias y que sus ingresos anuales ponderados, calculados conforme a lo prescrito en el artículo 19 de dicho Reglamento, sean inferiores o iguales a 1'2 del salario mínimo interprofesional vigente.

2º Servicio de Ayuda a Domicilio, Programa Respiro y Teleasistencia.

INGRESOS MENSUALES PONDERADOS	Servicio de Ayuda a Domicilio / Respiro Teleasistencia	
	Euros/hora	Euros/día
0 euros =< IMP < 1,1 del SMI/12	—	—
1,1 del SMI/12 =< IMP < 1,1 del SMI/12 + 5% del SMI/12	0,47	0,16
1,1 del SMI/12 + 5% del SMI/12 =< IMP < 1,1 del SMI/12 + 10% del SMI/12	1,10	0,21
1,1 del SMI/12 + 10% del SMI/12 =< IMP < 1,1 del SMI/12 + 15% del SMI/12	1,70	0,26
1,1 del SMI/12 + 15% del SMI/12 =< IMP < 1,1 del SMI/12 + 20% del SMI/12	2,25	0,31
1,1 del SMI/12 + 20% del SMI/12 =< IMP < 1,1 del SMI/12 + 25% del SMI/12	2,85	0,36
1,1 del SMI/12 + 25% del SMI/12 =< IMP < 1,1 del SMI/12 + 30% del SMI/12	3,40	0,42
1,1 del SMI/12 + 30% del SMI/12 =< IMP < 1,1 del SMI/12 + 35% del SMI/12	4,05	0,47
1,1 del SMI/12 + 35% del SMI/12 =< IMP < 1,1 del SMI/12 + 40% del SMI/12	4,60	0,53
1,1 del SMI/12 + 40% del SMI/12 =< IMP < 1,1 del SMI/12 + 45% del SMI/12	5,25	0,63
1,1 del SMI/12 + 45% del SMI/12 =< IMP < 1,1 del SMI/12 + 50% del SMI/12	5,85	0,68
1,1 del SMI/12 + 50% del SMI/12 =< IMP < 1,1 del SMI/12 + 55% del SMI/12	6,40	0,75
1,1 del SMI/12 + 55% del SMI/12 =< IMP < 1,1 del SMI/12 + 60% del SMI/12	7,00	0,80
1,1 del SMI/12 + 60% del SMI/12 =< IMP < 1,1 del SMI/12 + 65% del SMI/12	7,60	0,85
1,1 del SMI/12 + 65% del SMI/12 =< IMP < 1,1 del SMI/12 + 70% del SMI/12	8,20	0,90
1,1 del SMI/12 + 70% del SMI/12 =< IMP < 1,1 del SMI/12 + 75% del SMI/12	8,75	0,95
1,1 del SMI/12 + 75% del SMI/12 =< IMP < 1,1 del SMI/12 + 80% del SMI/12	9,35	0,99
1,1 del SMI/12 + 80% del SMI/12 =< IMP < 1,1 del SMI/12 + 85% del SMI/12	10,00	1,00
1,1 del SMI/12 + 85% del SMI/12 =< IMP < 1,1 del SMI/12 + 90% del SMI/12	10,55	1,01
1,1 del SMI/12 + 90% del SMI/12 =< IMP < 1,1 del SMI/12 + 95% del SMI/12	11,15	1,02
IMP >= 1,1 del SMI/12 + 95% del SMI/12	11,75	1,03

Aualmente se aplicará el Salario Mínimo Interprofesional (SMI) vigente

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Artículo 7.— A todo usuario al que le ha sido concedida alguna de las prestaciones reguladas por el Reglamento Municipal de Prestaciones Sociales Domiciliarias y que con posterioridad haya sido de alta bajo el amparo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción y Atención a las personas en situación de Dependencia, no le serán aplicables las Tarifas de la presente Ordenanza Fiscal sino los criterios y precios públicos que se establezcan en el desarrollo reglamentario de la citada Ley 39/2006.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 24.25

Tasa por la prestación de servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales

Artículo 1.— Naturaleza

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, en relación con el artículo 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

1.— Servicio de abastecimiento de agua potable

1.1.— Concepto y normativa aplicable

Artículo 2.— Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, que incluye su captación, almacenamiento, potabilización, distribución domiciliaria y control del consumo por contador.

Artículo 3.— Exigencia de uso de la red municipal

El solicitante del servicio de abastecimiento de agua vendrá obligado al uso de la red municipal cuando la distancia entre dicha red y la primera arista del inmueble no exceda de 80 metros.

Se considera zona de influencia y por tanto, aconsejable la conexión a la red municipal de abastecimiento de agua potable, cuando el posible punto de abastecimiento se halle a menos de 200 m, pudiendo disminuirse esa distancia cuando razones técnicas impidan dicha conexión. Su instalación deberá efectuarse de acuerdo con un proyecto municipalmente aprobado.

Artículo 4.— Modalidades de abastecimiento

A los efectos de la presente Ordenanza Fiscal, se concretan las siguientes modalidades de abastecimiento de agua potable:

1. Agua por contador: Para cuando exista dicho aparato medidor.
2. Agua a tanto alzado: Para los supuestos de fincas antiguas en los que resulte prácticamente imposible o técnicamente dificultosa la colocación del correspondiente contador, o en los supuestos contemplados en el artículo 13.2. Tiene carácter residual y transitorio.

Artículo 5.— Normativa aplicable

Todo lo que concierne a la prestación del servicio de abastecimiento de agua y, en especial, las características de las instalaciones del abastecimiento y las relaciones entre el Ayuntamiento, como titular del mismo, y los usuarios se regirán por lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal, en el Reglamento del Servicio de Aguas, en la “Ordenanza técnica reguladora del texto refundido de las normas particulares sobre tomas de agua y sistemas de medición del servicio municipal de abastecimiento de agua potable del Ayuntamiento de Zaragoza” y normativa concordante.

1.2.— Sujetos pasivos

Artículo 6.— Nacimiento de la obligación

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se concede la autorización oportuna para la utilización del servicio de abastecimiento o, en su caso, desde el comienzo de la utilización del mismo.

Artículo 7.— Formalización del abastecimiento

1. La autorización para el abastecimiento se formalizará a través de la correspondiente póliza o contrato de abastecimiento del que se inferirá la aceptación de las condiciones del abastecimiento por parte del solicitante o su representante. Sin la existencia de la póliza no se iniciará el servicio.
2. La póliza se establecerá para cada servicio y uso, siendo obligatorio extender pólizas separadas para todos aquellos abastecimientos con usos, tarifas u otras condiciones diferentes. Excepcionalmente, en el caso de contadores divisiona-

rios en que coincidan un uso doméstico con un uso comercial o industrial y sea técnicamente inviable la independización de los consumos, podrá extenderse una única póliza prevaleciendo a todos los efectos el uso comercial o industrial. 3. Cuando un abonado del servicio se traslade a otra finca podrá solicitar el “traslado de póliza”, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a) El traslado ha de efectuarse dentro del término municipal de Zaragoza.
- b) La nueva finca debe estar abastecida a través de la red municipal.
- c) Deberá mantenerse el mismo titular, no pudiendo acogerse a esta fórmula pólizas cuyo titular sea persona fallecida o sociedad disuelta.
- d) Deberán domiciliarse obligatoriamente los recibos.

Para que sea efectivo el “traslado de póliza” y sea de aplicación lo establecido en el art. 16.2, el titular habrá de solicitar expresamente esa modalidad de gestión y deberán confirmarse, de forma simultánea, tanto el desmontaje del contador de la finca anterior como el montaje del contador en la nueva finca. De no ser así, se entenderán solicitadas alta y baja independientes, sin perjuicio de las actuaciones de oficio que puedan llevarse a cabo, tendentes a la regularización de la prestación del servicio.

4. Excepcionalmente, se considerarán “traslado de póliza” los cambios de la modalidad de “Agua a Tanto Alzado” a la modalidad de “Agua por contador”, aunque no se produzca un traslado de finca, siempre que ésta careciera hasta ese momento de preinstalación adecuada para contador. En esos supuestos será siempre de aplicación el primer tramo de la “Tarifa nº 2, Traslado de póliza” del ANEXO I, independientemente de la fecha de alta de la póliza.

Artículo 8.— Sujetos pasivos según modalidades del servicio y vinculación

1. Para el abastecimiento de agua por contador: Se considerará sujeto pasivo el usuario, que se deducirá inicialmente de la documentación aportada en el momento en que se produzca el alta en el servicio. En el supuesto que el titular de la póliza no sea el beneficiario del servicio, se considerará obligado al pago quien se acredite fehacientemente como beneficiario a partir de la documentación que el titular o persona interesada aporte a través de expediente iniciado al efecto. Una vez acreditado que el consumo efectivo de agua se ha realizado por persona diferente al titular de la póliza de abastecimiento podrá el órgano de gestión, de oficio, dar de alta al usuario real del servicio. Todo ello, sin perjuicio de las actuaciones que pudiera llevar a cabo la Inspección de Tributos y las sanciones que correspondan.

2. Para el abastecimiento de agua a tanto alzado: Se considerará sujeto pasivo el ocupante o, en su defecto, el propietario, en función de las características de las instalaciones.

3. En todo caso, la condición de sujeto pasivo podrá corresponder a persona física, jurídica o entidad carente de personalidad jurídica.

4. La condición de beneficiario, vincula a la aceptación y cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza Fiscal y en las disposiciones que regulan el uso y disfrute del servicio.

Artículo 9.— Contadores totalizadores de obras

1. En los supuestos de contratación de “pólizas de abastecimiento para obras” se exigirá, para la realización de las mismas, la instalación de contador totalizador con carácter previo a la concesión del permiso de acometida correspondiente.

2. La obligación de contratar corresponderá al titular de la licencia de obras. En los casos en que contractualmente el pago del suministro de agua corresponda a persona o entidad distinta del titular de la licencia de obras, podrá ésta figurar como titular de la póliza, siendo obligatoria, en estos casos, la domiciliación bancaria de los recibos.

3. Una vez finalizadas las obras, el titular de la póliza vendrá obligado a solicitar su baja y facilitar la documentación necesaria para regularizar los nuevos titulares, usos y calibres, adecuándolos a la nueva situación (viviendas, comercios, industrias, etc.).

4. Si no pudiera determinarse el consumo efectuado, bien por incumplimiento de las obligaciones específicas del usuario o bien a consecuencia de una infracción, tipificadas en los art. 31 y 33 respectivamente, la tasa a abonar será la resultante de aplicar la tarifa del apartado C) “Obras”, del epígrafe 2, del Anexo I, Tarifas, vigente en el momento del montaje del contador o en su caso, de la inspección municipal de fin de obra, sobre la superficie construida o, reformada sin control de consumos.

Artículo 10.— Cambio de titular

1. Cuando se produzca un cambio por transmisión de propiedad de una determinada finca beneficiada del servicio, o el título jurídico en virtud del cual se ocupara la misma, el transmitente vendrá obligado a dar de baja la póliza que tuviera vigente y el receptor vendrá obligado a dar de alta una nueva póliza. De no hacerse así, será de aplicación lo estipulado en los art. 8.1 y 12.1.c) de la presente Ordenanza Fiscal.

Con carácter general se procederá a la sustitución del contador instalado al producirse dicho cambio de titular salvo que, por deficiencias estructurales de la instalación no subsanables por el beneficiario anterior, sea materialmente imposible realizarlo.

2. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá realizar el cambio de titular de oficio cuando se deduzca fehacientemente, de la contrastación de datos con respecto a otros tributos municipales, que el titular del abastecimiento municipal no corresponde con el beneficiario del servicio, facturándose posteriormente los derechos de conexión que correspondan de acuerdo al artículo 16.

Artículo 11.— Subrogación

1. Podrán subrogarse los derechos y obligaciones de una póliza a las personas que se indican, en los casos siguientes:

- Disolución de matrimonio o pareja de hecho. El cónyuge o miembro de la pareja de hecho al que se le adjudica, por el juez o por convenio con la otra parte, la vivienda o local objeto de la póliza. La condición de pareja de hecho deberá justificarse en los términos previstos en la normativa aplicable en el territorio en que ésta hubiera sido constituida.
 - Defunción del titular de la póliza. El cónyuge, y los herederos o legatarios en todos los casos. Los descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos, siempre que hubiesen convivido habitualmente con el titular, al menos con dos años de antelación a la fecha de la defunción.
 - Constitución de sociedad civil o mercantil. Cuando en ella participe el titular de la póliza.
 - Las entidades jurídicas solamente se subrogarán en los casos de fusión por absorción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.
 - Las comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, en las pólizas de usos comunes dadas de alta provisionalmente a nombre de terceros por carecer inicialmente de Código de Identificación Fiscal (C.I.F.).
2. La subrogación se formalizará mediante la emisión de una nueva póliza, quedando subsistentes los mismos derechos de conexión de la póliza anterior.

Artículo 12.— Extinción de la obligación de contribuir

1. En la modalidad de agua por contador:

- Se extingue la obligación de contribuir cuando el usuario solicita la baja en el servicio, y se desmonta el aparato medidor. Mientras no se pueda desmontar el contador, al persistir vigente la póliza de abastecimiento de agua, seguirán girándose los recibos a nombre del titular, constituyéndose en obligación formal del abonado, en su caso, el facilitar el acceso a la vivienda o local para poder efectuar el desmontaje.
- Dicho desmontaje se considera de inexcusable realización salvo que, previa solicitud de baja, sea comprobado de manera fehaciente, a través de la documentación aportada por el interesado en expediente iniciado al efecto, que los consumos corresponden a persona distinta del titular de la póliza desde una fecha determinada, retro trayéndose la baja efectiva a dicha fecha, sin perjuicio de los cargos que por otros conceptos correspondieran, en concordancia con lo indicado en el art. 8.1 del presente epígrafe.
- De no solicitarse la baja en el momento de la transmisión de la propiedad o la rescisión del título por el que se ocupara la finca beneficiada del servicio, el titular de la póliza incurrirá en un incumplimiento de obligación tipificado en el art. 31 del presente epígrafe, iniciándose el correspondiente expediente sancionador de acuerdo a lo estipulado en el art. 34 a).

2. En la modalidad de agua a tanto alzado:

Cuando se compruebe que el obligado al pago, previa inspección municipal, ha anulado la posibilidad de utilización del abastecimiento, mediante el taponamiento de la acometida o realizando la preinstalación para contador municipal.

1.3.— Determinación de los consumos

Artículo 13.— Obligatoriedad de instalación de contador

- El control del consumo de agua de cada póliza se realizará siempre a través de contador, bien individual para cada abonado, instalado en batería de contadores o, en su caso, en arqueta individual, o bien colectivo, mediante contador totalizador. Se consideran exentos de esta obligación los titulares de pólizas de agua a tanto alzado.
- Cuando no sea posible la colocación o la sustitución del contador por negligencia, resistencia u obstrucción del usuario a su instalación o por incumplimiento de las obligaciones del abonado exigidas en el artículo 31, podrá formalizarse transitoriamente un alta en la modalidad de agua a tanto alzado, tarifándose el abastecimiento de acuerdo a lo dispuesto en el apartado E) de la tarifa para agua a tanto alzado incluida en el ANEXO I, en tanto se proceda a subsanar la deficiencia.

Artículo 14.— Titularidad del contador

- Los contadores que se utilicen para la medición del consumo de agua serán de propiedad municipal. El Ayuntamiento llevará a cabo las revisiones y cambios que considere necesarios para asegurar la renovación y el correcto funcionamiento de los contadores sin que sea precisa notificación expresa al usuario.
- Los desperfectos y reparaciones que se tengan que efectuar en los contadores por mal uso o conservación del mismo correrán a cargo del titular de la póliza,

independientemente de las sanciones a que hubiere lugar. En caso de rotura o desaparición del contador por causas imputables al titular de la póliza, éste responderá de su importe a través de liquidación emitida a su nombre, en aplicación de la tarifa e) “Reposición de contador”, del “Servicio de Abastecimiento de Agua Potable”, del ANEXO I.

3. Transitoriamente, con carácter excepcional, podrá admitirse la utilización de contadores ya instalados, propiedad de los abonados. En el supuesto de que se estime defectuoso su funcionamiento o inadecuada su conservación por el abonado, el Ayuntamiento podrá sustituirlos por otros de su propiedad.

Artículo 15.— Contadores totalizadores

- En los casos de urbanizaciones, polígonos industriales, y otros con pluralidad de abastecimientos, deberá instalarse obligatoriamente un contador totalizador, siempre que la instalación interior sea de propiedad privada o cuando los Servicios Técnicos informen motivadamente de su procedencia.
- Podrán instalarse contadores individuales, salvo en los casos de viviendas para uso doméstico susceptibles de serles aplicado un coeficiente colectivo, previo informe de los Servicios Técnicos municipales y de acuerdo a sus especificaciones, siempre y cuando la instalación se lleve a cabo, inexcusablemente, para la totalidad de usuarios y se mantenga un contador totalizador con el fin de facturar, por diferencias, las posibles fugas que se produzcan en la instalación interior. La independización de consumos deberá adecuarse en cada momento a las especificaciones técnicas que el Ayuntamiento de Zaragoza establezca, quedando sin efecto si los usuarios no realizan la oportuna adaptación de sus instalaciones y procedimientos.
- La independización de consumos se formalizará mediante la firma, por parte del representante legal de los solicitantes, de un documento en el que expresen su conformidad para: autorizar el acceso del personal técnico a las propiedades y fincas privadas para efectuar las tareas necesarias relativas al suministro de agua y la lectura, conservación, reparación y montaje de contadores; suscribir o, en su caso, mantener póliza de abastecimiento para facturación por diferencias; asumir los consumos que marque dicho contador; instalar los sistemas de medición que los Servicios Técnicos Municipales determinen; y domiciliar el cobro de todos los recibos.

Artículo 16.— Derechos de conexión de acometida

- El alta en el servicio llevará consigo, con carácter general, la exigencia de los derechos de conexión de acometida. Su importe viene regulado en la “Tarifa nº 1, General”, incluida en el ANEXO I y podrán hacerse efectivos en el momento de formalizar la póliza de suministro o bien a través de un cargo en cuenta bancaria del titular mediante liquidación emitida en la primera facturación que se efectúe.
- Si se ha solicitado el “traslado de póliza” en los términos establecidos en el art. 7, será de aplicación la “Tarifa nº 2, Traslado de póliza”, y el pago se efectuará siempre mediante cargo en cuenta bancaria del titular. En el caso de traslado de pólizas exentas por alguno de los supuestos contemplados en el art. 16.3, apdos. a) y d), la tarifa aplicable será, en todos los casos, el 50% de la Tarifa nº 1, “General”. Caso de no cumplirse alguno de los requisitos exigidos en el art. 7.3, será de aplicación la Tarifa nº 1, “General”.
- No se devengarán derechos de conexión de acometida en los siguientes supuestos:
 - En los casos de subrogación contemplados en el art. 11, por mantenerse vigentes los derechos de conexión de la póliza anterior.
 - El abastecimiento de agua potable a tanto alzado.
 - Las pólizas cuya titularidad corresponda a la Administración Pública.
 - Los sujetos pasivos que reúnan los requisitos establecidos en el epígrafe 1.4.2., art. 30 A), apartados 1, 2 y 3 de la presente Ordenanza Fiscal, y deban realizar un cambio de titular para que les sean de aplicación los criterios establecidos en dicho artículo.
- La devolución de los derechos de conexión de acometida de una póliza podrá solicitarse a partir de la fecha en que se haya confirmado la baja y se haya abonado el último recibo, correspondiente a la fecha y lectura de desmontaje, siempre que no haya liquidaciones pendientes de pago, en cuyo caso deberán ser abonadas con carácter previo a la solicitud de devolución.
- En caso de pólizas domiciliadas, se entenderán cumplidos los requisitos del apartado 4, si en el momento de confirmar la baja no existe ninguna liquidación pendiente de pago. De ser así, la solicitud de devolución de los derechos de conexión de acometida podrá efectuarse transcurridos quince días naturales desde la fecha del desmontaje del contador adscrito a dicha póliza.
- No podrá solicitarse la devolución de los derechos de conexión de acometida abonados por el titular de la póliza, en los siguientes casos:
 - Póliza anterior, para los supuestos de subrogación contemplados en el art. 11.
 - Cuando el titular de la póliza se acoja a la fórmula de “traslado de póliza”.

Artículo 17.— Fijación de consumos

- Con carácter general se liquidará como consumo de una determinada póliza el que resulte de la diferencia entre dos lecturas consecutivas del contador correspondiente.

2. Si en el momento de tomar lectura se observa que el contador está averiado o funciona con irregularidad, se liquidarán los consumos que correspondan al tiempo en que se haya mantenido esta situación, de acuerdo con el promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores, o posteriores en su caso, suficientemente representativos. Si esto no fuera posible, se facturará un consumo estimado en función del uso y características de la finca que, como mínimo, será equivalente a la capacidad nominal del contador por 30 horas de utilización mensual.

3. Si transcurridos dos años desde la fecha de la última lectura disponible, el abonado no hubiera facilitado nueva lectura del contador adscrito a su póliza, a través de cualquiera de los medios dispuestos al efecto, el Ayuntamiento de Zaragoza procederá a la emisión de una liquidación de regularización, estimando el consumo a facturar de acuerdo con los criterios establecidos en el punto 2 anterior, sin menoscabo de la obligación a facilitar la lectura del contador, artículo 31 j).

Artículo 18.— Verificación de contador

1. Los abonados podrán solicitar la verificación oficial del contador, que se llevará a cabo por el Servicio Provincial competente del Gobierno de Aragón, quién emitirá la correspondiente Acta de verificación.

2. A los efectos de determinar el error imputable al contador verificado, se obtendrá la media aritmética de los errores de verificación obtenidos para los caudales “de transición”, “nominal” y “máximo”, siendo ese valor medio el que se compare con el error máximo admisible.

3. Si el error medio obtenido fuera superior, por defecto, al error máximo admisible, el ayuntamiento podrá liquidar al abonado los consumos no medidos en aplicación de las tarifas vigentes, sin que el periodo a regularizar pueda superar el año desde la clave recaudatoria en que fuera solicitada la verificación.

4. Si el error medio obtenido fuera superior, por exceso, al error máximo admisible, el ayuntamiento devolverá al abonado el importe de los consumos facturados en exceso, sin que el periodo a regularizar pueda superar el año desde la clave recaudatoria en que fuera solicitada la verificación.

5. Si de la verificación oficial no resultare error, o éste fuera inferior al error máximo admitido, los gastos ocasionados por la verificación del contador correrán por cuenta del abonado. Será de aplicación la tarifa incluida en el Anexo I, “Agua por contador”, apartado a).

1.4.— Determinación de la cuantía

1.4.1.— Fijación del importe

Artículo 19.— Determinación de la cuantía por modalidad de abastecimiento

1. En la modalidad de agua por contador:

Para la determinación de la cuantía por abastecimiento de agua, han de aplicarse las tarifas incluidas en el ANEXO I sobre dos elementos distintos:

a) La cuota fija, integrada por la cuota de servicio (95%), que viene a retribuir una parte de los gastos fijos para el mantenimiento de la red municipal de abastecimiento, y el cargo por contador (5%), que viene a retribuir la parte proporcional al abastecimiento de los gastos de mantenimiento y alquiler de todos los contadores de propiedad municipal. Dicha cuota fija se establece en función del calibre del contador y de los criterios de aplicación recogidos en el artículo 30 A), epígrafe 1.4.2. “Normas de facturación y cobro”.

b) Con carácter general la cuota variable de la tasa de abastecimiento vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula:

Importe cuota variable abastecimiento = m³ tramo de consumo x días de facturación x Coeficientes de tramo x Tarifa abastecimiento (cuota bruta).

c) La Tarifa de abastecimiento aplicable será la que corresponda al uso de la póliza a valorar de acuerdo con la Tabla N° 1 de tarifas y coeficientes de tramo incluida en el Anexo I.

d) Sobre la “cuota bruta” serán de aplicación los coeficientes previstos en el artículo 30 epígrafe 1.4.2. y el coeficiente K2 regulador en el artículo 26, epígrafe 2.4.1. dando lugar a la denominada “cuota corregida”.

2. En la modalidad de agua a tanto alzado:

a) Para los usos domésticos, comerciales, industriales y asimilados, la cuantía se determina con carácter general, mediante la aplicación de la Tarifa de abastecimiento que corresponda a cada uso de acuerdo con la Tabla N° 1 de tarifas y coeficientes de tramo incluida en el Anexo I de la presente Ordenanza Fiscal, sobre los consumos estimados en m³ para cada uno de los usos incluidos en los apartados A), B) y E), del punto 2. AGUA A TANTO ALZADO, del ANEXO I.

b) Para los casos de obras y riegos incluidos en los apartados C) y D), la cuantía se determinará mediante la aplicación directa de las tarifas incluidas en el punto 2. AGUA A TANTO ALZADO, del ANEXO I.

Artículo 20.— Contadores de incendios

Debido a que en los artículos 20.3 y 35 de la Ordenanza de Prevención de Incendios se exige un calibre de contador determinado por razones de seguridad, a efectos de cuota fija se aplicará, como máximo, la correspondiente a un contador de calibre 20 mm. de acuerdo a la categoría de la calle.

Artículo 21.— Falta de lecturas

1. Cuando no se efectúe una lectura, la cuota mínima a satisfacer se compondrá del importe de la cuota de servicio más, en su caso, el cargo por contador que corresponda.

2. Cuando el período de falta de lectura sea igual o superior a dos años, la cuota a satisfacer se compondrá del mínimo fijado en el punto 1 anterior, más la que resulte de los consumos estimados en aplicación lo establecido en el artículo 17.3.

1.4.2.— Normas de facturación y cobro

Artículo 22.— Recibo único

La facturación y cobro del importe correspondiente al servicio de abastecimiento de agua se realizará a través de recibo conjunto con el servicio de saneamiento y con los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos urbanos.

Artículo 23.— Periodicidad de la facturación

1. Con carácter general la modalidad de agua por contador se facturará trimestralmente para aquellos contadores de calibre inferior a 30 mm, y mensualmente para aquéllos que tengan un calibre igual o superior a 30 mm.

2. Los contadores de obra se facturarán mensualmente, independientemente de su calibre.

3. Los contadores totalizadores sujetos a facturación “por diferencias” y los contadores divisionarios abastecidos a través de ellos, se facturarán con la periodicidad que en cada supuesto se establezca, de acuerdo con lo estipulado en el art. 15.

4. La modalidad de agua a tanto alzado se facturará trimestralmente.

5. Los contadores de incendios se facturarán trimestralmente, independientemente de su calibre.

Artículo 24.— Facturación de consumos afectados por tarifas distintas

En aquellos supuestos en que el consumo corresponda a un período sujeto a tarifas distintas, se prorrateará dicho consumo entre los días transcurridos desde la última lectura facturada, valorándose los consumos anteriores a la entrada en vigor de las tarifas vigentes (con independencia del año en que dichos consumos se produjeran) con arreglo a las tarifas vigentes en el período anterior al período en curso y los consumos posteriores con arreglo a las tarifas de este último.

Artículo 25.— Notificación de las facturaciones

Una vez realizada la póliza de abastecimiento, que tendrá efectos sustitutivos de la liquidación de alta, no será precisa la notificación individual de los recibos, anunciándose los períodos cobratorios con la debida publicidad.

Artículo 26.— Domicilio de cobro

Se entenderá como domicilio de cobro de cada recibo el domicilio fiscal del titular de la póliza. Todo ello sin perjuicio de las domiciliaciones bancarias efectuadas oportunamente, que surtirán efecto en la facturación siguiente a aquella en que sean notificadas formalmente al Ayuntamiento de Zaragoza. Dichas domiciliaciones habrán de hacerse obligatoriamente en cuentas en las que el titular de la póliza coincida con alguno de los titulares de la cuenta de cobro.

Artículo 27.— Efectividad de las modificaciones en la póliza

Todas las modificaciones que deban efectuarse, tanto en las condiciones como en los datos de cualquier póliza de abastecimiento de agua, surtirán efecto en el período de facturación siguiente a aquél en que se soliciten.

Artículo 28.— Deuda tributaria

Sobre el importe total de los servicios se repercutirá el impuesto sobre el valor añadido (I.V.A.), quedando la deuda tributaria integrada, además, por los recargos y tributos legalmente establecidos a favor de otros entes públicos.

Artículo 29.— Exigibilidad de la deuda

Las deudas correspondientes a la presente tasa podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, en aplicación lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y demás normas complementarias.

Artículo 30.— Criterios de aplicación

Se establecen los siguientes criterios para aplicación de las tarifas incluidas en el Anexo I de la presente Ordenanza Fiscal:

A) Atendiendo a la capacidad económica de los sujetos pasivos de la tasa que figuren empadronados en el término municipal de Zaragoza, en interés de lo dispuesto en el artículo 24.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, se establecen las siguientes tipologías de hogares:

TIPO 1.- Hogares de hasta 4 miembros en los que los ingresos percibidos por la totalidad de los ocupantes de la vivienda no superen la cantidad resultante de multiplicar el salario mínimo interprofesional (S.M.I.) vigente por 1,10. Por cada persona adicional empadronada en la vivienda, la cantidad anterior se incrementará en un 25% de la base (S.M.I. x 1,10).

TIPO 2.- Hogares de hasta 5 miembros en los que el límite de ingresos conjuntos de los ocupantes de la vivienda sea inferior al S.M.I. x 1,66. Por cada persona adicional empadronada en la vivienda se incrementará la base en la cantidad prevista para el “Tipo 1”.

Ninguno de los tipos anteriores podrán disponer de bienes, activos financieros, o propiedades, exceptuando la vivienda habitual, por un valor superior a 3,5 veces el S.M.I.

En aquellas pólizas cuyos titulares cumplan los requisitos exigidos en el presente apartado serán de aplicación los coeficientes que a continuación se relacionan, previa solicitud del interesado:

Tipología Hogar	Cuota Fija	Cuota Variable		
		Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3
Tipo 1	0,5000	0,1000	0,2500	1,0000
Tipo 2	1,0000	0,9625	0,9625	1,0000

1. Los criterios recogidos en el presente apartado sólo serán de aplicación a la vivienda habitual del solicitante, considerándose como tal aquella en que figure empadronado, y mientras se cumplan los requisitos establecidos en los apartados anteriores.

2. Los plazos generales de validez de la documentación aportada en el momento de solicitar la aplicación de los coeficientes regulados en el presente apartado estarán en función de las características del titular de la póliza:

• Titular jubilado o pensionista: Tres años a partir de la primera facturación en que se aplique.

• Desempleados, que se encuentren incursos en el nivel de asistencia (subsidio o asistencia sanitaria) que regula la Ley 31/84, de 2 de agosto, de protección al desempleo: El tiempo que medie hasta el siguiente sellado de la tarjeta de desempleo.

• Titulares en activo con rentas inferiores a las previstas en el presente apartado: Dos años, a partir de la primera facturación en que se aplique.

Los plazos generales de validez tendrán la consideración de máximos, pudiendo reducirse cuando las circunstancias que concurran en cada caso así lo aconsejen.

Transcurridos éstos, deberá acreditarse nuevamente el cumplimiento de los criterios exigidos. De no hacerse así, dichos coeficientes dejarán de aplicarse a partir de la facturación en que finalice el plazo de vigencia.

B) Será de aplicación un coeficiente multiplicador del 0,90 sobre la “cuota bruta” (m^3 tramo de consumo x días de facturación x Coeficientes de tramo x Tarifa abastecimiento), en función del volumen de agua consumida en períodos consecutivos y de acuerdo con el principio de “quien contamina paga”, a todas aquellas pólizas de uso doméstico y asimilados que cumplan los siguientes requisitos:

1. El consumo comparado de los dos años anteriores, entendiendo cada año como el tiempo que media entre cuatro lecturas consecutivas, haya experimentado una disminución mínima del 10%.

2. No se haya solicitado la baja con anterioridad al 31 de diciembre del segundo año a comparar.

3. El alta de la póliza sea anterior al 1 de enero del primer año a comparar.

4. Se disponga de todas las lecturas, bien por toma directa o facilitada por el usuario a través de los medios puestos a su disposición. A los efectos de considerar que se dispone de todas las lecturas, se desearán aquellas en las que se haya producido alguna incidencia que afecte al consumo o su medición: escape, bajo consumo justificado, contador antiguo, error en lectura anterior, error en lectura enviada por el abonado, contador parado, etc.

5. El consumo anual en cualquiera de los años a comparar no podrá ser inferior a 37 m^3 /año.

6. El titular de la póliza sea Comunidad de Propietarios de viviendas o persona física, no fallecida, empadronada en Zaragoza y, en ambos casos, con domicilio fiscal en Zaragoza y correctamente identificado en la Base de Datos Fiscal.

C) 1. En los supuestos de pólizas de abastecimiento con un consumo medio igual o superior a 0,750 m^3 /día, correspondientes a locales utilizados para el ejercicio de actividades económicas clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las tarifas del Impuesto de Actividades Económicas ubicados en vías públicas afectadas directamente por obras municipales de renovación de servicios, aceras y pavimentos, será aplicable un coeficiente multiplicador sobre la “cuota bruta” (m^3 tramo de consumo x días de facturación x Coeficientes de tramo x Tarifa abastecimiento), de acuerdo al siguiente baremo:

— Obras con duración entre 3 y 6 meses: 0,50.

— Obras con duración superior a 6 meses: 0,20.

2. A los efectos de lo previsto en este apartado, se entenderá que un local está ubicado en una determinada vía pública cuando concurra en dicha vía algún elemento significativo del local, tales como escaparates, accesos públicos, etc.

3. La aplicación de dicho coeficiente deberá ser solicitada en el plazo máximo de tres meses tras la finalización de las obras. Se entenderán iniciadas y finalizadas las obras en las fechas que determinen los Servicios Técnicos Municipales.

4. Una vez comprobada la existencia de obras municipales, su duración y la afección a la actividad económica del solicitante, el coeficiente multiplicador será de aplicación a las facturaciones correspondientes al período de ejecución de dichas obras.

5. La realización de obras municipales en la vía pública no dará lugar, por sí misma, a la paralización del procedimiento recaudatorio, quedando el sujeto pasivo obligado al pago de la tasa, pudiendo suspenderse, únicamente, en la forma que determina el art. 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

D) 1. En el caso de hogares formados por más de 6 personas empadronadas en la misma vivienda, independientemente de su vinculación, podrá solicitarse la aplicación de la tarifa de abastecimiento, en la modalidad de “USOS DOMÉSTICOS PER CÁPITA”, establecida en el ANEXO I.

2. Dicha aplicación deberá ser solicitada expresamente por el titular de la póliza, quien aportará la documentación necesaria para demostrar que se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que el titular de la póliza está empadronado en la vivienda y cuenta con el preceptivo título de ocupación.

b) Que no se realizan actividades económicas en la vivienda.

c) Que el abastecimiento no se produce a través de contador totalizador, ni en la modalidad de Agua a Tanto Alzado.

3. Caso de cumplirse los requisitos exigidos, será de aplicación, a partir de la facturación siguiente a aquella en que se haya efectuado la solicitud, un valor para la variable “n” (número de miembros del hogar) que determinará la amplitud del segundo tramo de la tarifa nº 3 aplicable. Sólo serán computables, a los efectos de determinar el número de miembros del hogar, las personas que figuren empadronadas en esa dirección.

4. El plazo general de validez de la autorización es de dos años. No obstante, dicho plazo tendrá la consideración de máximo, pudiendo reducirse cuando las circunstancias que concurran en cada caso así lo aconsejen. Transcurrido éste, deberá acreditarse nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos. De no hacerse así, dejará de aplicarse dicha tarifa a partir de la facturación en que finalice el plazo de vigencia.

5. Cualquier alteración en el número de personas empadronadas en el hogar que se produzca durante la vigencia de la autorización, deberá ser comunicada por el titular de la póliza en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera producido y tendrá efectos a partir de la facturación siguiente a aquella en que se hubiera comunicado.

E) Las tarifas Nº 1 “Usos domésticos y asimilados” y Nº 3 “Usos domésticos per cápita”, sólo serán aplicables a una determinada póliza si el titular de la misma, que deberá coincidir con alguno de los usuarios del servicio, es persona física y la finca abastecida se destina a vivienda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.2 respecto a la coincidencia de usos domésticos y comerciales o industriales en la misma finca.

1.5.— Obligaciones, prohibiciones, infracciones y régimen sancionador

Artículo 31.— Obligaciones específicas del usuario:

a) Preparar y mantener la instalación interior de la vivienda, local, etc. para el correcto montaje o desmontaje del contador.

b) Cambiar o modificar el emplazamiento del aparato de medida o las dimensiones y características de la instalación, previa solicitud de autorización de desprecintado del contador, cuando no reúnan las condiciones reglamentarias.

c) Darse de alta para utilizar el servicio, suscribiendo la póliza correspondiente a nombre del usuario del servicio.

d) Conservar el aparato medidor, evitando daños en su funcionamiento y sin alterar los precintos de seguridad.

e) Solicitar la baja de la póliza de abastecimiento vigente cuando se transmita la propiedad de la finca beneficiada del servicio, o el título jurídico en virtud del cual ocupara la misma y facilitar el acceso a ella para proceder al desmontaje del contador.

f) Facilitar el acceso a la finca para cuantas comprobaciones relacionadas con el servicio se estimen necesarias.

g) Abonar el importe del servicio consumido o realizado con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento y a las condiciones de su póliza de abastecimiento.

h) Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, fraude o avería imputables al abonado.

i) Notificar los cambios que se produzcan en los datos que constan en la póliza de abastecimiento.

j) Facilitar la lectura del contador, en caso de ausencia en el momento de toma de lectura, por cualquiera de los medios adecuados para ello.

k) Mantener actualizados dirección y, en su caso, teléfono de contacto, mientras existan pólizas de agua sin baja confirmada a nombre del usuario.

Artículo 32.— Se prohíbe en cualquier caso:

a) Disfrutar del servicio correspondiente sin autorización municipal.

- b) Modificar las características del servicio o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.
- c) Emplear el agua en otros usos de los consignados en la póliza, así como ceder total o parcialmente su uso a favor de un tercero, ya sea a título gratuito u oneroso. Sólo podrá infringirse esta disposición en caso de incendio o causa de fuerza mayor.

Artículo 33.— Se considerarán infracciones:

- a) Utilizar el servicio público sin autorización.
- b) La obtención del servicio por alguno de los medios señalados en el art. 636 del Código Penal.
- c) Facilitar datos falsos a la hora de suscribir la póliza de abastecimiento.
- d) El incumplimiento por parte del usuario de las obligaciones contraídas.
- e) Impedir la comprobación del disfrute del servicio autorizado.
- f) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar la utilización del servicio.
- g) La alteración de los precintos, cerraduras o aparatos de medida instalados.
- h) Cualquier otro incumplimiento por parte de los usuarios de los preceptos de esta Ordenanza o de sus obligaciones contractuales o reglamentarias.

Artículo 34.— Régimen sancionador por incumplimiento de las normas relativas a la prestación del servicio

- a) Será penalizado con multas, que oscilarán entre 6,01 y 150,25 euros, en razón de la importancia del disfrute, el desatender el requerimiento de la inspección dirigida a comprobar y regularizar el servicio correspondiente, así como la comisión de infracciones y el incumplimiento de los deberes formales establecidos en la presente Ordenanza Fiscal.
- b) En caso de extrema gravedad, o atendiendo a la índole de las infracciones, podrán cursarse las correspondientes denuncias a los organismos competentes a los efectos de las sanciones que correspondan, e incluso declarar el vertido como ilegal.
- c) Con independencia de todo lo anterior, el usuario vendrá siempre obligado a abonar el importe del servicio que se considere defraudado, conforme a la legislación vigente.

Artículo 35.— Infracciones y sanciones tributarias:

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su clasificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

1.6.— Suspensión del suministro

Artículo 36.— Causas de suspensión

El Ayuntamiento podrá suspender el suministro a los abonados en los casos siguientes:

- a) Por el impago de los recibos y liquidaciones emitidos dentro de los plazos establecidos al efecto.
- b) Por negligencia del abonado en la reparación de averías en sus instalaciones, o por no permitir la entrada del personal debidamente autorizado y acreditado por el Ayuntamiento para revisar las instalaciones o proceder a la lectura del contador.
- c) Cuando el usuario disponga de suministro sin contratar póliza a su nombre que lo ampare, y se niegue a suscribirla previo requerimiento municipal.
- d) Cuando el abonado utilice el suministro para usos distintos al contratado.
- e) Cuando el abonado establezca o permita derivaciones de su instalación para otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en la póliza de suministro.

Artículo 37.— Procedimiento de suspensión del suministro

1. En los casos previstos en el artículo anterior en los que proceda la suspensión del suministro, el Ayuntamiento notificará al abonado el inicio de actuaciones, por correo certificado o por cualquier otro medio del que quede constancia de su recepción, dando cuenta al organismo competente en materia de Industria de la Comunidad Autónoma a los efectos oportunos.

2. La notificación de la suspensión del suministro deberá incluir los siguientes datos:

- Nombre y dirección de notificación del abonado.
- Identificación de la finca afectada y de la póliza de suministro.
- Fecha a partir de la cual se producirá la suspensión.
- Causas justificativas de la suspensión.
- Dirección, teléfono y horario de las oficinas municipales donde se puedan subsanar las causas que originaron el inicio de actuaciones.
- Indicación del plazo para formular reclamaciones contra la suspensión.

3. Si el abonado presentara reclamación contra la notificación efectuada, el Ayuntamiento no podrá suspender el suministro en tanto no recaiga resolución sobre la misma, ni tampoco si, impugnada la resolución desestimatoria, se garantiza la deuda.

4. Con independencia de lo anterior, para velar por la defensa de los derechos y garantías de naturaleza tributaria de los usuarios del servicio, con carácter previo a

la efectividad de la suspensión del suministro, deberá existir informe favorable, en los términos que se disponga, sobre la adecuación e idoneidad de la medida.

5. La suspensión del suministro no podrá realizarse en día festivo o en otro en que por cualquier motivo no haya servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en la víspera de un día en que coincida alguna de estas circunstancias.

Artículo 38.— Restablecimiento del servicio

1. El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, el siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron la suspensión del suministro.

2. El restablecimiento del servicio requerirá el pago previo por parte del abonado de los gastos ocasionados por esta operación, cuyo importe equivaldrá al establecido en la tarifa nº 1 "General" por derechos de conexión de acometida para un calibre igual al instalado.

En ningún caso se podrá exigir el pago de este importe si no se hubiera efectuado la suspensión del suministro.

Artículo 39.— Rescisión de la póliza

1. Transcurridos tres meses desde la suspensión del suministro sin que el abonado haya subsanado las causas que lo motivaron, el Ayuntamiento procederá a rescindir la póliza de suministro, sin perjuicio de las facultades municipales tendentes a la posterior comprobación de la existencia o no del hecho imponible de la tasa.

2. Rescindida la póliza, la reanudación del suministro a nombre de cualquiera de los usuarios afectados por el expediente de suspensión de suministro solo podrá efectuarse mediante suscripción de nueva póliza, previa subsanación de las causas que la motivaron.

2.— Servicio de Saneamiento de aguas residuales

2.1.— Concepto y normativa aplicable

Artículo 2.— Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales que existirá siempre que se produzca la incorporación conjunta de aguas pluviales y/o residuales a colectores y canalizaciones de titularidad o mantenimiento municipal, ya que a partir de ese momento el Ayuntamiento de Zaragoza asume la gestión de estas aguas, incluyendo los costes inherentes a su transporte, tratamiento y vertido a cauce natural en las condiciones establecidas en las autorizaciones de vertido concedidas por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Artículo 3.— Obligatoriedad de uso de la red municipal

Todas aquellas viviendas, locales, instalaciones industriales o agrícolas, etc. que dispongan de cualesquiera fuentes de abastecimiento de agua vendrán obligados al uso de la red de alcantarillado municipal, mediante la correspondiente acometida de vertido independientemente de la titularidad de los abastecimientos, cuando la distancia entre dicha red y la primera arista del edificio no exceda de 50 metros.

Se considera zona de influencia y, por tanto, aconsejable la conexión a la red municipal de saneamiento de aguas residuales, cuando el punto de vertido se halle a menos de 200 m. de aquella, pudiendo disminuirse esa distancia cuando razones técnicas impidan dicha conexión. Su instalación deberá efectuarse de acuerdo con un proyecto municipalmente aprobado.

Artículo 4.— Normativa aplicable

Todo lo que concierne a las relaciones entre el Ayuntamiento como titular de la prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales y los usuarios de dicho servicio, se regirán por lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal, en el Reglamento del Servicio de Aguas, en la "Ordenanza técnica reguladora del texto refundido de las normas particulares sobre tomas de agua y sistemas de medición del servicio municipal de abastecimiento de agua potable del Ayuntamiento de Zaragoza" y normativa concordante.

2.2.— Sujetos pasivos

Artículo 5.— Nacimiento de la obligación

Con carácter general, la obligación de contribuir nace desde el momento en que el usuario está en condiciones de utilizar el servicio, bien por hallarse conectado a la red municipal de alcantarillado o por realizar sus vertidos en canalizaciones distintas de la red, pero cuya titularidad o mantenimiento corresponda al Ayuntamiento. En los supuestos de abastecimiento de agua por contador, a efectos de gestión, se considera que la obligación de contribuir nace en el momento en que se formalice el contrato de suministro de agua, salvo en los casos contemplados en el art. 3.

Artículo 6.— Formalización del uso del servicio

1. En los casos de abastecimiento de agua por contador. La formalización del uso del servicio de saneamiento se producirá en la misma póliza o contrato de

abastecimiento, de la que se inferirá la aceptación por parte del solicitante o su representante de las condiciones de prestación del servicio.

2. En los casos de abastecimiento de agua por medios distintos: pozo, canal superficial, etc. o en aquellas instalaciones que cuenten con contador de vertido. La formalización del uso del servicio de saneamiento se producirá mediante póliza extendida con los mismos requisitos formales del punto anterior.

3. En los apartados 1 y 2, la póliza tendrá efectos sustitutivos de la liquidación de alta. La póliza se establecerá para cada servicio y uso, siendo obligatorio extender pólizas separadas para todos aquellos vertidos con usos, tarifas u otras condiciones diferentes. Excepcionalmente, en el caso de contadores divisionarios en que coincidan un uso doméstico con un uso comercial o industrial y sea técnicamente inviable la independización de los vertidos, podrá extenderse una única póliza prevaleciendo a todos los efectos el uso comercial o industrial.

4. Los titulares de fuentes de abastecimiento no municipal que, aún utilizando la red municipal de alcantarillado, no hayan formalizado su relación a través de la correspondiente póliza, podrán hacerlo en los tres meses siguientes a la fecha en que la fuente de abastecimiento se ponga en funcionamiento. De no hacerlo así, el Ayuntamiento procederá a dar de alta de oficio al titular, sin perjuicio de las sanciones y acciones legales a que hubiera lugar.

5. En los supuestos incluidos en el apartado 4, la práctica de las correspondientes liquidaciones, tanto provisionales como definitivas, producirán alta, con carácter formal, en el Padrón de la Tasa. Igualmente producirán alta en dicho Padrón las actuaciones derivadas de las Actas de la Inspección.

6. Para todos los supuestos incluidos en el presente artículo, el Ayuntamiento, previos los informes técnicos en su caso, podrá comprobar los datos presentados por el solicitante practicando, con lo que resulte de ello, las liquidaciones correspondientes.

Artículo 7.— Sujetos pasivos y vinculación

1. Son sujetos pasivos de la tasa por la prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales previsto en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y demás entidades carentes de personalidad jurídica, titulares de una vivienda, actividad, comercio, industria o establecimiento similar, que produzcan aguas residuales y las viertan mediante conexión a la red pública u otras canalizaciones de titularidad o de mantenimiento municipal.

2. En el supuesto que el titular no sea el beneficiario del servicio, se considerará sujeto pasivo quien se acredite fehacientemente como beneficiario a partir de la documentación que el titular o persona interesada aporte a través de expediente iniciado al efecto. Una vez acreditado que el vertido de aguas residuales se ha realizado por persona diferente al titular de la póliza de abastecimiento podrá el órgano de gestión, de oficio, dar de alta al usuario real del servicio. Todo ello, sin perjuicio de las actuaciones que pudiera llevar a cabo la Inspección de Tributos y las sanciones que correspondan.

3. La condición de usuario vincula a la aceptación y cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza Fiscal y en el resto de disposiciones que regulan el servicio.

Artículo 8.— Cambio de titular

Cuando se produzca un cambio por transmisión de la propiedad de una determinada finca beneficiada del servicio, o del título jurídico en virtud del cual se ocupara la misma, se seguirá el mismo procedimiento estipulado en el artículo 10 del epígrafe 1.

Artículo 9.— Subrogación

Podrán subrogarse los derechos y obligaciones de una póliza en los términos recogidos en el artículo 11 del epígrafe 1.

Artículo 10.— Modificaciones sustanciales en las condiciones de la prestación del servicio

Los sujetos pasivos que modifiquen las circunstancias que constituyen y configuran el hecho imponible de esta tasa, así como los elementos determinantes de su importe, incluido el cese de la actividad, deberán comunicar dichas variaciones en el plazo de treinta días a partir de dicha alteración, salvo en el supuesto en que la valoración del caudal de vertido se efectúe solamente por medio de contador, en cuyo caso bastará con la baja del mismo, en los términos que regulan la baja del servicio de abastecimiento de agua potable.

Artículo 11.— Extinción de la obligación de contribuir

Se considerará extinguida la obligación de contribuir cuando el usuario solicite la baja y cese la posibilidad de realizar vertidos mediante el desmontaje del contador (en el caso de agua a través de la red municipal); el taponamiento de la toma de agua (en el caso de agua a tanto alzado y canal superficial); el sellado del pozo; o por cualquier otra circunstancia técnica suficientemente acreditada.

2.3.— Determinación de los consumos

Artículo 12.— Obligatoriedad de instalación de sistemas de medida

1. Con carácter general se considera que la cantidad de agua vertida equivale a la cantidad de agua consumida en metros cúbicos, independientemente de su origen y naturaleza. La medición del consumo se realizará, con carácter obligatorio, a través de la lectura del contador o, en su caso, del sistema objetivo de medida que los servicios municipales acepten, de acuerdo al ANEXO II. A, apdo. 1), previa solicitud del usuario.

2. En el caso de aguas suministradas por la red municipal y controladas por contador, la medición del consumo se realizara siempre a través de la lectura del contador.

3. Si el sistema de medición autorizado, dadas sus características, no permite la lectura normalizada por parte de la empresa concesionaria, los m³ aplicables para la fijación de la “cuota variable” recogida en el art. 20.2 serán los medidos o estimados por los Servicios Técnicos Municipales para el año inmediatamente anterior, procediéndose a su regularización respecto a los consumos reales, en el primer trimestre del año siguiente.

Artículo 13.— Titularidad del contador

1. Con carácter general los contadores que se utilicen para la medición del consumo/vertido de agua serán de propiedad municipal.

2. Respecto a la titularidad del contador y su mantenimiento será de aplicación lo previsto en el artículo 14 del epígrafe 1.3 “Determinación de consumos”.

3. La instalación de otro tipo de sistemas objetivos de medida distintos del contador municipal (caudalímetro de vertido, etc.) requerirá autorización previa del Ayuntamiento de Zaragoza, y la propiedad, la instalación, y el mantenimiento serán por cuenta del usuario.

Artículo 14.— Verificación de contador

Los usuarios del servicio de saneamiento de aguas residuales podrán solicitar la verificación oficial del contador, que se llevará a cabo por el Servicio Provincial competente del Gobierno de Aragón en los términos especificados para el servicio de abastecimiento de agua potable.

Artículo 15.— Fijación de consumos

1. Con carácter general se liquidará como consumo de una determinada póliza el que resulte de la diferencia entre dos lecturas consecutivas del contador o caudalímetro de vertido correspondiente.

2. Si transcurridos dos años desde la fecha de la última lectura disponible, el abonado no hubiera facilitado nueva lectura del contador adscrito a su póliza, a través de cualquiera de los medios dispuestos al efecto, el Ayuntamiento de Zaragoza procederá a la emisión de una liquidación de regularización, estimando el vertido a facturar de acuerdo con los criterios establecidos en este artículo, sin menoscabo de la obligación de facilitar la lectura del contador.

3. Si en el momento de tomar lectura se observa que el contador o el caudalímetro está averiado o funciona con irregularidad, se liquidarán los consumos que correspondan al tiempo en que se haya mantenido esta situación, de acuerdo con el promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores, o posteriores en su caso, suficientemente representativos.

4. Si esto no fuera posible, se aplicarán los siguientes criterios:

- Si el vertido corresponde a agua de la red municipal, se facturará un consumo estimado en función del uso y características de la finca que, como mínimo, será equivalente a la capacidad nominal del contador por 30 horas de utilización mensual.

- Si se trata de caudalímetros de vertido que recogen también vertidos de fuentes de abastecimiento no municipales, la determinación de los consumos para cada una de ellas se hará por los sistemas de estimación previstos en el ANEXO II.A.2.

5. En el caso de aguas suministradas a través de cualquier procedimiento que no cuente con un sistema objetivo de medida, la estimación del consumo se realizará mediante la aplicación de las prescripciones contenidas en el ANEXO II. A, apdo. 2).

6. Los procedimientos de estimación se considerarán transitorios hasta tanto no se haya realizado la obligatoria colocación del sistema de medida de caudal que corresponda, por lo que, si el usuario del servicio declara expresamente su intención de instalar un sistema objetivo de medida dentro de los plazos que a tal efecto se concedan, podrán retrotraerse los consumos reales así obtenidos durante un período de tiempo suficientemente representativo, a los períodos anteriores pendientes de regularización.

Artículo 16.— Concurrencia de abastecimientos

En los supuestos de concurrencia de abastecimientos de agua entre los contemplados en los artículos anteriores, la cantidad de vertido vendrá determinada por la adición de los diversos consumos, medidos o estimados de acuerdo con las reglas indicadas.

Artículo 17.— Abastecimiento mediante contador totalizador

1. En el caso de abastecimiento a diferentes actividades y/o viviendas mediante un contador totalizador se asignará un volumen de vertido único, igual al que resulte de la medición del contador totalizador.
2. En los casos en que, además del abastecimiento a través de totalizador, existan abastecimientos no municipales individualizados podrá separarse el caudal de vertido en dos fracciones: la correspondiente al contador totalizador y la asignada al consumo no municipal, que se relacionará directamente con el titular de la actividad y sus características.

Artículo 18.— Independización de consumos

1. Podrán instalarse contadores individuales, salvo en los casos de viviendas para uso doméstico susceptibles de serles aplicado un coeficiente colectivo, previo informe de los Servicios Técnicos municipales y de acuerdo a sus especificaciones, siempre y cuando la instalación se lleve a cabo, inexcusablemente, para la totalidad de usuarios y se mantenga, en caso necesario, un contador totalizador con el fin de facturar, por diferencias, las posibles fugas que se produzcan en la instalación interior. La independización de consumos deberá adecuarse en cada momento a las especificaciones técnicas que el Ayuntamiento de Zaragoza establezca, quedando sin efecto si los usuarios no realizan la oportuna adaptación de sus instalaciones y procedimientos.
2. La independización de consumos se formalizará mediante la firma, por parte del representante legal de los solicitantes, de un documento en el que expresen su conformidad para: autorizar el acceso del personal técnico a las propiedades y fincas privadas para efectuar las tareas necesarias relativas a la instalación, lectura, conservación, reparación y desmontaje de contadores; suscribir o mantener, de ser necesario, póliza de abastecimiento y/o saneamiento para facturación por diferencias; asumir los consumos que marque dicho contador; instalar los sistemas de medición que los Servicios Técnicos Municipales determinen; y domiciliar el cobro de todos los recibos.
3. A partir de la independización efectiva de los consumos, y previa formalización del uso individual del servicio de acuerdo al procedimiento indicado en el art. 6, serán de aplicación los coeficientes correctores de la “cuota bruta” definida en el artículo 20, a todos los consumos realizados por cada usuario. Con ese fin, la canalización del vertido deberá permitir la toma de muestras para la realización de los análisis pertinentes.

Artículo 19.— Ajuste del volumen de vertido

1. Excepcionalmente, cuando se acredite fehacientemente la imposibilidad de instalar un sistema objetivo de medida de acuerdo a lo especificado en el Anexo II. A, apdo. 1), y sea comprobado por el Ayuntamiento mediante las verificaciones oportunas, que la diferencia entre la cantidad de agua consumida de cualquier procedencia y la de agua residual vertida supera el 10 por ciento de aquella, la diferencia obtenida podrá deducirse del consumo, a los efectos de determinación del volumen de vertido. Esta deducción solamente será aplicable a partir de un consumo anual superior a 2.000 metros cúbicos.
2. Cuando exista una manifiesta desproporción, previa e individualmente comprobada, entre el caudal consumido y el caudal vertido, el Ayuntamiento podrá utilizar, de oficio o a instancia de parte, cualquiera de las modalidades de objetivación de este último, de acuerdo con los criterios contenidos en el Anexo II. A, apdo. 2).
3. Las especificaciones y concreciones para la fijación de la cantidad y calidad del vertido se recogen en el Anexo II. B, de la presente Ordenanza Fiscal.

2.4.— Determinación de la cuantía**2.4.1.— Fijación del importe**

Artículo 20.— Determinación de la cuantía por modalidad de saneamiento
Para la determinación de la cuantía por saneamiento de aguas residuales, han de aplicarse las tarifas incluidas en el ANEXO I sobre dos elementos distintos:

1. Cuota fija.
 - 1.1. Comprende la cuota de servicio (95%), que viene a retribuir una parte de los gastos fijos para el mantenimiento de la red municipal de saneamiento, y el cargo por contador (5%), que viene a retribuir la parte proporcional al saneamiento de los gastos de mantenimiento y alquiler de todos los contadores de propiedad municipal. Dicha cuota fija se establece en función del calibre del contador de saneamiento cuando exista o, en su defecto, del de abastecimiento, y de los criterios de aplicación recogidos en el artículo 31. epígrafe 2.4.2. “Normas de facturación y cobro”.
 - 1.2. La cuota fija no será de aplicación en las pólizas de agua a tanto alzado (ATA); de contadores de vertido (CV); y de abastecimientos de pozos (PF) o canales superficiales (CS) sujetos a aplicación de fórmulas estimativas para la determinación de consumos.
2. Cuota variable por aplicación de fórmula
 - 2.1. Con carácter general la cuota variable de la Tasa de Saneamiento vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula:
Importe cuota variable saneamiento = m^3 tramo de consumo x días de facturación x Coeficiente de ajuste de vertido x Coeficientes de tramo x Tarifa saneamiento (cuota bruta).

a) La Tarifa de saneamiento aplicable será la que corresponda al uso de la póliza a valorar de acuerdo con la Tabla Nº 1 de tarifas y coeficientes de tramo incluida en el Anexo I.

b) Sobre la “cuota bruta” serán de aplicación los coeficientes previstos en el artículo 30. epígrafe 1.4.2 y los coeficientes F, K1 y K2 regulados en los artículos 24 a 26, epígrafe 2.4.1. dando lugar a la denominada “cuota corregida”.

c) El valor resultante de la aplicación conjunta de los coeficientes K1, K2 y F no podrá ser inferior a 0,28. Caso de resultar inferior, se aplicará el valor mínimo 0,28.

2.2. En el caso del Agua a Tanto Alzado:

Para los usos domésticos, comerciales, industriales y asimilados, la cuantía se determina, con carácter general, mediante la aplicación de la Tarifa de saneamiento que corresponda a cada uso de acuerdo con la Tabla Nº 1 de tarifas y coeficientes de tramo incluida en el Anexo I sobre los consumos estimados en m^3 para cada uno de los usos incluidos en los apartados A), B) y E), del punto 2. AGUA A TANTO ALZADO, del ANEXO I.

Artículo 21.— Contadores en número o con calibre determinados por norma legal

1. Contadores de incendios: Debido a que en los artículos 20.3 y 35 de la Ordenanza de Prevención de Incendios se exige un calibre determinado por razones de seguridad, a efectos de cuota fija se aplicará, como máximo, la correspondiente a un contador de calibre 20 mm. según la categoría de la calle.
2. Cuando por razón de norma legal deban instalarse varios contadores para independizar determinados consumos con vertido único, se extenderá una póliza para cada uno de los contadores, aplicándose en cada uno de ellos un coeficiente de 0,5 sobre la cuota fija que corresponde al servicio de saneamiento de aguas residuales.

Artículo 22.— Falta de lecturas

En el supuesto de falta de lecturas suficientes para proceder a la facturación, será de aplicación lo determinado por este concepto en el art. nº 21 del epígrafe 1.

Artículo 23.— Tarifa aplicable

Las tarifas aplicables para la determinación del importe de la cuota variable de la Tasa por prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales son las incluidas en el ANEXO I de la presente Ordenanza Fiscal.

En el supuesto de consumos que correspondan a un período sujeto a tarifas distintas, será de aplicación lo establecido en el artículo 24 del epígrafe 1.

Artículo 24.— Capacidad contaminante del vertido (coeficiente K1)

1. El coeficiente K1 es un factor multiplicador que se aplica sobre la “cuota bruta” (m^3 tramo de consumo x días de facturación x Coeficiente de ajuste de vertido x Coeficientes de tramo x Tarifa saneamiento). Sus valores están en función de la naturaleza del vertido industrial, fijándose al efecto tres clases de actividades (A, B y C recogidas en el ANEXO II.C1) en las que se agrupan los distintos tipos de industrias según el potencial poder contaminante de sus aguas residuales, ordenadas por el epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas correspondiente a su actividad. Su aplicación sobre la “cuota bruta”, junto con los coeficientes K2 y F, dan lugar a la “cuota corregida”.
2. En el caso de abastecimiento a diferentes actividades e instalaciones mediante un contador totalizador se asignará un valor común y único del coeficiente K1 a la unidad de pago. La definición de este valor se hará de acuerdo al sistema general recogido en el ANEXO II.C1, pero asignando a la unidad de pago el coeficiente K1 que corresponde a la mayoría de las actividades que se suministran de dicho contador.
3. Si coinciden en un mismo totalizador abastecimientos industriales y/o comerciales con abastecimientos domésticos, se asignará a dicho totalizador el coeficiente K1 que corresponda a la mayoría de actividades industriales y/o comerciales, desechando los usos domésticos.
4. En el caso de independización de los consumos, será de aplicación lo especificado en el art. 18.

Artículo 25.— Elemento diferenciador de la carga contaminante de cada vertido (coeficiente F)

1. El coeficiente F es un factor multiplicador que viene definido por las cantidades de contaminantes evacuados (demanda química de oxígeno —DQO—, y sólidos en suspensión totales —SST—) de un vertido determinado. Su aplicación sobre la “cuota bruta”, junto con los coeficientes K1 y K2, dan lugar a la “cuota corregida”. Su valor numérico será transitoriamente la unidad (uno), hasta tanto no sean realizadas las oportunas comprobaciones administrativas que lo corrijan, que podrán efectuarse de oficio o a instancia de parte, de acuerdo con los procedimientos y prescripciones señalados en los ANEXOS II. B y II. D.
2. En el caso de abastecimiento de diferentes actividades mediante un contador totalizador, se asignará a la unidad de pago un valor común y único del factor F que se determinará a partir del análisis del total de vertidos correspondientes a dicho totalizador.

3. Si coinciden en un mismo totalizador abastecimientos industriales y/o comerciales con abastecimientos domésticos, será necesario independizar previamente los vertidos domésticos del resto, aplicando el valor del coeficiente F que se obtuviera de los análisis pertinentes de los vertidos industriales y/o comerciales, sobre la parte del consumo total correspondientes a dichos vertidos.

4. En el caso de independización de los consumos, será de aplicación lo especificado en el art. 18.

5. Cuando el valor que se compruebe para el coeficiente F sea menor de la unidad, este se aplicará a partir del período de facturación siguiente a aquel en que fueron presentados los análisis de parte, previa comprobación por los Servicios Técnicos municipales, o fueron realizados los análisis de oficio.

6. Para valores de F mayores de la unidad, serán de aplicación a partir de la facturación siguiente a aquella en que se notifique al contribuyente el valor comprobado.

Artículo 26.— Adecuación medioambiental y económica del agua consumida (coeficiente K2)

1. El coeficiente K2 es un factor multiplicador que viene definido por la eficiencia en la utilización del agua y su trascendencia económica para determinadas actividades económicas, de acuerdo con los criterios establecidos en el ANEXO II. C.2. Su aplicación sobre la “cuota bruta”, junto con los coeficientes K1 y F, dan lugar a la “cuota corregida”.

2. En el caso de abastecimiento de diferentes actividades o usos mediante un contador totalizador, será imprescindible la independización de consumos con carácter previo a la aplicación del coeficiente a cada actividad concreta, de acuerdo con lo especificado en el art. 18.

3. El valor asignado al coeficiente K2 será de aplicación en tanto se cumplan los requisitos establecidos en el ANEXO II. C.2.

Artículo 27.— Pluralidad de abastecimientos

1. En los casos en que además del abastecimiento a través de contador totalizador existan abastecimientos no municipales individualizados podrán aplicarse coeficientes K1, K2 y F diferentes a cada una de las fracciones del caudal de vertido.

2. En la fracción correspondiente al contador totalizador se aplicará lo señalado en los artículos anteriores para este tipo de contadores. Para la fracción no municipal del abastecimiento se aplicarán los coeficientes correspondientes a la instalación o actividad individual.

Artículo 28.— Vertidos no autorizados

En cualquiera de los supuestos anteriores, las limitaciones para vertido a la red municipal y su correspondiente evacuación final, serán las recogidas en el artículo 15 de la “Ordenanza Municipal para el control de la contaminación de las aguas residuales”.

2.4.2.— Normas de facturación y cobro

Artículo 29.— Facturación del servicio de saneamiento de aguas residuales
Son de aplicación todos los artículos relativos a las normas de facturación y cobro del servicio de abastecimiento de agua potable, en cuyos recibos aparecerán integradas las correspondientes tarifas.

Artículo 30.— Periodicidad de facturación en abastecimientos no municipales
Las fincas con consumo de agua procedentes de pozo, río, manantial y similares, se facturarán siempre trimestralmente, salvo lo dispuesto para la facturación “por diferencias” en el art. 23, apdo. 3, del epígrafe 1.

Artículo 31.— Criterios de aplicación
Serán de aplicación los mismos criterios que los establecidos en el art. 30, epígrafe 1.4.2. del servicio de abastecimiento de agua potable.

2.5.— Obligaciones, prohibiciones, infracciones y régimen sancionador

Artículo 32.— Obligaciones y prohibiciones específicas del usuario
Se consideran obligaciones del servicio de saneamiento de aguas residuales las contempladas en los art. 31 y 32 del epígrafe 1.

Artículo 33.— Infracciones específicas de saneamiento
Además de las recogidas en el art. 33 del epígrafe 1, se consideran infracciones específicas de saneamiento, las siguientes:
—Los daños a las acometidas, obras e instalaciones de la red de alcantarillado y estaciones depuradoras, ya sea causados maliciosamente o por negligencia.
—La evacuación a la red de alcantarillado de vertidos no permitidos.
—La negativa a facilitar la inspección o a suministrar datos o muestras de vertidos.

Artículo 34.— Régimen sancionador por incumplimiento de las normas relativas a la prestación del servicio

Será de aplicación el mismo régimen sancionador del servicio de abastecimiento de agua potable.

Artículo 35.— Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su clasificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza Fiscal regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso, sus modificaciones entrará en vigor en el momento de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I. TARIFAS 1. AGUA POR CONTADOR

TABLA DE TARIFAS Y COEFICIENTES DE TRAMO APLICABLES EN FUNCIÓN DEL USO DE LA PÓLIZA

Las tarifas correspondientes a los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua de los epígrafes siguientes se aplicarán a los distintos usos incluidos en el padrón de la Tasa regulada en la presente Ordenanza Fiscal de acuerdo con los criterios establecidos en la Tabla nº 1 siguiente, en la que se indica la tarifa y los coeficientes de tramo aplicables a cada uno de ellos (1 “Usos domésticos y asimilados”, 2 “Usos no domésticos”, 3 “Usos domésticos per cápita”).

Los coeficientes de tramo se aplicarán sobre los consumos asignables a cada tramo de consumo en un período dado, ampliando, o en su caso reduciendo, los metros cúbicos que le sean asignables. Los metros cúbicos no aplicados en los dos primeros tramos se incorporarán al tramo tercero.

TARIFA Nº 1

Código	Uso	Tarifa Aplicable	Coeficientes de Tramo de consumo		
			Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3
1	Doméstico	1,3	1,00	1,00	1,00
2	Comercial	2	1,00	1,00	1,00
3	Industrial	2	1,00	1,00	1,00
4	Obras	2	1,00	1,00	1,00
5	Riegos	2	1,00	1,00	1,00
6	Clubes deportivos	2	1,00	1,00	1,00
7	Refrigeración	2	1,00	1,00	1,00
8	Incendios	2	1,00	1,00	1,00
9	Limpieza	1	0,00	1,50	1,00
A	Totalizador	1	1,00	1,00	1,00
B	Agua caliente	1	0,00	0,75	1,00
C	Garaje	1	0,00	1,50	1,00
D	Servicios comunes	1	0,00	1,50	1,00
E	Recogida diaria	2	1,00	1,00	1,00
I	Mercado	2	1,00	1,00	1,00
J	Calderas agua	1,3	1,00	1,00	1,00
K	Calderas calefacción	1	0,00	1,50	1,00
M	Totalizador nave industrial	2	1,00	1,00	1,00
P	Totalizador por diferencias	2	1,00	1,00	1,00

a) VERIFICACIÓN DE CONTADOR

En los supuestos contemplados en el art. 18.5 del epígrafe 1.3 y en el art. 14 del epígrafe 2.3, será de aplicación la tarifa siguiente, sobre la que se repercutirá el I.V.A. preceptivo:

	Calibre	Euros
Contador tipo M:	Hasta 20 mm	31,20
	25 mm	38,65
	30 mm	42,50
	40 mm	50,40
	50 mm	74,30
	65 mm	77,35
	80 mm	105,20
	100 mm	120,25
	125 mm y siguientes	136,20

B) REPOSICIÓN DE CONTADOR

En los supuestos de rotura o desaparición de contador, contemplados en el art. 14.2, del epígrafe 1.3, y art. 13 del epígrafe 2.3, serán de aplicación las tarifas siguientes, sobre las que se repercutirá el IVA preceptivo:

Precio por reposición de:	Contador magnético	Contador electrónico
Calibre (en mm)	Euros	Euros
13	55,50	139,10
15	64,95	139,10
20	82,40	168,15
25	138,05	355,00
30	189,05	481,50
40	282,60	591,25
50	569,70	1.025,15
65	691,25	1.185,30
80	850,75	1.447,30
100	1.042,15	1.734,90
125	1.212,10	1.939,55
150	1.484,15	2.230,45
200	2.817,80	2.529,80
250	3.507,05	2.905,65
300	4.698,60	—
400	7.558,00	—
500	9.637,60	—

C) INTERVENCIONES EN LA INSTALACIÓN PARTICULAR PARA CUMPLIMENTACIÓN DE ÓRDENES DE TRABAJO

Para calibres iguales o inferiores a 25 mm, cuando no sea posible ejecutar un orden de trabajo por la inadecuación de la instalación particular, el Ayuntamiento podrá intervenir sobre ella sin perjuicio de la responsabilidad del titular de la póliza respecto a su mantenimiento, limitándose a las actuaciones mínimas para su cumplimentación, siempre que el estado de la instalación lo permita y previa autorización expresa del usuario del servicio.

Se establecen dos tipos de actuación estándar sobre las que se aplicará la siguiente tarifa, a la que se repercutirá el I.V.A. preceptivo:

Calibre (en mm)	Descripción	Euros (sin IVA)
Hasta 25	Modificación de la instalación en el emplazamiento del contador, sin sustitución de válvulas de entrada o salida	57,35

Calibre (en mm)	Descripción	Euros (sin IVA)
Hasta 25	Modificación de la instalación en el emplazamiento del contador, incluidas válvulas de entrada y/o salida	121,30

La tarifa incluye el material necesario para la intervención y su posterior comprobación.

1.1 SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE**A) DERECHOS DE CONEXIÓN DE ACOMETIDA**

El alta en el servicio de abastecimiento de agua potable lleva consigo la exigencia de los derechos de conexión de acometida que a continuación se indican, sin perjuicio de lo establecido en el art. 16.3, del epígrafe 1.

Así mismo será de aplicación la tarifa nº 1 "General" siguiente en los supuestos de restablecimiento del servicio regulados en el epígrafe 1.6.

TARIFA Nº 1, GENERAL

Calibre (en mm)	Euros
Hasta 20	84,75
25	136,15
30	189,20
40	293,25
50	652,10
65	808,60
80	1.010,30
100	1.261,95
125 y siguientes	1.476,90

TARIFA Nº 2, POR TRASLADO DE PÓLIZA

FECHA DE ALTA PÓLIZA	Tarifa aplicable sobre la Tarifa nº 1. General
Posterior a 1-1-94	0%
De 1-1-90 al 31-12-93	20%
De 1-1-85 al 31-12-89	30%
Hasta 31-12-84	50%

b) CUOTA FIJA

Esta cuota, se distribuye en la proporción siguiente: 95% cuota de servicio y 5% cargo por contador.

Sobre la cuota fija serán de aplicación los criterios establecidos en el art. 30. A).a), del epígrafe 1.4.2

TARIFA CUOTA FIJA ABASTECIMIENTO

Calibre (mm) del contador	Cuota diaria. Euros
Hasta 20	0,076580

Calibre (mm) del contador	Cuota diaria. Euros
25	0,508157
30	0,799236
40	1,482534
50	2,428543
65	4,216958
80	6,660301
100	10,787221
125	17,580728
150	26,297088
200	49,392298
250	80,235658
300	119,482097
400	224,665516
500	366,497857

C) CUOTA VARIABLE DE ABASTECIMIENTO

1. Se determina a partir del consumo medio diario de cada póliza durante el período de facturación (días transcurridos entre dos lecturas consecutivas), distribuyendo en los intervalos de consumo los metros cúbicos consumidos, de acuerdo con la siguiente ecuación:

Importe cuota variable abastecimiento = m³ tramo de consumo x días de facturación x Coeficientes de tramo x Tarifa abastecimiento (cuota bruta).

2. La Tarifa de abastecimiento aplicable será la que corresponda al uso de la póliza a valorar de acuerdo con la Tabla Nº 1 de tarifas y coeficientes de tramo.

3. Para poder obtener el consumo medio diario es necesario dividir los m³ consumidos entre el número de días que componen el período de facturación.

4. Sobre la cuota variable de abastecimiento serán de aplicación los criterios establecidos en el art. 30, del epígrafe 1.4.2, así como, en su caso, el coeficiente K2 que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el art. 26, epígrafe 2.4.1, dando lugar a la denominada "cuota corregida" de la tasa.

5. La Tarifa nº 3 "Usos domésticos per cápita" será de aplicación, exclusivamente, a aquellas pólizas de uso doméstico que así lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos en el art. 30 D), del epígrafe 1.4.2.

TARIFA Nº 1 USOS DOMÉSTICOS Y ASIMILADOS

TRAMOS CONSUMO	PRECIO m ³ Abastecimiento
De 0 a 0,2 m ³ /día	0,207
De 0,2 hasta 0,616 m ³ /día	0,497
Más de 0,616 m ³ /día	0,994

TARIFA Nº 2 USOS NO DOMÉSTICOS

TRAMOS CONSUMO	PRECIO m ³ Abastecimiento
De 0 a 0,2 m ³ /día	0,497
De 0,2 hasta 0,616 m ³ /día	0,497
Más de 0,616 m ³ /día	1,242

TARIFA Nº 3 USOS DOMÉSTICOS "PER CÁPITA"

TRAMOS CONSUMO	PRECIO m ³ Abastecimiento
De 0 a 0,2 m ³ /día	0,207
T2 = (Cn-0,2) / (n-1) m ³ /día hasta 0,083334	0,497
Resto de consumo	0,994

Donde:

T2 = Consumo medio diario de los (n-1) miembros del hogar restantes, tras descontar el consumo fijo por póliza (3,5 m³/hogar/mes) y el consumo estándar del primer miembro (2,5 m³/persona/mes), lo que equivale a 0,2 m³/día (6 m³/hogar/mes). El precio del tercer tramo de consumo sólo será aplicable cuando T2 supere el consumo medio estándar "per cápita" de 0,083334 m³/persona/día (2,5 m³/persona/mes).

Cn = Consumo medio diario de la póliza en el período a valorar.

n = Número de miembros del hogar.

d) APLICACIÓN DE COEFICIENTE COLECTIVO

1. El coeficiente colectivo solamente será aplicable a abastecimientos de agua fría y/o caliente de viviendas en urbanizaciones cuyo suministro se controle por un contador totalizador. En estos supuestos, donde los contadores totalizadores controlan múltiples consumos domésticos individualizados, el Ayuntamiento, previa solicitud del interesado o su representante legal en la que aporte certificación sobre el nº de viviendas a incluir en dicho coeficiente, y tras informe del Servicio municipal competente, si procede, podrá aplicar un coeficiente colectivo sobre los consumos medidos por el contador totalizador igual al nº de viviendas para uso doméstico, totalmente finalizadas y susceptibles de realizar consumos individuales, que constituyan la urbanización, calculándose el consumo diario sobre la cantidad resultante de dividir el consumo total entre el coeficiente fijado. Dicho coeficiente comenzará a aplicarse a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

2. Caso de coexistir dentro de una misma urbanización viviendas finalizadas con viviendas en construcción, debidamente legalizadas y abastecidas a través del mismo contador totalizador, el punto o puntos de consumo correspondientes a las obras en curso se contabilizarán como una sola unidad para el cálculo del coeficiente colectivo, hasta que se encuentren totalmente terminadas y sean susceptibles de realizar consumos individuales. A partir de ese momento podrá solicitarse la modificación del coeficiente colectivo, de acuerdo a lo especificado en el punto 1 anterior, sin que quepa la retroactividad de lo solicitado.

3. La cuota fija aplicable será la correspondiente a un contador de 13 mm, de acuerdo a la categoría de la calle, multiplicada por el coeficiente colectivo.

1.2 SERVICIO DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

a) CUOTA FIJA

Esta cuota, se distribuye en la proporción siguiente: 95% cuota de servicio y 5% cargo por contador.

Sobre la cuota fija serán de aplicación los criterios establecidos en el art. 31, del epígrafe 2.4.2.

TARIFA CUOTA FIJA SANEAMIENTO

Calibre (mm) del contador	Cuota diaria. Euros
Hasta 20	0,050000
25	0,339020
30	0,533217
40	0,989085
50	1,620223
65	2,813377
80	4,443473
100	7,196781
125	11,729124
150	17,544313
200	32,952469
250	53,529865
300	79,713442
400	149,887404
500	244,511989

b) CUOTA VARIABLE DE SANEAMIENTO

1. A efectos de aplicación de las presentes tarifas, se considera que la cantidad de agua consumida equivale a la cantidad de agua vertida.

2. Cuando existan fuentes de abastecimiento distintas de la red municipal, se procederá a determinar el volumen de caudal vertido por cualquiera de los métodos indicados en el ANEXO II. A.

3. La cuota variable de saneamiento se determina a partir del consumo medio diario de cada póliza durante el período de facturación (días transcurridos entre dos lecturas consecutivas), distribuyendo en los intervalos de consumo los metros cúbicos consumidos, de acuerdo con la siguiente ecuación:

Importe cuota variable saneamiento = m³ tramo de consumo x días de facturación x Coeficiente de ajuste de vertido x Coeficientes de tramo x Tarifa saneamiento (cuota bruta).

4. Para poder obtener el consumo diario es necesario dividir los m³ consumidos entre el número de días que componen el período de facturación teniendo en cuenta si es de aplicación algún coeficiente de ajuste de vertido antes de efectuar la división.

5. La Tarifa de saneamiento aplicable será la que corresponda al uso de la póliza a valorar de acuerdo con la Tabla N° 1 de tarifas y coeficientes de tramo incluida en el Anexo I.

6. Sobre la "cuota bruta" serán de aplicación los coeficientes previstos en el art. 30, epígrafe 1.4.2, y los coeficientes F, K1, y K2 regulados en los arts. 24 a 26, epígrafe 2.4.1, dando lugar a la denominada "cuota corregida". El valor resultante de la aplicación conjunta de los coeficientes K1, K2 y F no podrá ser inferior a 0,28. Caso de resultar inferior, se aplicará el valor mínimo 0,28.

7. La Tarifa n° 3 "Usos domésticos per cápita" será de aplicación, exclusivamente, a aquellas pólizas de uso doméstico que así lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos en el art. 30 D), del epígrafe 1.4.2.

TARIFA N° 1 USOS DOMÉSTICOS Y ASIMILADOS

TRAMOS CONSUMO	PRECIO m ³ Saneamiento
De 0 a 0,2 m ³ /día	0,187
De 0,2 hasta 0,616 m ³ /día	0,449
Más de 0,616 m ³ /día	0,898

TARIFA N° 2 USOS NO DOMÉSTICOS

TRAMOS CONSUMO	PRECIO m ³ Saneamiento
De 0 a 0,2 m ³ /día	0,449
De 0,2 hasta 0,616 m ³ /día	0,449
Más de 0,616 m ³ /día	1,122

TARIFA N° 3 USOS DOMÉSTICOS "PER CÁPITA"

TRAMOS CONSUMO	PRECIO m ³ Saneamiento
De 0 a 0,2 m ³ /día	0,187
T2 = (Cn-0,2) / (n-1) m ³ /día hasta 0,083334	0,449
Resto de consumo	0,898

Donde:

T2 = Consumo medio diario de los (n-1) miembros del hogar restantes, tras descontar el consumo fijo por póliza (3,5 m³/hogar/mes) y el consumo estándar del primer miembro (2,5 m³/persona/mes), lo que equivale a 0,2 m³/día (6 m³/hogar/mes). El precio del tercer tramo de consumo sólo será aplicable cuando T2 supere el consumo medio estándar "per cápita" de 0,083334 m³/persona/día (2,5 m³/persona/mes).

Cn = Consumo medio diario de la póliza en el período a valorar.

n = Número de miembros del hogar.

2. AGUA A TANTO ALZADO

Sobre los consumos estimados en los apartados A) y B) son de aplicación tanto la tarifa de abastecimiento como la de saneamiento incluidas en el punto 1. AGUA POR CONTADOR.

A) Consumo anual estimado para usos domésticos:

A.1) Se limita su aplicación a los consumos en viviendas carentes de contador.

Tiene un carácter transitorio.

Consumo anual estimado 383 m³

A.2) Será de aplicación un coeficiente de 0,34 sobre las tarifas aplicables al consumo anual estimado en el apartado A.1), cuando concurren las circunstancias siguientes, previa petición del titular de la póliza

—En aquellas fincas en las que por su antigüedad resulte técnicamente imposible o de difícil realización la modificación de la instalación que la colocación del contador exige.

—Para los supuestos de fincas antiguas en las que a pesar de poderse colocar el contador, la instalación suponga un coste tan elevado que no sea amortizable con el ahorro que se pretende obtener por parte del usuario al colocar el aparato medidor.

—En los supuestos excepcionales en los que previa comprobación por parte de los diferentes Servicios Municipales de la capacidad económica del usuario, la obra a realizar por éste exceda de sus posibilidades.

A.3) Será de aplicación un coeficiente de 0,90 sobre las tarifas aplicables al consumo anual estimado en el apartado A.1), en los supuestos contemplados en el epígrafe 1.4.2 "Normas de facturación y cobro", art. 30 A), apartados 1, 2 y 3, previa petición del interesado.

B) Consumos anuales estimados para establecimientos industriales y similares. (Tiene carácter transitorio).

B.1) Consumo anual estimado con carácter general 688 m³

B.2) Consumo anual estimado para establecimientos específicos

1. Bares y Restaurantes (Veladores aparte)	894 m ³
2. Cafés (veladores aparte)	824 m ³
3. Fábricas de embutidos.	709 m ³
4. Fotografías y laboratorios fotográficos	747 m ³
5. Fotogramados y litografías.	713 m ³

B.3) Cuando hubiera una manifiesta diferencia entre los consumos aplicables de acuerdo a los epígrafes anteriores y el consumo estimado de agua, los Servicios Técnicos municipales, o en su caso la Inspección de Tributos, podrá fijar unos consumos específicos para un usuario determinado mediante estimación indirecta, consumos medios y otros estudios técnicos. A este efecto tendrá la consideración de consumo mínimo aplicable el establecido en los epígrafes anteriores.

C) Tarifa aplicable a pólizas de uso "obras" en los supuestos previstos en el art. 9.4, epígrafe 1.2.

Cuando la confirmación del alta de la póliza de abastecimiento se produzca con posterioridad al inicio de las obras, se realizará un prorrateo de la superficie construida proporcional a los días transcurridos entre ambas fechas, una vez finalizadas dichas obras, sobre la que se aplicará la tarifa vigente en el año del alta en el servicio de abastecimiento.

	Euros/m ² /planta
De nueva construcción.	1,6153
De aumento de pisos	2,1199
De reforma o rehabilitación	0,9083

D) Riegos: euros/m²

Para cultivos y especies arbóreas	2,0818
Para jardinería	0,9083

E) En los supuestos contemplados en el art. 13 de la Ordenanza Fiscal del abastecimiento de agua potable, serán de aplicación los consumos y las tarifas incluidas en los apartados A), B) y D), incrementadas en un 100%.

ANEXO II. SERVICIO DE SANEAMIENTO

ANEXO II. A

SISTEMA DE MEDIDA Y ESTIMACIÓN DE CAUDAL

Para determinar la cantidad de agua vertida, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 12 y 15, del epígrafe 2.3, "Determinación de los consumos", se establecen dos tipos de sistemas: la medida y la estimación.

1) Sistemas de Medida:

Son aquéllos que determinan objetivamente el caudal vertido, con arreglo a la tecnología habitual o económicamente disponible, diferenciándose dentro de los mismos dos situaciones: Conducciones en carga y en lámina libre.

a) Para conducciones en carga se utilizará, como mínimo, contadores de agua sujetos a la O.M. de 28-12-88 (B.O.E. 6-3-89), sin perjuicio de que el interesado proponga otro sistema de determinación más fiable, y sujeto a la aceptación por los servicios municipales encargados.

b) Para conducciones o canales en lámina libre, se utilizarán vertederos o canales Parshall con medida de nivel por ultrasonidos, que permitan de forma automática el registro y la totalización del caudal circulante como mínimo, sin perjuicio de que el interesado proponga otro sistema más fiable y sujeto a la aceptación por los servicios municipales encargados.

c) La determinación instantánea del caudal se obtendrá a través del producto de la Sección mojada por la velocidad media del agua. La Sección mojada podrá calcularse en función de la profundidad del agua que se determinará con una precisión de 5 mm. La velocidad media se determinará realizando medidas puntuales en diferentes lugares de la sección, distribuidos en la forma habitual, y con medidores de ultrasonidos o electromagnéticos, salvo que se garantice en todo momento la ausencia de materias en suspensión que puedan perjudicar el funcionamiento de las turbinas, y sin perjuicio de que el interesado proponga otro sistema más fiable y sujeto a la aceptación previa por los Servicios Municipales encargados.

2) Sistemas de Estimación:

Se diferencian tres situaciones: suministro por agua a tanto alzado, abastecimiento a través de canal superficial y suministro a través de pozos.

a) Abastecimiento de canales superficiales: el caudal consumido se estimará mediante la sección mojada, determinada de forma puntual un mínimo de 20 veces y aplicando a la media obtenida la fórmula:

$$Q \text{ (m}^3\text{/día)} = \text{Sección mojada (m}^2\text{)} \times 50.000$$

b) Abastecimiento a través de pozos o bombeos: El caudal consumido se estima mediante la fórmula:

$$Q \text{ (m}^3\text{/mes)} = 25.000 \times P/H$$

Donde: P = potencia de la bomba en Kw.

H = profundidad del pozo o desnivel del bombeo.

Caso de no disponerse de los valores reales de "P" y "H", se calculará el caudal consumido aplicando una potencia de 8,5kw/hora y 21 metros de profundidad.

Si los servicios técnicos municipales consideran que los caudales realmente vertidos son manifiestamente distintos de los caudales estimados por aplicación de los criterios anteriores, podrán establecerse estimaciones específicas, basadas en estudios e inspecciones concretas debidamente fundamentados.

ANEXO II. B

SISTEMA DE CONTROL DE SANEAMIENTO

El presente Anexo tiene por objeto definir las condiciones de muestreo y análisis en que se realizarán las mediciones de los caudales de vertido y su calidad (coeficientes K1 y F).

1. La modificación de los factores que determinen la Tasa de saneamiento se llevarán a cabo:

1.1. De oficio por el Ayuntamiento.

1.2. Por el Ayuntamiento a instancia del interesado, aplicándose en este caso la Tasa que corresponda de acuerdo a la Ordenanza Fiscal 24.10.

1.3. A instancia del interesado con presentación de mediciones y/o análisis efectuados por profesionales responsables y contando para ello con las garantías suficientes, sin perjuicio de las comprobaciones que realicen los servicios municipales. En todo caso, la antigüedad de dichos análisis no excederá de un año, contado a partir de la presentación de los mismos en el Ayuntamiento.

2. Los programas de control referentes tanto a la calidad como a la cantidad de aguas residuales vertidas se ajustarán, en los supuestos definidos en el apartado 1, a las prescripciones siguientes:

2.1. El período mínimo de muestreo será de dos semanas naturales y el máximo de doce. En cualquier caso la distribución de los horarios en el período de muestreo será aleatorio dentro del intervalo de funcionamiento de la instalación. La obtención de las muestras podrá realizarse de forma manual o mediante muestreadores automáticos programados, garantizando en todo caso la conservación de las mismas, con arreglo a las normas analíticas y la distribución aleatoria en la selección de las muestras.

2.2. La determinación del volumen de agua consumida y/o residual evacuada se establecerá en orden a lo señalado en el artículo 12.

2.3. La definición inicial de la calidad del vertido se realizará mediante el número mínimo de muestras que a continuación se indica:

CLASE	A	B	C
N.º de análisis	5	8	10

Los Métodos analíticos a aplicar son las normas UNE o "Standard Methods for the Examination of Water and Waste-Water" (APHA-AWWAPFC).

2.4. Para proceder a modificaciones ulteriores de valores comprobados de los coeficientes de vertido, de oficio o a instancia de parte, el número de toma de muestras necesario será el 50% de las establecidas en el apartado anterior.

3. Con carácter general las determinaciones analíticas estarán relacionadas con los procesos de producción utilizados por la actividad.

No obstante, la concreción de los mismos será definida individualmente para cada supuesto por el Instituto Municipal de Salud Pública, previa instancia del interesado que vaya a solicitar la modificación de los factores cualitativos.

ANEXO II. C.1

DEFINICIÓN DEL COEFICIENTE K1

1. El coeficiente K1 es un factor multiplicador que se aplica a la cuota bruta, para introducir una valoración de la calidad global del vertido, según el uso a que se destina el agua consumida.

Se define con arreglo al siguiente cuadro.

CLASE DE VERTIDOS POR ACTIVIDADES	coeficiente K1
Clase W (domésticos y asimilados)	1
Clase A (actividades comerciales e industriales)	1
Clase B (actividades comerciales e industriales)	1,20
Clase C (actividades comerciales e industriales)	1,30

2. La incorporación de una actividad a una de las clases, viene determinada automáticamente por el epígrafe que le corresponda en el impuesto de Actividades Económicas, de acuerdo con la clasificación que se recoge al final del presente Anexo.

3. Cuando en la misma instalación se realicen actividades clasificadas en epígrafes distintos se aplicará el que produzca un mayor valor del coeficiente K1.

4. La modificación o definición en su caso del coeficiente K1 asignado, a instancia del interesado o de oficio, se hará con los siguientes criterios.

1) El coeficiente K1 no podrá ser nunca inferior a 1.

2) Podrán estar incluidas en el grupo de vertidos clase A aquéllos que demuestren que la concentración media no supera: en tóxicos el 10% y, en aceites y grasas, el 50% del límite establecido en el Anexo III de la "Ordenanza Municipal para el Control de la Contaminación de las Aguas Residuales". El porcentaje exigido a los tóxicos se aplicará sobre el componente cuyo valor medio más se aproxime o supere la limitación citada.

3) Podrán estar incluidas en el grupo de vertidos industriales de clase B aquellas que demuestren que la concentración media en tóxicos, aceites y grasas sea menor o igual al 50% del límite fijado en la "Ordenanza Municipal para el Control de la Contaminación de las Aguas Residuales". Este porcentaje se aplicará sobre el componente tóxico cuyo valor medio más se aproxime o supere la limitación citada.

4) Podrán estar incluidas en el grupo de vertidos industriales clase C, aquéllos cuya concentración en tóxicos, aceites y grasas sea superior al 50% del límite fijado. Este porcentaje se aplicará sobre el componente tóxico cuyo valor medio más se aproxime o supere la limitación citada.

Relación de epígrafes por clasificación de vertidos:

1.— CLASE A.

GRUPOS O EPÍGRAFES DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS INCLUIDOS EN VERTIDOS DE CLASE A:

Actividades Económicas	ACTIVIDAD
31 (Excepto 311 y 313)	Fabricación de productos y muebles metálicos.
32	Fabricación maquinaria industrial.
33, 34 y 35 (Excepto 343)	Fabricación maquinaria y material eléctrico.
36, 37 y 38	Construcción de material de transporte marítimo, terrestre y aéreo.
39	Fabricación productos metálicos correspondientes a industrias fabriles.
417	Fabricación de productos de molinería.
418	Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos.
419	Industrias del pan, bollería, pastelería, galletas y churros.
45 (Excepto 454)	Industrias del calzado, vestido y otras confecciones textiles.
46	Industrias de la madera, corcho y muebles de madera.
49 (Excepto 493)	Otras industrias manufactureras.
612	Comercio al por mayor de materias primas agrarias, productos alimenticios, bebidas y tabaco.

Actividades Económicas	ACTIVIDAD
616	Comercio al por mayor de drogas y productos químicos de todas clases; pinturas y barnices, velas y ceras, pólvoras y explosivos y combustibles y carburantes.
661	Comercio al por menor de toda clase de artículos (grandes almacenes).
67	Servicios de alimentación.
68	Servicios de hostelería.
691.2	Reparación engrase, lavado, etc. de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.
921	Servicios de saneamiento y similares.
941, 942 y 945	Establecimientos de hospitalización y asistencia médica, manicomios, balnearios y asistencia veterinaria.
971	Lavandería, tintorería y servicios similares.
972	Servicios peluquería e institutos y salones de belleza.

2.— CLASE B.

GRUPOS O EPÍGRAFES DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS INCLUIDOS EN VERTIDOS DE CLASE B:

Actividades Económicas	ACTIVIDAD
13	Refino de petróleo.
21	Extracción y preparación de minerales metálicos incluidos en la sección C de la Ley de Minas.
22 y 311	Producción y primera transformación de metales.
23	Extracción y preparación de minerales no metálicos ni energéticos.
24	Industrias de productos minerales no metálicos.
25	Industria química.
343	Fabricación de acumuladores, pilas y carbones eléctricos.
414	Industrias lácteas.
(Excepto 414.3)	
421	Industrias de productos derivados del cacao y confiterías.
(Excepto 421.2)	
428	Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas alcohólicas.
429	Industrias del tabaco.
43	Industria textil.
442	Fabricación de artículos de cuero y similares.
471	Fabricación de pasta papelera.
472	Fabricación de papeles y cartones.
473	Transformación del cartón y del papel.
474 y 475	Artes gráficas y actividades anexas.
48	Industrias de transformación del caucho.
493	Revelado de placas o películas en taller o laboratorio dedicado a tal fin, reproducción de copias, ampliaciones y otras operaciones semejantes.

3.— CLASE C.

GRUPOS O EPÍGRAFES DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN VERTIDOS DE CLASE C:

Actividades Económicas	ACTIVIDAD
0	Producción Ganadera.
313	Tratamiento y recubrimiento de metales.
411	Fabricación de aceite de Oliva.
412	Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales (excepto aceite de oliva)
413	Sacrificio de ganado; incubación de aves. Preparación y conservas de carnes.
414.3	Fabricación de quesos y mantequilla.
415	Conservación y envase de frutas y legumbres.
416	Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos.
420	Industrias del azúcar.
421.2	Elaboración de productos de confitería.
422	Industrias de productos para la alimentación animal.
423	Elaboración de productos alimenticios diversos.
424	Industrias de alcoholes etílicos de fermentación.
425	Industria vinícola.
426	Elaboración de sidra.
427	Elaboración de cerveza y malta cervecera.
44	Industrias del cuero.
(Excepto 442)	

ANEXO II. C.2

DEFINICIÓN DEL COEFICIENTE K2

1. El coeficiente K2 es un factor multiplicador que se aplica sobre la “cuota bruta” de la tasa, tanto en abastecimiento como en saneamiento (art. 19, epígrafe 1.4.1. y art. 20, epígrafe 2.4.1.) e introduce una valoración de la eficiencia en el uso del agua en relación al volumen del recurso utilizado, a la calidad del vertido resultante, y las circunstancias competenciales que concurren en cada sector productivo.

2. El rango de valores del coeficiente K2 se sitúa entre 1, como valor máximo, y 0,35 como valor mínimo. A cada actividad le será de aplicación el valor mayor de los dos siguientes:

a) El que equilibre su déficit competencial.

b) El que haga equivaler el coste del m³ al de un uso doméstico con un consumo medio anual de 150 m³.

En todo caso, el valor aplicable del coeficiente K2 estará supeditado a la restricción impuesta en el apdo. 2.1 del art. 20, epígrafe 2.4.1.

3. Este coeficiente será de aplicación a los consumos correspondientes a actividades económicas, previa solicitud del titular de la póliza, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Se aplicará a pólizas que correspondan a actividades económicas individualizadas, con un consumo medio diario igual o superior a 2 m³.

b) Los consumos deberán estar controlados a través de contador. En ningún caso será aplicable a pólizas de agua a tanto alzado o consumos estimados. Tampoco será aplicable a contadores totalizadores.

c) El consumo deberá ser el mínimo necesario por razón de la actividad económica que se desarrolla, debiendo justificarse las medidas adoptadas para ello.

d) La calidad del vertido deberá ser la mejor posible, a la vista de la problemática del sector económico en cuestión. Para ello, deberán aportarse análisis de parte de los valores obtenidos para los coeficientes K1 y F.

e) Caso de existir, habrá de justificarse la situación de déficit competencial de la actividad económica respecto a otras empresas del mismo sector productivo ubicadas fuera del término municipal de Zaragoza.

4. El valor asignado al coeficiente K2 será de aplicación en tanto se cumplan los requisitos recogidos en el apartado anterior. La revisión del valor asignado al coeficiente K2 podrá realizarse de oficio o a instancia de parte. El Ayuntamiento de Zaragoza podrá realizar o requerir las comprobaciones oportunas a dichos efectos.

ANEXO II. D

DEFINICIÓN DEL COEFICIENTE F

1. El coeficiente F es un factor multiplicador que se aplica sobre la “cuota bruta” de la tasa para introducir una valoración de la calidad específica de cada vertido en relación con los valores medios de vertidos domésticos.

2. El coeficiente F se determina con arreglo a la siguiente fórmula:

$$F = 0,6 \times DQO / 700 + 0,4 \times SST / 250$$

Siendo:

DQO: Demanda química de oxígeno en mg/l.

SST: Sólidos suspendidos totales en mg/l.

3. En ningún caso el coeficiente F podrá alcanzar valores inferiores a 0,28, equiparándose a 0,28 los que resulten inferiores al aplicar la fórmula del párrafo 2.

ORDENANZA FISCAL N° 25.13

Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de Telefonía Móvil

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales Constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 24.1.a) y concordantes del citado texto refundido.

I. Hecho imponible

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o

el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil cuyos servicios se presten, total o parcialmente, a través de antenas fijas, redes o instalaciones que materialmente ocupen dicho dominio público municipal, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

II. Sujeto pasivo

Artículo 3.— Son sujetos pasivos de la tasa las empresas o entidades explotadoras de servicios de Telefonía Móvil, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes antenas, redes o instalaciones a través de las cuales se efectúen las comunicaciones como si, no siendo titulares de dichos elementos, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a los mismos.

III. Período impositivo y devengo

Artículo 4.— La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

- En los supuestos de alta, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, computándose desde aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.
- En los supuestos de baja, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

IV. Base imponible, tipo y cuota

Artículo 5.— 1. La base imponible estará constituida por los ingresos medios anuales por las operaciones correspondientes a la totalidad de las líneas de comunicaciones móviles de la empresa cuyos abonados tengan su domicilio en el término municipal de Zaragoza.

2. A efectos de su determinación, la base imponible será el resultado de multiplicar el número de líneas pospago de la empresa en el término municipal de Zaragoza, por los ingresos medios anuales por línea de la misma a nivel nacional, referidos todos ellos al año de la imposición.

Los ingresos medios anuales a que se refiere el párrafo anterior, a su vez, se obtendrán como consecuencia de dividir la cifra de ingresos anuales por operaciones del operador de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional, por el número de líneas pospago a nivel nacional de dicho operador, todo ello de acuerdo con la siguiente fórmula de cálculo:

$$BI = NLEtz \times IMOp$$

Siendo:

- BI: Base Imponible correspondiente a una empresa.
 NLEtz: Número de líneas pospago de la empresa en el término municipal de Zaragoza.
 IMOp: Ingreso medio de operaciones por línea pospago (ITOTn / NLEtn)
 ITOTn = Ingresos totales por operaciones de la empresa en todo el territorio nacional, incluyendo tanto los derivados de líneas pospago como de prepago.
 NLEtn = Número total de líneas pospago de la empresa en todo el territorio nacional.

Artículo 6.— La cuota tributaria es el resultado de aplicar el tipo del 1,5 por 100 a la base imponible, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

V. Exenciones y bonificaciones

Artículo 7.— No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. Normas de Gestión

Artículo 8.— 1. Las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar en la Oficina Gestora de la tasa, en los primeros quince días de cada trimestre natural, declaración comprensiva del número de líneas pospago, tanto a nivel nacional como en el término municipal de Zaragoza, que hayan finalizado el trimestre anterior en situación de alta con la empresa;

2. La Administración municipal practicará la correspondiente liquidación trimestral. A tal efecto, se aplicará la fórmula de cálculo establecida en el artículo

5 de esta ordenanza con la salvedad de que para el cálculo del ingreso medio de operaciones por línea pospago se tomará la cuarta parte de la cifra de ingresos por operaciones del operador de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional, según los datos que ofrezca el Informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones inmediato anterior al 1 de enero del período que se liquida.

3. Dicha liquidación tendrá carácter de provisional y las cantidades liquidadas se considerarán a cuenta de la que se practique en los términos establecidos en el apartado 5 de este artículo.

4. Antes del 30 de abril de cada año, las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar en la Oficina Gestora de la tasa declaración comprensiva del número de líneas pospago de las empresas, tanto a nivel nacional como en el término municipal de Zaragoza, correspondientes al año anterior y computadas en el momento de finalizar el mismo, así como los ingresos totales obtenidos durante dicha anualidad por operaciones de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional.

5. A la vista de los datos declarados por el sujeto pasivo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración municipal practicará la correspondiente liquidación por todo el ejercicio, de acuerdo con la fórmula de cálculo establecida en los artículos 5 y 6 de esta ordenanza.

De la cuota tributaria resultante se deducirán los importes correspondientes a las liquidaciones trimestrales provisionales practicadas en los términos de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

No obstante, en el supuesto de que los pagos a cuenta realizados excedan de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en la siguiente liquidación trimestral que se efectúe.

La liquidación a que se refiere este apartado tendrá carácter provisional hasta que, realizadas las comprobaciones oportunas, se practique liquidación definitiva o transcurra el plazo de prescripción de cuatro años contados desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de la declaración a que se refiere el apartado anterior.

VII. Infracciones y Sanciones

Artículo 9.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Disposiciones Finales

Primera. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que contra la presente aprobación definitiva cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en los arts. 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Zaragoza, 23 de diciembre de 2008. — El consejero de Hacienda, Economía y Régimen Interior, Francisco Catalá Pardo. — El secretario general, Luis Jiménez Abad.